



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

**Organismos Descentralizados en la Administración Pública
Federal en México: Análisis y Perspectiva de la Comisión
Nacional de los Salarios Mínimos**

T E S I N A

Que para obtener el título de:

Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública

Presenta:

Diego Eduardo Cervantes Uribe

Director de Tesina:

Alberto Mario González López

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, junio de 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
Cuadro I. Poder Ejecutivo Federal (APF).....	7
Cuadro II. Estructura de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Organigrama)....	11
CAPÍTULO I. ESTUDIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA EN MÉXICO.....	12
1.1 La Administración Pública Federal.....	14
1.2 Régimen Presidencialista y el Ejecutivo Federal.....	17
1.3 Conceptos de la Administración Pública Federal Centralizada.....	19
1.3.1 Oficina de la Presidencia de la República*, Secretarías de Estado, Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Órganos Reguladores Coordinados, Gabinete Social de la Presidencia de la República	22
1.3.2 Órganos Desconcentrados.....	33

CAPÍTULO II. ESTUDIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL Y DESCENTRALIZADA EN MÉXICO.....	37
2.1 La Administración Pública Paraestatal.....	39
2.2 Organismos Descentralizados.....	42
2.2.1 Regulación Jurídico-Administrativa de los Organismos Descentralizados en México.....	46
2.3 Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Instituciones Nacionales de Crédito, Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas.....	54
2.4 Fideicomisos y Fondos Públicos	57
2.5 Empresas Productivas del Estado.....	60
2.6 Órganos Colegiados y Órganos Tripartitas	65
CAPÍTULO III. EL CASO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.....	69
3.1 Marco Jurídico-Administrativo Particular de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.....	70
3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	70
3.1.2 Ley Federal del Trabajo	71
3.2 Antecedentes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (1917-1961)	75
3.3 Creación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (1962)	76
3.4 La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (1963-1986)	77
3.5 Integración de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (1987-2021)	78
3.5.1 Presidente	80
3.5.2 Consejo de Representantes.....	81
3.5.3 Dirección Técnica.....	82
3.5.4 Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos...	83

3.5.5 Proceso de Fijación de los Salarios Mínimos (Actual).....	85
3.5.6 Organización General de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos....	87
CAPÍTULO IV. PARTICULARIDADES JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.....	94
4.1 Requisitos con los que cumple y no cumple la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para ser un Organismo Público Descentralizado (Cuadro Comparativo)	99
4.2 Implicaciones que genera y propuesta jurídica.....	124
CONCLUSIÓN.....	130
ANEXOS.....	135
Organismos Autónomos	135
Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de los Salarios Mínimos (1962).....	140
Reforma a la Antigua Ley Federal del Trabajo (1962)	142
Publicación de la Nueva Ley Federal del Trabajo (1970)	148
Nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.....	149
Constancia de Inscripción al Registro Público de Organismos Descentralizados (2022) ...	151
BIBLIOGRAFÍA.....	152

INTRODUCCIÓN

Este trabajo está centrado en el análisis particular de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, organismo público descentralizado que desde 1963 ha venido funcionando con opacidad y con irregularidades normativas considerables. Sin embargo, para entender y fundamentar lo anterior, es necesario dar un repaso general por la administración pública federal, que dicho sea de paso es enorme, compleja y que está en constante cambio como se verá en el presente trabajo.

En ese sentido, cabe señalar que los primeros dos capítulos son el marco conceptual que permitirá ubicar en contexto a la administración pública federal, sus conceptos generales, como esta se clasifica, así como la normatividad vigente en el marco de los órganos centralizados y paraestatales de la administración pública federal (APF) en México.

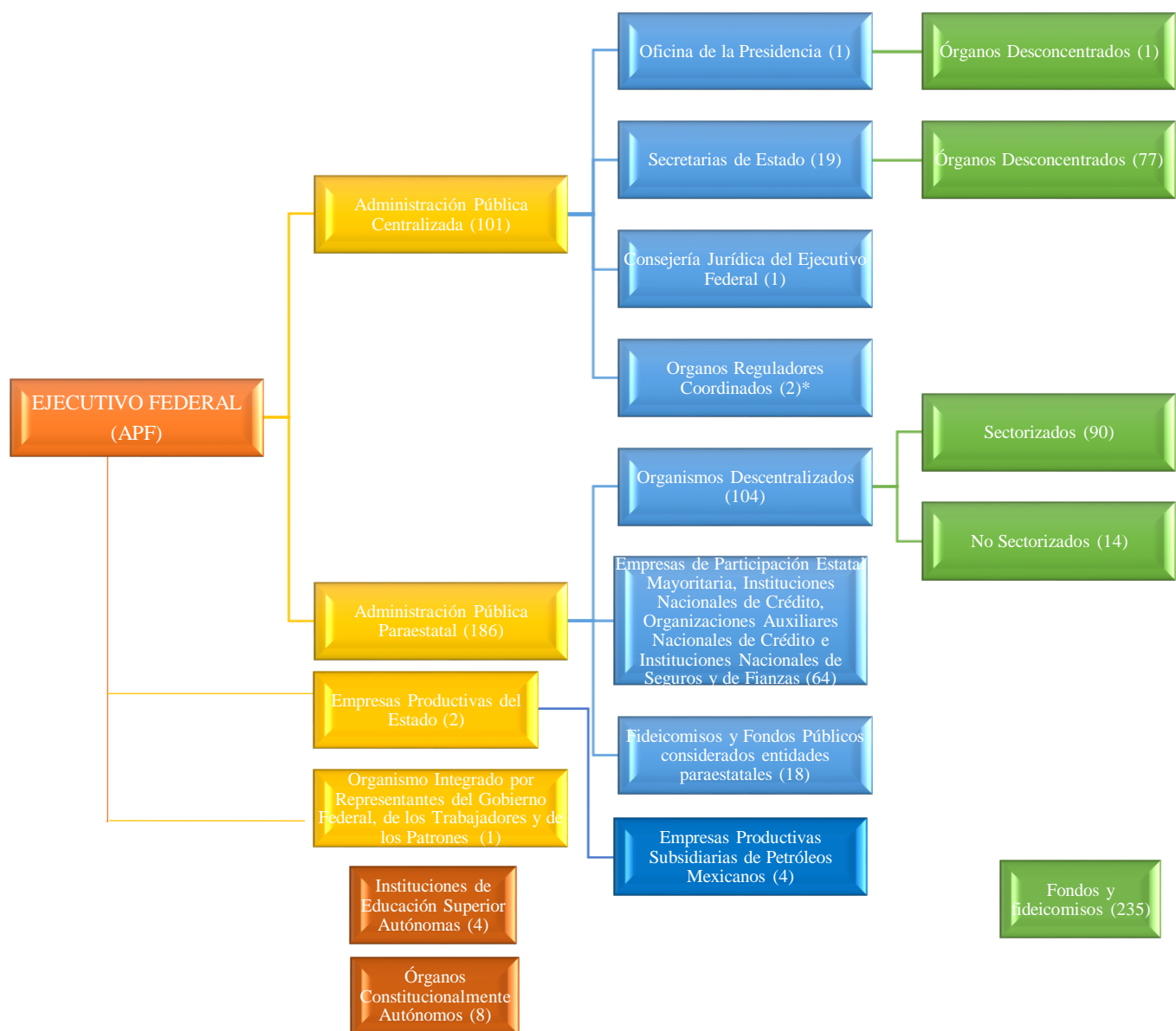
Para ello, partiré de los conceptos generales de ‘administración’ y de ‘administración pública’, para luego dar un breve repaso del sistema presidencialista y del Ejecutivo Federal, el cual es uno de los tres poderes del Estado, y que además, es el poder “supremo” en México. Dicho representante de este poder es, además, el jefe de la administración pública federal (APF) como se puede leer en la *Carta Magna* y en las leyes que de ahí emanan.

Por lo anterior, decidí abordar en el Capítulo I la primera de las dos subdivisiones de la administración pública, denominada como ‘centralizada’, de la cual se destacan las secretarías de Estado (19), la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los órganos desconcentrados.

Para el Capítulo II trato la segunda de las dos subdivisiones de la APF, siendo esta la administración pública ‘paraestatal’, y de la cual forma parte la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami). Dentro de esta subdivisión destacan los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones nacionales de crédito y los fideicomisos. En el caso particular de este capítulo y del subcapítulo denominado “Organismos Descentralizados” otorgo un mayor énfasis en la parte conceptual, histórica y sobre todo en lo concerniente a la “regulación jurídico-administrativo” debido a que nuestro objeto de estudio, la Conasami, pertenece a esta subdivisión de los organismos paraestatales.

Por último, en el capítulo tercero y cuarto desarrollo minuciosamente todo concerniente a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, desde sus antecedentes históricos, su creación, su base normativa a lo largo de su historia (donde incluiré las reformas y cambios en las leyes que se le relacionen), su integración administrativa y jurídica actual, además de su operación y atribuciones, para finalmente concluir con un análisis de su funcionamiento y de las irregularidades jurídico-administrativas con las que cuenta, así como algunas propuestas para subsanarlas.

CUADRO I. PODER EJECUTIVO FEDERAL (APF)



PODER EJECUTIVO FEDERAL (APF)

Administración Pública Centralizada (101 Dependencias)

- Oficina de la Presidencia (1)
 - Órgano Desconcentrado (1): Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales.
- Secretarías (19): Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Bienestar, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Energía, Secretaría de Economía, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Función Pública, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría de Cultura y la Secretaría de Turismo.
 - Órganos Desconcentrados (77): Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios, Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero, Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, Agencia Federal de Aviación Civil, Instituto Mexicano del Transporte, Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, Instituto Nacional del Derecho de Autor, Radio Educación, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Registro Agrario Nacional, Instituto Nacional de Desarrollo Social, Instituto Nacional de la Economía Social, Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, Coordinación General @prende.mx, Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, Instituto Politécnico Nacional, Tecnológico Nacional de México, Universidad Abierta y a Distancia de México, Universidad Pedagógica Nacional, XE-IPN Canal 11, Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur, Instituto Nacional de Migración, Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Secretaría General del Consejo Nacional de Población, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Servicio de Administración Tributaria, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Comisión Nacional del Agua, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Instituto de los Mexicanos en el Exterior, Instituto Matías Romero, Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, Secciones Mexicanas de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas entre México y Guatemala, y entre México y Belice, Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud, Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Centro Nacional de Trasplantes, Comisión Nacional contra las Adicciones, Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, Comisión Nacional de Bioética, Servicios de Atención Psiquiátrica, Centro Nacional de Inteligencia, Centro Nacional de Prevención de Desastres, Coordinación Nacional Antisecuestro, Guardia Nacional, Prevención y Readaptación Social, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Servicio de Protección Federal, Corporación de Servicios al Turista Ángeles Verdes, Instituto de Competitividad Turística, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (1)

- Órganos Reguladores Coordinados (2) *: Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía.

Administración Pública Paraestatal (186 Entidades)

- Órganos Descentralizados (104)
 - Órganos Descentralizados Sectorizados (90): Archivo General de la Nación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Talleres Gráficos de México, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Casa de Moneda, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, Pronósticos para la Asistencia Pública, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Comisión Nacional Forestal, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Centro Nacional de Control de Energía, Centro Nacional de Control del Gas Natural, Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, Instituto Mexicano del Petróleo, Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, Centro Nacional de Metrología, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Procuraduría Federal del Consumidor, Servicio Geológico Mexicano, Colegio de Postgraduados, Comisión Nacional de las Zonas Áridas, Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, Instituto Nacional de Pesca, Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, Seguridad Alimentaria Mexicana, Aeropuertos y Servicios Auxiliares, Agencia Espacial Mexicana, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, Servicio Postal Mexicano, Telecomunicaciones de México, Centro de Enseñanza Técnica Industrial, Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, Colegio de Bachilleres, Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, Consejo Nacional de Fomento Educativo, Fondo de Cultura Económica, Instituto Mexicano de Cinematografía, Instituto Mexicano de la Radio, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional, Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas, Hospital General "Dr. Manuel Gea González", Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", Hospital Infantil de México Federico Gómez, Hospital Juárez de México, Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010", Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca, Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío, Instituto de Salud para el Bienestar, Instituto Nacional de Cancerología, Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias "Ismael Cosío Villegas", Instituto Nacional de Geriátrica, Instituto Nacional de Medicina Genómica, Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez", Instituto Nacional de Pediatría, Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes", Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz", Instituto Nacional de Rehabilitación "Luis Guillermo Ibarra Ibarra", Instituto Nacional de Salud Pública, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, Comisión Nacional de Vivienda, Instituto Nacional del Suelo Sustentable, Procuraduría Agraria, Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial, Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California, Centro de Investigación en Química Aplicada, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, El Colegio de la Frontera Sur, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora" y el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.
 - Órganos Descentralizados NO SECTORIZADOS (14): Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
- Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Instituciones Nacionales de Crédito, Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito e Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas (64):
 - Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V., Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V., Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V., Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S.A. de C.V., Administración Portuaria Integral de Puerto Vallarta, S.A. de C.V., Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V., Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V., Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V., Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C., Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C., Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C., Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial, Centro de Investigación en Matemáticas, A.C., Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C., Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C., Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C., Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C., Centro de Investigaciones en Óptica, A.C., Centros de Integración Juvenil, A.C., CIATEC, A.C. "Centro de Innovación Aplicada en

Tecnologías Competitivas", CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada, Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V., Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V., Diconsa, S.A. de C.V., Educal, S.A. de C.V., El Colegio de la Frontera Norte, A.C., El Colegio de México, A.C., El Colegio de Michoacán, A.C., El Colegio de San Luis, A.C., Estudios Churubusco Azteca, S.A., Exportadora de Sal, S.A. de C.V., Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., FONATUR Constructora, S.A. de C.V., FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., Instituto de Ecología, A.C., Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C., Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C., Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V., Liconsa, S.A. de C.V., Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., Espacios Públicos y Equipamiento Urbano, S.A. de C.V., Agroasemex, S.A., Banco del Bienestar, Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C., Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. y Seguros de Crédito a la Vivienda SHF, S.A. de C.V.

- Fideicomisos y Fondos Públicos considerados entidades paraestatales (18): Fideicomiso de Fomento Minero, Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral, Fideicomiso de Riesgo Compartido, Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, Fideicomiso para la Cineteca Nacional, Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios, Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos y INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación.

Empresas Productivas del Estado (2): Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos.

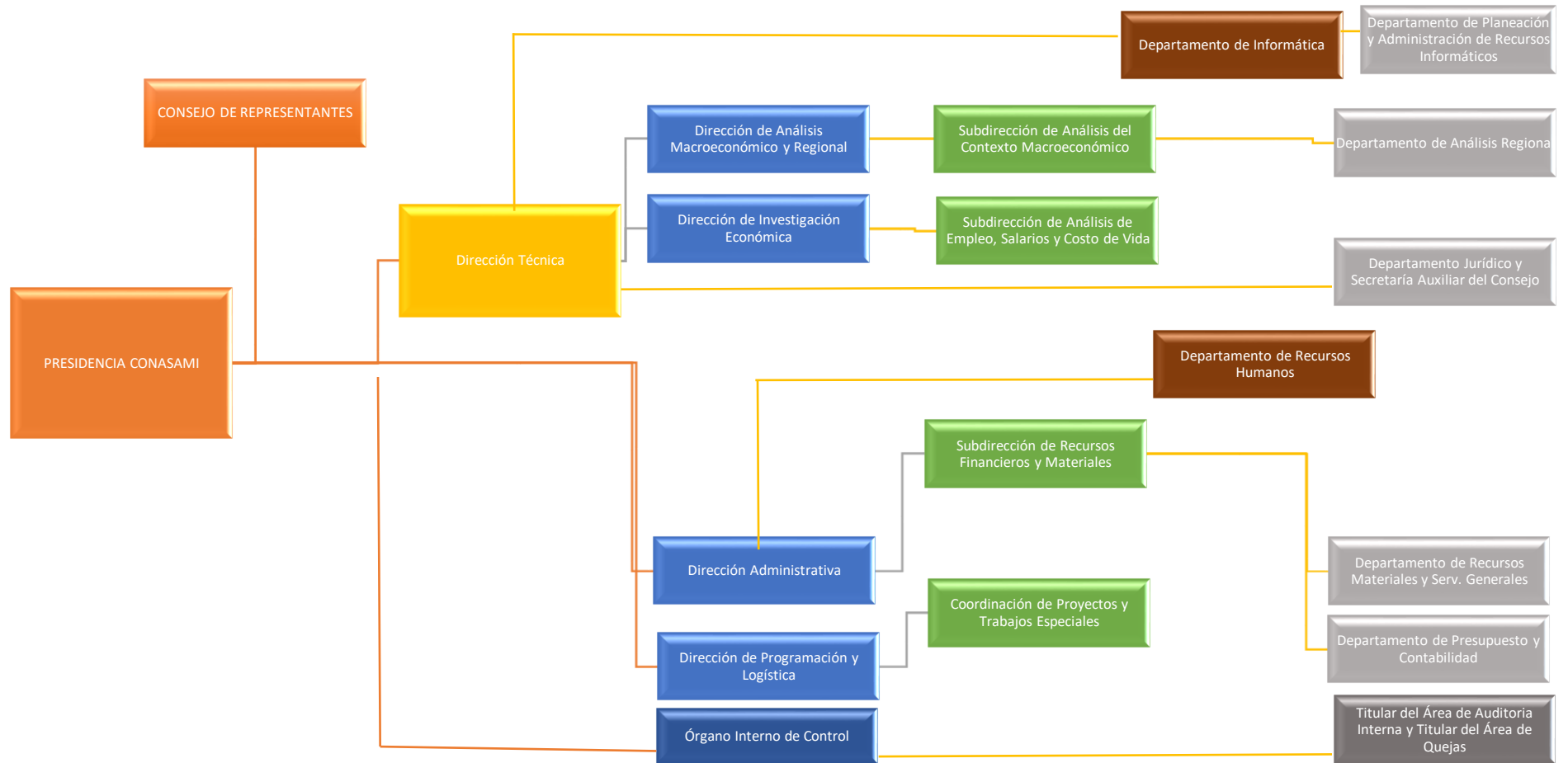
- Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos (4): Pemex Exploración y Producción, Pemex Fertilizantes, Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial.

Organismo Integrado por Representantes del Gobierno Federal, de los Trabajadores y de los Patrones (1): Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

- **Órganos Constitucionalmente Autónomos (8):** Banco de México, Comisión Federal de Competencia Económica, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía General de la República.
- **Instituciones de Educación Superior Autónomas (4):** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, Universidad Autónoma Chapingo, Universidad Autónoma Metropolitana y la Universidad Nacional Autónoma de México.
- **Fondos y Fideicomisos (344):** Por motivos de extensión aquí hago una excepción al no citarlos, pero se pueden consultar en: http://inicio.inai.org.mx/nuevo/Padron_Sujetos_Obligados.pdf

Fuente: http://inicio.inai.org.mx/nuevo/Padron_Sujetos_Obligados.pdf

CUADRO II. ESTRUCTURA ÓRGANICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS (ORGANIGRAMA)



Fuente: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/420617/2018-ManualOrganizacionEspecifico.pdf>

CAPÍTULO I. ESTUDIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA EN MÉXICO

Revisando la palabra ‘administración’ en la Real Academia Española (RAE), nos refiere al efecto de administrar, que configura un órgano u ordenamiento cuya finalidad estriba en lograr un propósito u objetivo. En tanto que, en su versión dinámica, como función, es la acción de administrar. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 277) Por otro lado, Isaac Guzmán Valdivia la define diciendo que es “la dirección eficaz de las actividades y la colaboración de otras personas para obtener determinados resultados”. (1961, pág. 23)

“En esa modalidad dinámica, la administración se puede explicar como la serie de etapas concatenadas y sucesivas dirigidas a obtener metas y objetivos predeterminados de un conjunto social, mediante el aprovechamiento racional de sus elementos disponibles”. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 277)

Otra de las definiciones, es de Lourdes Münch Galindo y José García Martínez. Esta definición general de la ‘administración’ dice que “es el proceso cuyo objetivo es la coordinación eficaz y eficiente de los recursos de un grupo social para lograr sus objetivos con la máxima productividad”. (1995, págs. 23-24)

Aunado en este concepto, tenemos que la administración suele considerarse como una técnica que implica el empleo y aplicación de un acervo de procedimientos y recursos. Por lo que, en palabras de Jorge Fernández Ruíz, la ‘administración’ es una ciencia: la ciencia de la administración, y como tal, es un conjunto sistematizado de conocimientos relativos a la organización y funcionamiento de los servicios.

En síntesis, tenemos que la ‘administración’ es una ciencia ubicada en el grupo de las ciencias prácticas. Una ciencia normativa en gran medida puesto que alude “al deber ser”, además de ser una ciencia formal porque atañe a las formas de eficacia y eficiencia referidas a la dirección de los grupos humanos en su organización y en su actuación, teniendo como objetivo el estudio de los principios racionales de organización para eficientar la acción de administrar. Dentro de los principales teóricos de la ‘administración’ encontramos a Frederick Winslow Taylor, Henry Fayol, Harrington Emerson y Henry Ford considerados, algunos de ellos, como los padres de esta ciencia práctica.

Ahora bien, sabemos que la administración tiene diferentes ámbitos, entre ellos, la iniciativa privada (administración privada y/o de empresas), el Estado (administración pública), la religión (administración eclesiástica) y la comunidad internacional (administración internacional). Siendo la ‘administración pública’ la que nos atañe para los fines de este trabajo.

En un artículo publicado en 1887, Thomas Woodrow Wilson, quien más adelante sería el 28° presidente de los Estados Unidos de América, postuló la necesidad de una ciencia de la ‘administración pública’, al sostener que debe existir una ciencia de la administración que se proponga enderezar el curso del gobierno, darle mayor flexibilidad a la tramitación de sus asuntos, fortalecer y purificar su organización, y dotar a sus tareas de un aire de respetabilidad. (pág. 196)

Por otra parte, tenemos a Heinrich Gottlob Von Justi (Prusia), Charles-Jean Bonnin (Francia) y al antes mencionado Thomas Woodrow Wilson (Estados Unidos) como los que

sentaron las bases conceptuales para el surgimiento de la ciencia de la ‘administración pública’. En ese sentido, el profesor de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Omar Guerrero observa que:

“La ciencia de la administración pública es una de las disciplinas que, con mayor dignidad, cuenta en su haber con títulos nobiliarios de antigüedad académica. Su origen se remonta a los principios del siglo XVIII, cuando los soberanos de Prusia establecieron las primeras cátedras de enseñanza científica de los que haceres administrativos para los servidores del Estado”. (1986, pág. 2)

Con lo anterior, se discierne que la ciencia de la ‘administración pública’ tiene al menos cuatro siglos en que se imparte como una disciplina en algunas regiones de occidente, con el propósito de administrar de forma eficaz y eficiente los recursos públicos para el buen funcionamiento, desarrollo y crecimiento de sus ciudadanos, sin afán de acumulación, pues la ciencia de la administración pública vela por el interés general y no por el interés particular o de ciertos grupos, como sucede en la ‘administración privada’.

1.1 La Administración Pública Federal

Se ha vuelto un lugar común afirmar que la administración pública federal es parte del Poder Ejecutivo y que es regulada por el derecho administrativo, tanto en su organización y estructura como en su actividad.

“La palabra *gobernar* –decía en 1852 el precursor del derecho administrativo en México– revela al Poder Ejecutivo propiamente dicho, mientras que la palabra *administrar*, a la administración activa (como se llamaba a la administración pública). La administración activa, se manifiesta en la protección de los intereses generales de la sociedad, vigilando la acción de cada ciudadano. Y entonces se dice que el ejecutivo administra”. (Lares, 1978, pág. 16)

Por otra parte, el jurista español Vicente Santamaría de Paredes explicó en 1891:

“La palabra administración no solo significa la acción de administrar, sino que también se usa para la personalidad que administra, y, políticamente hablando, el organismo del Estado encargado de administrar es el *Poder Ejecutivo*”. (pág. 198)

Mientras que Woodrow Wilson, también encuadró la administración pública dentro del Poder Ejecutivo, al aseverar que “la administración es la parte más ostensible del gobierno; es el gobierno en acción; es el ejecutivo operante, el más visible aspecto del gobierno”. (1887, pág. 198)

Fernando Garrido Falla, especialista en el tema, entendió a la administración pública, en sentido objetivo, como el área de la actividad desarrollada por el Poder Ejecutivo; y en sentido subjetivo, la interpretó como un ente orgánico de gran complejidad integrado en el Poder Ejecutivo; además hizo notar la no equivalencia en dimensión de los términos Poder Ejecutivo y administración pública, dada la mayor extensión del primero respecto de la segunda, lo cual implica que la administración pública es una parte del Poder Ejecutivo. (1980, pág. 58)

Con lo anterior, podemos sintetizar que los autores antes mencionados, así como nuestra Constitución política coinciden en que la administración pública federal es parte del Poder Ejecutivo, o de quien ejecuta las responsabilidades de jefe de Estado.

En ese tenor, discrepo en un aspecto particular, porque independientemente de que si la ‘órbita’ del Poder Ejecutivo está por encima del de la administración pública, debe quedar claro que la administración pública es parte del ‘Poder Ejecutivo’ y viceversa, ya que si una u otra deja de funcionar trastoca el ejercicio de administración (inherente a cualquier jefe de Estado).

Es por ello, que no comparto del todo la aseveración de Fernando Garrido Falla, en el sentido estricto donde indica “una mayor extensión” del Poder Ejecutivo en contraposición con la de la administración pública, pues aún en un régimen presidencialista como en el caso nacional, la administración pública federal abarca más o igual que el Poder Ejecutivo.

No obstante, entiendo que nuestra Constitución política y en particular la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, menciona que la administración pública federal (APF) se divide en dos (centralizada y paraestatal) y que el titular del Ejecutivo las coordina, pues los titulares de las dependencias y entidades se deben jerárquicamente al presidente de la República pues es quien los nombra. Sin embargo, de ser la APF únicamente parte del brazo ejecutor (Poder Ejecutivo), los otros dos ‘Poderes de la Unión’ (Legislativo y Judicial) tendrían un desapego total a la administración pública, aspecto que no sucede en

la práctica ni en los regímenes presidencialistas como el caso nacional, ni en los regímenes parlamentarios. Un ejemplo de ello es que el Poder Legislativo aprueba el presupuesto anual que ejercerá el Ejecutivo; por lo tanto, intrínsecamente le concierne tareas que repercuten en la ‘administración pública federal’.

Continuando con el debate anterior, Marshall Dimock señala también que la administración pública rebasa la órbita del órgano conocido como Poder Ejecutivo, indicando:

“La administración pública tiene relación con los problemas del gobierno. Si la administración tiene relación con los problemas del gobierno, es que está interesada en conseguir los fines y los objetivos del Estado. La administración pública es el Estado en acción, el Estado como constructor”. (1967, pág. 12)

Para el profesor Jorge Fernández Ruiz, la administración pública es el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés general, trata de lograr los fines del Estado. (2009, pág. 281)

Entonces, tenemos que la organización administrativa es una herramienta del derecho administrativo para el adecuado funcionamiento de la actividad administrativa. Dicha organización comprende diversas formas, entre las que destacan la centralización, concentración, desconcentración y descentralización administrativa que, lejos de excluirse, coexisten y se complementan, pues la realización del funcionamiento de la administración pública constituye el objeto común de las cuatro. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 281)

Es decir, la administración pública es y debe ser una herramienta que permita a los diferentes poderes y a las diversas formas de organización política, administrativa y social un adecuado funcionamiento que permita llegar a los objetivos y metas de corto, mediano y largo plazo que lleven al Estado a cumplir con sus funciones primordiales con apego a sus leyes.

Ahora bien, dejando de lado lo expuesto en los párrafos previos, es que continuaremos con el análisis de la primera subdivisión de la APF, la cual se expresa en el ‘Titulo III’,

relacionado con “la división de poderes”; ‘Capítulo III’ (Del Poder Ejecutivo); artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en este se lee:

“La Administración Pública Federal será **centralizada y paraestatal** conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado (...). (2021, pág. 90)

Así pues, tenemos que la *Carta Magna* (máximo ordenamiento jurídico del país), enmarca dentro del poder Ejecutivo a la administración pública federal; además, observamos que dentro de la APF, se subdivide en dos grandes ramas.

La primera, la APF **centralizada** y, la segunda, la administración pública **paraestatal**, siendo la primera de ellas la que abordaremos en este primer capítulo para en el capítulo subsiguiente adentrarnos en la segunda subdivisión de la administración pública federal.

1.2 Régimen Presidencialista y el Ejecutivo Federal

Como ya se mencionó, México cuenta con un sistema presidencialista, así lo confirma el artículo 80 de nuestra Constitución, al disponer que:

“Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo (nótese el sistema presidencialista mexicano, el único poder adjetivado por la Constitución como supremo, es el Ejecutivo) en un solo individuo que se denominará ‘Presidente de los Estados Unidos Mexicanos’”. (2021, pág. 86)

Dicho sistema presidencialista es exclusivo del esquema republicano y, entre otros aspectos, se caracteriza por no disociar la jefatura de Estado de la jefatura de Gobierno, puesto que el presidente de la República es, a la vez, jefe de Estado y jefe de Gobierno. Además, es el jefe de la administración pública federal y jefe supremo de las fuerzas armadas.

Asimismo, la división de poderes en el sistema presidencialista es profunda, ni el titular del Poder Ejecutivo ni sus colaboradores pueden formar parte de los otros poderes y viceversa, por su parte, el órgano legislativo no puede nombrarlos u obligarlos a renunciar, y mucho menos el titular del Poder Ejecutivo, quien no precisa de la confianza de las cámaras legislativas, a las que, por cierto, no puede disolver. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 49)

Como ya se mencionó, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos brinda al presidente de la República y a la administración pública una posición “privilegiada” frente a los demás poderes. Esta posición no es la misma que tienen la administración o el jefe de gobierno en el sistema parlamentario u otros sistemas presidencialistas como el estadounidense. Las principales definiciones del sistema presidencialista mexicano son:

- La identidad entre Poder Ejecutivo y presidente de la República. Art. 80.
- La legitimidad electoral mayoritaria directa del presidente de la República. Art. 81.
- El carácter del Ejecutivo como jefe de Estado y jefe de Gobierno. Art. 80 y 89.
- El carácter del Ejecutivo como jefe de la administración pública federal.
- La facultad reglamentaria originaria. Art. 89 frac. I.
- El carácter auxiliar de la administración en las funciones del Ejecutivo. Art. 90.
- La organización de la administración pública centralizada y paraestatal. Art. 90.
- La responsabilidad de los secretarios de Estado y jefes de departamento en la conducción (subordinada al Ejecutivo) de sus ramos administrativos (refrendo, obligación de informar al Congreso y de comparecer ante sus cámaras y comisiones). Art. 93.
- Nombrar, con aprobación del Senado, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica. Art. 89 frac. III.
- Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. Art 89 frac. IV. (Roldán Xopa, 2008, págs. 78-79)

(Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, págs. 86-91)

Lo anterior, aunado al artículo 165 de la *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicana*, que aún prevé la existencia del Estado Mayor Presidencial (EMP), no obstante, actualmente (mayo 2022) está la iniciativa en la Cámara de Diputados para desaparecer al EMP de la Ley Orgánica antes citada.

Dicho sea de paso, anteriormente, el jefe del Estado Mayor Presidencial era nombrado por el presidente de la República y tenía bajo su mando a la también “en desuso” corporación especial denominada ‘Guardias Presidenciales’, la cual tenía la encomienda de la seguridad del presidente de la República.

1.3 Conceptos de la Administración Pública Federal Centralizada

El profesor Andrés Serra Rojas llama centralización administrativa:

“Al régimen que establece la subordinación unitaria coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de funciones y la tutela jurídica, para satisfacer las necesidades públicas”. (1981, t. I, pág. 497)

Por su parte, el doctor Jorge Fernández Ruiz, detalla que la centralización es una forma organizacional que se emplea, tanto en el ámbito político como en la esfera administrativa del Estado, y consiste en reunir en un punto de convergencia, configurado como un ente central, la toma de decisiones del poder público. Otra de las características que señala Fernández Ruiz, es la unidad en la ejecución de las leyes y en la gestión de los servicios, que en su forma pura se caracteriza por depositar en el titular del máximo órgano administrativo el poder público de decisión, la coacción y la facultad de designar a los agentes de la administración pública. Es decir, el órgano central monopoliza las facultades de decisión, de coacción y las de designación de los agentes de la administración pública, que por lo mismo no se deja a la elección popular. (2009, pág. 282)

Una de las ventajas con las que cuenta la centralización administrativa es la unidad de dirección y de acción entre los órganos centralizados y el presidente de la República; en

contraparte, con algunos aspectos criticables de la centralización como lo son la poca o nula iniciativa individual del director general de la dependencia centralizada, resultando en dependencias altamente burocratizadas o con excesivo formalismo procesal. Ejemplo de lo anterior, es que los órganos centralizados deben acatar los mandatos y la reglamentación de su cabeza de sector, que por lo general proviene de una Secretaría de Estado y, esta a su vez, del presidente de la República, dejando un escaso margen de maniobra para las dependencias centralizadas, que son básicamente los brazos ejecutores de las políticas del Ejecutivo.

“El esquema de la centralización administrativa descansa en su organización jerárquica, estructurada piramidalmente, de tal manera que los órganos inferiores se subordinan a los inmediatos superiores y éstos a los contiguos de arriba, y así sucesivamente hasta llegar al vértice de la pirámide que es el órgano supremo de la administración, investido de la máxima autoridad, que conlleva una amplia potestad sobre sus subalternos merced a la cual los designa, manda, organiza, supervisa, disciplina y revisa, así como del poder para la resolución de conflictos de competencia”. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 283)

Continuando con el tema de la centralización administrativa, una de las principales características que enmarca el abogado Jorge Fernández Ruiz es el *poder de nombramiento*, el cual lo explica como la facultad atribuida al titular del órgano superior para designar discrecionalmente a sus colaboradores. En el caso nacional, el presidente de la República tiene la facultad de nombrar a los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada, o sea, a los secretarios de Estado, al consejero jurídico del Ejecutivo Federal, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los demás empleados de la administración centralizada, cuyo nombramiento no contravenga lo determinado en la Constitución u otras leyes (disposiciones) que de ahí emanen. (2009, pág. 283)

“El nombramiento, además de una relación personal crea una relación jerárquica de naturaleza jurídica, de supra-subordinación, entre el representante del Ejecutivo y el personal de la administración pública. No obstante, el poder de nombramiento puede ser delegable a favor de órganos inferiores”.

Luego tenemos el *poder de remoción*, el cual se ve reforzado por el *poder de nombramiento*, en cuyo ejercicio el presidente de la República puede cesar a sus

colaboradores, en los términos de la fracción II del artículo 89 constitucional”. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 283)

En esta misma línea, Jorge Fernández Ruiz hace referencia al *poder de decisión*, al *poder de vigilancia*, al *poder disciplinario*, al *poder de revisión* y al *poder de resolver conflictos de competencias*, y que por tratarse de herramientas importantes de la administración pública centralizada es preciso mencionar, sin embargo, por una cuestión meramente de extensión de este trabajo. no me detendré a detallarlas

Como ya se mencionó la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su artículo 90, divide a la administración pública en centralizada y paraestatal; además, de ese artículo derivan la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* y la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*, las cuales distribuyen los asuntos y actividades de orden administrativo de la Federación que, están a cargo de las secretarías de Estado y del Ejecutivo Federal, agrupando de esa forma a la administración pública federal en la cual, hay alrededor de **300 dependencias y entidades** que hacen de esta un enorme aparato burocrático de gran complejidad, contradiciendo el discurso oficial de racionalidad, austeridad y eficiencia de la administración pública, generando un altísimo gasto público utilizado en pago de sueldos, mobiliario, renta/compra de inmuebles, entre otras.

En el siguiente subcapítulo desmenuzaré de manera general a las dependencias de la administración pública federal centralizada. Dentro de estas, se incluyen las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica, Órganos Reguladores Coordinados, Gabinete Social de la Presidencia de la República, Oficina de la Presidencia* y los órganos desconcentrados, aunque estos últimos los abordaremos en un subcapítulo particular (1.3.2). Todas estas dependencias, **alrededor de 101**, abarcan a la APF centralizada además de fungir en primera instancia como los brazos ejecutores del poder “supremo” en México.

1.3.1 Oficina de la Presidencia de la República*, Secretarías de Estado, Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Órganos Reguladores Coordinados, Gabinete Social de la Presidencia de la República

Oficina de la Presidencia de la República^{1*}

En el artículo 8 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* se señala que el titular del Poder Ejecutivo Federal contará con unidades administrativas de apoyo técnico, de asesorías y de coordinación que determine el presidente de la República de acuerdo al presupuesto acordado para esta Oficina.

“Las unidades administrativas de apoyo directo tienen funciones de carácter interno, que pueden generar actos o efectos en el exterior; como por ejemplo la facultad para contratar algún colaborador, o para girar o elaborar alguna Circular u Oficio”. (Roldán Xopa, 2008, pág. 224)

El 4 de diciembre de 2006 se crea la Oficina de la Presidencia de la República, la cual estaba integrada por:

- Secretaría Particular del Presidente de la República.
- Coordinación de Gabinetes y Proyectos Especiales.
- Coordinación de Imagen y Opinión Pública.
- Coordinación de Comunicación Social.
- Coordinación de Asesores.
- Coordinación General de Administración.

(Roldán Xopa, 2008, pág. 224)

Es importante, hacer un paréntesis para distinguir entre las ‘unidades administrativas’ de apoyo (antes mencionadas) y los ‘órganos administrativos’, ya que estos últimos, tienen a su cargo la aplicación de alguna o algunas leyes y/o ‘Estatuto Orgánico’; además, de que son

¹ *NOTA: El actual jefe del Ejecutivo Federal, a partir del 2021 tiene en desuso la dependencia de la “Oficina de la Presidencia”, y si bien el presidente mencionó la extinción de la misma, sigue apareciendo en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* en su artículo 8, por lo que aún la menciono en este trabajo.

creados por ‘Decreto Presidencial’ o por el Congreso de la Unión para desempeñar funciones prioritarias; y, están adscritos directamente al Ejecutivo. Como pueden ser las Entidades paraestatales no sectorizadas de las que hablaremos más adelante.

Secretarías de Estado

Para el doctor Andrés Serra Rojas las Secretarías de Estado, “aluden a cada una de las ramas de la administración pública, integrada por el conjunto de servicios y demás actividades encomendadas a las dependencias y entidades que, bajo la autoridad inmediata y suprema del titular del Poder Ejecutivo, aseguran la acción del gobierno en la ejecución de la ley”. (1981, t. I, pág. 553)

En concreto, una Secretaría de Estado es una unidad administrativa de alto rango perteneciente a la administración pública centralizada, con carácter político y administrativo cuya función general es apoyar al presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones político-administrativas en un área en particular, sin dejar de lado que puede haber apoyo intersecretarial para temas particulares.

Jurídicamente hablando, una Secretaría de Estado es la dependencia más importante del Poder Ejecutivo Federal; su creación, modificación, fusión o extinción, únicamente puede realizarse mediante ley del Congreso, lo que no impide que cada seis años se modifique el catálogo y las atribuciones de cada una de las Secretarías Estado que el gobierno en turno consideré para cumplir con su el Plan Nacional de Desarrollo (PND).

La estructura interna de cada Secretaría de Estado se define en su reglamento interior que expide el presidente de la República, con refrendo de las y los secretarios correspondientes; lo anterior con base al artículo 18 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, determinando también las atribuciones de sus unidades administrativas y la manera de sustituir a sus titulares durante su ausencia. Cabe resaltar, aunque pudiese ser lógico, que los reglamentos internos de cada secretaría de Estado no pueden ampliar, restringir o modificar la competencia de dichas dependencias del Ejecutivo establecidas en la legislación.

Continuando con la estructura interna de las Secretarías Estado, estas estarán a cargo del secretario(a) de Estado, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por las y los subsecretarios, titular de la Unidad de Administración y Finanzas, jefes

de Unidad, directores, subdirectores, jefes de departamento y otros funcionarios, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Por su parte, las secretarías de la Defensa Nacional, Marina y Hacienda y Crédito Público contarán con una Oficialía Mayor, las cuales tendrán las funciones que establece el artículo 20 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*.

Para ser secretario(a) de Estado, con base en el artículo 91 Constitucional, solamente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener más de 30 años de edad cumplidos. Llama la atención que no se establezcan requisitos escolaridad, de experiencia o de solvencia ética y moral.

“La figura del secretario de Estado o del despacho data de la Constitución gaditana de 1812, que en su artículo 222 disponía la existencia de siete secretarios del despacho (...)” Posteriormente, “en la *Constitución de Apatzingán* (artículo 134) solo se consideraron tres secretarios (Guerra, Hacienda, Gobierno), mientras que la Constitución de 1824 dejó al legislador ordinario la determinación del número de secretarios de Estado.

Para la Constitución de 1834 se sustituyó la figura del secretario por la de Ministro, pasando ser 4 ministros. Mientras que la de 1857, al igual que la de 1917, siguió el criterio de la Constitución de 1824, al dejar al legislador ordinario la determinación del número de secretarios de Estado. No obstante, para el 14 de abril de 1917, pasaron a ser seis los secretarios (Estado, Hacienda y Crédito Público, Guerra y Marina, Comunicaciones, Fomento e Industria y Comercio).” (Fernández Ruiz, 2009, pág. 289)

Luego, con el paso del siglo XX se fueron haciendo modificaciones jurídicas constantes, agregando nuevas Secretarías y haciendo más y más grande al aparato gubernamental debido a diferentes factores como la complejidad gubernamental, el aumento poblacional, la especialización y los avances teóricos e institucionales.

Referente al actual sexenio (2018-2024), podemos cotejar en el artículo 26 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* que existen 19 Secretarías de Estado, las cuales tienen igual rango entre ellas, por lo tanto, no hay preeminencia de alguna respecto a otra. Aunque de acuerdo al artículo 10 de la misma *Ley Orgánica* y al *acuerdo* vigente del

presidente de la República, la Secretaría de Gobernación coordinará las acciones de la administración pública federal para cumplir sus acuerdos y órdenes.

Las 19 secretarías del actual gobierno de Andrés Manuel López Obrador son:

1. Secretaría de Gobernación.
2. Secretaría de Relaciones Exteriores.
3. Secretaría de la Defensa Nacional.
4. Secretaría de Marina.
5. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
6. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
7. Secretaría de Bienestar.
8. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
9. Secretaría de Energía.
10. Secretaría de Economía.
11. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
12. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
13. Secretaría de la Función Pública.
14. Secretaría de Educación Pública.
15. Secretaría de Salud.
16. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
17. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
18. Secretaría de Cultura.
19. Secretaría de Turismo.

Las atribuciones generales de cada una de las Secretarías están descritas en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, del artículo 27 al 42; sin embargo, por un tema mérate de extensión es que únicamente se señalan los artículos en donde la Ley enmarca las particularidades y atribuciones de cada una de las 19 Secretarías de Estado. Esto con la finalidad de que el lector pueda ampliar, si lo quisiese, sus conocimientos en esta materia.

Por su parte, en este trabajo únicamente se señalarán los objetivos generales de las Secretarías de Estado, sin particularizar en alguna de ellas, objetivos generales que dicho sea de paso, también están descritas la *Ley Orgánica* ya mencionada.

- Conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, que establezca el Ejecutivo Federal. (Art. 9)
- Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal. (Art. 12).
- Contar con órganos administrativos desconcentrados, jerárquicamente subordinados, con facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial, administrativo y normativo que determine su caso particular. (Art. 17)
- Establecer, con sus correspondientes servicios de apoyo administrativo áreas operativas en materia de planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, contabilidad, fiscalización, archivo, etc. (Art. 20)
- Las y los secretarios de Estado ejercen las funciones de su competencia por acuerdo del presidente de la República, debiendo expedir los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas; en el entendido de que los manuales de organización general deben publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

(2022, págs. 3-8)

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

El primer antecedente de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, data de la Constitución Política de 1917 en el artículo 102, Título tercero, extrañamente encuadrado durante mucho tiempo en el Capítulo IV —relativo al Poder Judicial—. El citado capítulo, exclusivamente regulaba la organización y funciones del Ministerio Público Federal y de la entonces Procuraduría General de la República, dándole al procurador general de la República las siguientes atribuciones:

- La investigación y persecución de los delitos federales —en consonancia con el artículo 21 constitucional—, así como la procuración de justicia.

- La representación jurídica de la Federación en todos los asuntos en que esta fuese parte.
- La Consejería Jurídica del gobierno, atribución que, según el diputado constituyente José Natividad Macías en su intervención el 5 de enero de 1917, se proponía seguir el modelo estadounidense del *Attorney General*.

(Fernández Ruiz, 2009, pág. 291)

Posteriormente, en el Congreso Jurídico Nacional, celebrado en 1932, los abogados Luis Cabrera y Emilio Portes Gil debatieron acerca de las atribuciones del procurador general de la República. Para Cabrera, “el doble y casi incompatible papel que el Ministerio Público desempeña; por una parte, como representante de la sociedad y procurador de justicia en todos los órdenes y; por otra parte, como consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo, es algo que quizá en el futuro se corrija constitucionalmente separando estas funciones que tienen que ser necesariamente antagónicas” apuntó. (Cabrera, 1963, pág. 14)

Por su parte, “Portes Gil defendió la compatibilidad de las referidas atribuciones establecidas originalmente a favor del procurador general de la República en el artículo 102 constitucional”. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 291)

“La tesis de Luis Cabrera fue ganando paulatinamente adeptos, propiciando que en 1976 se creara la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, la cual fue sustituida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República en 1983 —dependiendo del Ejecutivo Federal—; a efecto de dar al presidente asesoría y apoyo jurídico”. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 292)

Finalmente, esta dependencia (Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República) desapareció y fue sustituida por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en los términos del artículo 4 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, modificando el artículo 90 constitucional; el artículo 4 y 43 de la *Ley Orgánica* e incorporando el artículo 43 bis en dicha Ley. Todo lo previo, a efecto de establecer sus atribuciones y determinar su correlación con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal así como del Ejecutivo Federal; reivindicando además la tesis propuesta décadas antes por Luis Cabrera y quitándole ese doble papel antagónico al procurador general de la República, ahora Fiscalía General.

Las atribuciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo se encuentran plasmadas en el artículo 43 y 43 bis de *la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, algunas de ellas son:

- Dar apoyo técnico jurídico al presidente de la República en todos aquellos asuntos que éste le encomiende.
- Someter a consideración y, en su caso, firma del presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras.
- Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del presidente de la República.
- Prestar asesoría jurídica cuando el presidente de la República así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la administración pública federal, así como en los previstos en el artículo 29 constitucional.
- Coordinar los programas de normatividad jurídica de la administración pública federal que apruebe el presidente de la República y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades.
- Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la administración pública federal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de sus dependencias y entidades.
- El Consejero Jurídico nombrará y, en su caso, removerá, a los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la administración pública federal, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a sus dependencias y entidades respectivas.
- Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las entidades federativas que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias.
- Representar al presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los

juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas.

- Ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún secretario de Estado, atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución, solicitando al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

(2022, págs. 57-58)

Órganos Reguladores Coordinados

Las siguientes dependencias (2) pertenecientes a la administración pública federal centralizada a revisar son los Órganos Reguladores Coordinados, estos dos órganos cuentan con un alto grado de autonomía; inclusive, José Roldan Xopa, en su libro “Derecho administrativo”, los nombra como “órganos desconcentrados autónomos”. Esta relativamente nueva desconcentración se caracteriza por contar con un cúmulo de atribuciones legislativas, jurisdiccionales y administrativas “atípica” que no corresponde propiamente a los órganos centrales. Para ello, comencemos por explicar el modelo de “agencias reguladoras” ...

Este modelo de agencias reguladoras, inicia en Estados Unidos con Ronald Reagan como presidente, durante la implementación del modelo político-económico neoliberal. Este modelo, se encargó de reducir la intervención del gobierno en la economía como objetivo principal; aspecto a considerar, pues dio como resultado un medio organizacional para garantizar el desempeño público en los sectores estratégicos de la economía (modelo de las agencias reguladoras independientes) mismo que fue concebido en el *Consenso de Washington*, el cual fue tomado como receta por los gobiernos en México. (Roldán Xopa, 2008, pág. 235)

Volviendo al caso nacional, el antecedente de los Órganos Reguladores Coordinados data de 1992, cuando se reforma la *Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica* para crear

el primero de dos órganos desconcentrados de la entonces Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Un año después, se crea por mandato constitucional la Comisión Reguladora de Energía, comenzando a operar el 3 de enero de 1994 según lo establece su *Decreto* de creación y siendo el primero de los dos Órganos Reguladores Coordinados existentes. (Gobierno de México, 2017)

“Posteriormente, y seguido de la reforma estructural al sector gasista en 1994, el Poder Legislativo aprobó la *Ley de la Comisión Reguladora de Energía*, misma que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de octubre de 1995, convirtiendo a la institución en un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía (Sener) con autonomía técnica y operativa y con atribuciones que previamente se encontraban dispersas en la Sener, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de Economía. Ello permitió a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) tener la capacidad de implementar el marco regulatorio en los sectores de gas y electricidad”. (Gobierno de México, 2017)

Trece años después, el 28 de noviembre de 2008, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los diversos decretos sobre los acuerdos alcanzados en el Congreso de la Unión en torno a cómo debía modificarse el funcionamiento del sector energético y sus instituciones, siguiendo nuevamente como receta lo planteado en el *Consenso de Washington*.

En ese contexto, se crea Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), segundo órgano regulador coordinado, el cual, tiene varias similitudes jurídico-administrativas con la CRE, pero enfocadas en el área de los hidrocarburos.

Para que lo anterior pudiera concretarse se tenían que hacer diversas modificaciones constitucionales, entre ellas modificar los *Decretos* de creación de estos órganos y, en general, el aparato normativo en materia energética. Es decir, se adicionó y derogaron diversas disposiciones de la *Ley de la Comisión Reguladora de Energía*; el *Decreto* por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Reglamentaria* del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, y el *Decreto* por el que se expide la *Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética*. (Gobierno de México, 2017)

Estas reformas le dieron mayor autonomía de gestión, estructura y funcionamiento, tanto a la CRE como a la CNH. Asimismo, les confirieron mayores atribuciones para regular no solo el sector de gas y electricidad, sino también el desarrollo de otras actividades de la industria de los hidrocarburos, así como la generación de fuentes renovables de energía.

Así pues, tenemos que la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos son dependencia de la administración pública federal centralizada, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en materia energética, como se establece en el párrafo octavo del artículo 28 de la constitucional y de manera más particular en el artículo 43 Ter de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*.

Además, como ya se mencionó, los Órganos Reguladores Coordinados tienen autonomía a pesar de pertenecer a la administración pública centralizada y no a los organismos constitucionalmente autónomos. Asimismo, cuentan con personalidad jurídica propia, capacidad para disponer de los ingresos que deriven de las contribuciones y contraprestaciones establecidas por los servicios que presten conforme a sus atribuciones y facultades; siendo estas las características más visibles de los dos órganos reguladores.

No obstante, desde 2019 los titulares de las áreas administrativas y legales son designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), mientras que los asuntos jurídicos serán coordinados por la Consejería Jurídica de la presidencia, a los que se pidió ser consecuentes con las medidas de austeridad del actual gobierno (2018-2024).

Por su parte, en el desempeño de sus funciones, las Comisiones deben coordinarse con la Secretaría de Energía a través del Consejo de Coordinación del Sector Energético, en el que se da a conocer la política energética, a fin de que la Comisión emita sus actos y resoluciones de conformidad con la mencionada política.

Es importante mencionar, que estos Órganos Reguladores Coordinados junto con muchas otras dependencias y entidades, así como órganos constitucionalmente autónomos, se crearon en el “boom” de las políticas neoliberales. De hecho, estos dos órganos darían para una investigación más extensa, pues los resultados que han generado no son para nada claros. Es más, es posible que en esta administración (2018-2024) pasen a ser parte de la Secretaría de Energía o simplemente desaparezcan, ya se verá...

NOTA: El pasado septiembre del año 2021, el titular del Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma constitucional en materia eléctrica, lo anterior con el fin de fortalecer a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), empresa productiva del Estado, y que esta genere el 54% de la energía nacional, dejándole al sector privado el 46% restante, para así propiciar una verdadera competencia y precios justos. Para conseguir lo anterior, es necesario realizar cambios en tres artículos constitucionales, nueve transitorios **y desaparecer a los dos Órganos Reguladores Coordinados**. Mientras que el Centro Nacional de Control de Energía pase a formar parte de la Secretaría de Energía, así como eliminar los contratos de autoabastecimiento.

Gabinete Social de la Presidencia de la República

Esta figura del “Gabinete Social de la Presidencia de la República” es de nueva inserción en la administración pública centralizada. Dicho gabinete tiene su sustento jurídico en el artículo 44 Bis, 44 Ter y 44 Quáter de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Es importante mencionar, que estos tres artículos que le dan el sustento jurídico para existir al Gabinete Social, desprenden del cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional...

“(...) Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos”. (2021, pág. 27)

Así pues, tenemos que el Gabinete Social es un órgano colegiado (véase en Capítulo 2.6) que tiene la función de coordinar la asignación y transferencia de los bienes de los que se hace mención el cuarto párrafo del artículo 22 de la CPEUM. Su conformación esta descrita en el artículo 44 Bis, siendo además uno de los tres artículos que componen el “Capítulo III” denominado justamente “Del Gabinete Social de la Presidencia de la República” y que por obvias razones desprende del “Título Segundo” (De la Administración Pública Centralizada).

- El titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá.
- La titular de la Secretaría de Bienestar, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva.

- La titular de la Secretaría de Gobernación.
- El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- La titular de la Secretaría de Educación Pública.
- El titular de la Secretaría de Salud.
- El titular de la Dirección General del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, quien encabezará la Secretaría Técnica.
- El titular Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- El titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- La titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- El titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones.

Asimismo, los integrantes del Gabinete Social de la Presidencia de la República no podrán nombrar suplente y en el caso de ausencia del presidente, la persona titular de la secretaria ejecutiva presidirá la reunión, además de que podrán ser invitados otros secretarios de Estado o personas titulares de Entidades Paraestatales a las sesiones de este Gabinete.

Para concluir con el repaso de como esa conformada la APF centralizada en México, daremos paso a la última figura de la administración pública centralizada, dentro de la cuál coexisten alrededor de 77 dependencias denominadas como órganos desconcentrados, que se deben jerárquicamente a alguna de las diecinueve secretarías de Estado mencionadas o directamente al presidente de la República.

1.3.2 Órganos Desconcentrados

La concentración administrativa aglutina en los órganos superiores —por lo general en una de las 19 Secretarías de Estado— las facultades de la toma de decisiones como lo describe el jurista argentino Juan Carlos Cassagne:

“Existirá concentración siempre que las facultades decisorias se encuentren reunidas en los órganos superiores de la ‘Administración Central’, o bien, cuando esa agrupación de facultades se opera en los órganos directivos de las entidades que integran la llamada Administración indirecta”. (2003, pág. 295)

Por el contrario, la desconcentración administrativa dispersa, segrega el ejercicio de las facultades de ejecución y algunas de decisión; esta última, sobre todo, en términos de administración interna o temas específicos del área a la que pertenece la dependencia desconcentrada. Lo anterior, es posible mediante la asignación del órgano superior — Presidencia de la República, Secretarías de Estado, Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados— a los diferentes órganos inferiores en donde existen institutos, comisiones, centros, coordinaciones, colegios, hospitales, entre otros; los cuales, implican una transferencia interorgánica de facultades, a diferencia de la descentralización que veremos más adelante con detenimiento.

Un factor a considerar, es que en la administración pública contemporánea conviven, coexisten e incluso se complementan y apoyan mutuamente los órganos centralizados (concentrados), desconcentrados, descentralizados, entre otros. Todas estas engloban a la administración pública federal y tienen como objetivo común cumplir con las metas que se plantea el gobierno en turno, aunque cada uno de ellos con formas de organización, administración, facultades y atribuciones particulares, que hacen a la administración pública federal un ente muy complejo.

Entonces, se vuelve trascendental para un politólogo y administrador público comprender la importancia de distinguir la centralización administrativa de la concentración administrativa, a cuyo efecto se debe tener presente que esta última es un órgano periférico, que carece de facultad de decisión pues se concentra en el órgano supremo.

En cambio, en la centralización administrativa, la facultad de decisión está atribuida a los diversos niveles de una organización jerárquica, estructurada piramidalmente, hasta llegar al vértice superior (Ejecutivo Federal).

La desconcentración administrativa está expresamente prevista en *la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* en su artículo 17, donde se expresa:

“Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables”. (2022, pág. 4)

Por lo anterior, podemos concluir que la desconcentración consiste en una forma de organización administrativa, para que en principio puedan resolverse problemas particulares —por lo general de una secretaría de Estado— de una forma más eficaz y eficiente, pues la dependencia desconcentrada se va enfocar en temas más particulares de los que le concierne a una secretaría de Estado. Algunos ejemplos de dependencias de la administración pública federal desconcentrada son:

- Instituto Nacional de Antropología e Historia. Organismo desconcentrado de la Secretaría de Cultura.
- Instituto Politécnico Nacional. Organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.
- Instituto Nacional de Migración. Organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.
- Secretaría General del Consejo Nacional de Población. Organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Servicio de Administración Tributaria. Organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Comisión Nacional del Agua. Organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Centro Nacional de Prevención de Desastres. Organismo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Ahora bien , no todas las dependencias (nombre que se le da a todos los órganos de la administración pública centralizada) para distinguirlo de las entidades (las cuales pertenecen a la administración pública paraestatal), se pueden echar en el mismo costal; por ejemplo, algunas deben cumplir con las obligaciones de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a través de su unidad administrativa responsable o coordinadora de sector, mientras que otras lo hacen de forma independiente. Además, la administración, la toma de decisiones y el manejo de su presupuesto estarán expuestos es sus manuales de organización, pero en lo general dependen (por eso el nombre de “dependencia”)

de su cabeza de sector o de su órgano superior, aunque los recursos que les destinan lo pueden administrar de manera autónoma, al igual que algunas decisiones, sin dejar de existir ese nexo jerárquico —político y de confianza— con su órgano superior o cabeza de sector como se les denomina a la Secretaría de Estado a la que pertenecen.

CAPÍTULO II. ESTUDIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL Y DESCENTRALIZADA EN MÉXICO

Dejando atrás los principios y tendencias de la organización de la administración pública centralizada y de sus dependencias, llegamos a la otra rama de la administración pública federal, la cual es la administración pública paraestatal o descentralizada —conformada por entidades—.

En ese sentido, es importante señalar que, “en todos los sistemas políticos y administrativos del mundo en el siglo XXI, se advierte la presencia de la centralización y de la descentralización, como una tendencia organizacional coexistente, pese a que pareciera que son opuestos, pero no, lejos de contraponerse se complementan”. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 485)

Otro aspecto que se debe enfatizar, para evitar confusión, es que al referirnos a la descentralización administrativa nos referimos también a los organismos paraestatales; es

decir, para muchos autores es lo mismo conceptualmente hablando, aunque jurídicamente nuestra Constitución otorga mayor jerarquía a la administración pública paraestatal, pues de ahí derivan, en primer plano, los organismos públicos descentralizados, luego las empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y, por último los fideicomisos; lo anterior, con base al artículo 3° de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*

“El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados.

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas.

III.- Fideicomisos”.

(2022, pág. 2)

En esa misma línea, José Roldan Xopa, en su libro “Derecho administrativo”, menciona que:

“El término de la administración pública paraestatal ha sido criticado por la doctrina nacional, ya que argumentan los detractores, carece de valor jurídico y debe tomarse como una expresión cómoda, arbitraria e inexacta para denominar organismos que forman parte de la administración, pero diversos a la centralizada. Los críticos han considerado que es preferible emplear el término descentralización”. (2008, pág. 249)

A pesar de esas críticas que pretenden sustituir el concepto de administración paraestatal por el de descentralizada, la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* es clara, pues como ya mencioné dentro del ámbito paraestatal están inmersos los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de

fianzas y los fideicomisos; es decir, estas entidades engloban a la administración pública paraestatal.

Otro problema recurrente en esta materia, va en sentido doctrinario, pues muchos de los críticos del término de “paraestatal” trasladan el caso mexicano (Estado federal) al modelo de descentralización francés (Estado centralizado), que conduce al despropósito de considerar al municipio como una descentralización por región; confundiendo la descentralización administrativa con la descentralización política. (Roldán Xopa, 2008, pág. 249)

Es por lo anterior, aunado a la diferenciación de nuestra *Carta Magna* y las leyes que de ahí se desprenden, que seguiré haciendo la distinción entre la administración pública paraestatal y la administración pública descentralizada. Pero consideré no pasar por alto esa discusión que daría para largos debates.

2.1 La Administración Pública Paraestatal

Una vez realizada la aclaración jurídico-conceptual de la descentralización administrativa y la descentralización política, así como la de la administración pública paraestatal y la descentralizada en México, avancemos en el marco contextual de la administración pública paraestatal, para luego definir que es la descentralización, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos de la APF.

La administración pública paraestatal se agrupa en diversas entidades, **alrededor de 186** (según el padrón de sujetos obligados del 2021), mientras que en la administración pública centralizada son alrededor de 101 dependencias. Aclaro, no podría dar números exactos por que la administración pública federal está en constante cambio y con la política de austeridad del actual presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, se han disuelto algunas entidades y dependencias, tanto del sector paraestatal en el caso de la primera, como del sector centralizado en el caso de la segunda.

La administración pública paraestatal es la que más se ha reducido con la actual política de austeridad, ya que absorbía —unas más y otras menos justificadas— gran parte del presupuesto, cuando varias entidades podrían pasar a formar parte de una Secretaría, ya

sea como órganos desconcentrados o inclusive hasta llegar a formar parte de una Dirección General de la secretaría a la que sus atribuciones y competencias se relacionen o lo que vendría siendo actualmente la “cabeza de sector” u “órgano central” de la entidad.

Esa misma tesis, es sostenida por el abogado y ex profesor de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Jorge Fernández Ruiz, al señalar que es necesario achicar a la APF para hacerla más dinámica y eficiente, pues en los últimos 35 años se crearon un vasto número de fideicomisos y otras entidades que incrementaron por miles de millones de pesos el gasto del Gobierno, sin realmente dar buenos resultados en muchos de los casos y prestándose para la corrupción y nepotismo.

Antecedentes de los Organismos Paraestatales en México

Los primeros organismos paraestatales surgieron de la necesidad de imprimirle dinamismo a ciertas acciones gubernamentales, tratando de optimizar los recursos financieros, materiales y humanos. Esto conllevó a un cambio de organización administrativa, propia de las organizaciones paraestatales, las cuales datan de 1830, cuando por iniciativa del conservador Lucas Alamán se creó el primer organismos paraestatal o descentralizado, conocido como “Banco de Avío”. Aquí aprovecho para hacer un paréntesis...

El “Constituyente de 1916-1917 no utilizó el concepto ‘organismo descentralizado’, atribuyéndole las funciones que más tarde se le encomendarían a este, al departamento administrativo (concebido originalmente como una nueva forma de organización administrativa dentro del esquema centralizado), al que se encomendó el desempeño de actividades no políticas, sino técnicas y administrativas, referidas a la producción y distribución de bienes o a la prestación de servicios públicos. Ejemplo de los anterior, fueron el Establecimiento Fabriles y Aprovisionamientos Militares, el de Marina, el de Trabajo, el Agrario, el de Turismo y el de Pesca que, con excepción del primero, evolucionaron hasta convertirse en secretarías de Estado”. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 247)

Tuvieron que pasar algunos años para que se incursionara en la creación de más organismos paraestatales para atender sectores estratégicos. Esto debido, en gran medida, a que el Estado mexicano comenzó a incursionar en actividades industriales, financieras,

comerciales, energéticas y de comunicaciones, las cuales antes estaban destinadas para las empresas privadas tanto nacionales (en menor medida), como extranjeras.

Para que lo anterior pudiera llevarse a cabo, tuvieron que darse reformas en la ley. Para ello, en 1942 se reforma el artículo 123 constitucional, fracción XXXI, apartado A, que incluye las empresas administradas por el Estado. Cinco años después, en 1947, se expidió la *Ley para el Control de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal* (nótese como se ha utilizado el término paraestatal y descentralizado indistintamente).

Luego, en 1976 se expide la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, la cual deriva del artículo 90 constitucional, mismo que se configuró en 1981, justamente para regular tanto a la administración pública federal centralizada como a la paraestatal; a raíz de esto, en 1986 se crea la *Ley Federal de Entidades Paraestatales*, que pasa a regular a estas entidades y dejar —en lo general— toda la parte normativa de la APF centralizada y paraestatal que ahora tenemos.

Como ya se mencionó, en los gobiernos neoliberales hay un “boom” de organismos descentralizados, empresas de participación estatal y, sobre todo, de fideicomisos, muchos de los cuales sin razón de ser, mientras que otros sí con razón de ser, pero muy mal administrados. Los menos han servido como ejemplo para incentivar la cultura, las artes o simplemente para vigilar o administrar con cierta autonomía algunos sectores que la administración pública centralizada no alcanza a cubrir, algunos ejemplos son:

Los Hospitales Generales o de especialidad, la Procuraduría Federal del Consumidor, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Instituto Mexicano del Petróleo, Fondo de Cultura Económica, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, Servicio Postal Mexicano, Educal, S.A. de C.V. y qué decir del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, instituciones fundamentales para garantizar el derecho a la salud a millones de derechohabientes.

2.2 Organismos Descentralizados

En este subcapítulo voy a profundizar más que en los subcapítulos anteriores, ya que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami) objeto central del trabajo está inmersa en esta de categoría de la administración pública federal.

Existen diferentes modalidades de descentralización política, dentro de las que destacan la territorial, la funcional y por servicio. Las cuales en palabras del Dr. Fernández Ruiz, conllevan a la descentralización administrativa puesto que el ente políticamente descentralizado se hace cargo de su propia administración.

- *“La descentralización política territorial se establece en las demarcaciones territoriales específicas del Estado, con personalidad jurídica propia, como es el caso de las entidades federativas, los municipios y alcaldías en la Ciudad de México.*
- *La descentralización política funcional, surge con la necesidad de aportarle a la división de poderes “tradicional” (legislativa, ejecutivo y judicial) mayor dinamismo y eficiencia. Dentro de esta descentralización política funcional encontramos a los órganos constitucionalmente autónomos, los cuales desempeñan funciones públicas emergentes en materia de su competencia. Asimismo, son la máxima autoridad en su rama de competencia, como es el caso del Banco de México (Banxico) en materia monetaria, el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía General de la República (FGR), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), por mencionar las más significativas. De estos órganos constitucionalmente autónomos, hablaré en un siguiente subcapítulo.*
- *La descentralización política por servicio, es concebida como persona jurídica de derecho público, creada con el propósito de prestar un servicio público particular en un esquema de autonomía amplia, que le permite tener su propio órgano de gobierno y su propia normatividad. Esta descentralización por servicio esta implícitamente plasmada en la fracción VII del artículo 3° constitucional y se ha utilizado para conformar las universidades a las que la ley confiere autonomía, como es el caso de la máxima casa de estudios, Universidad Nacional Autónoma de México*

(UNAM), la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) y la Universidad Autónoma de Chapingo (UACH)”. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 79)

Pasando a la descentralización administrativa, Jorge Fernández Ruiz dice que propende a transferir de un determinado centro de toma de decisiones (en el caso nacional alguna Secretaría de Estado o directamente la presidencia de la República) un conjunto de atribuciones, funciones, facultades, actividades y recursos en favor de entes, órganos, instituciones o regiones que se hallan, respecto al centro, en una situación de cierta subordinación, más no en una relación jerárquica que si sucede con los órganos desconcentrados. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 485)

La descentralización administrativa en lo general es una tendencia o principio organizacional de la administración pública, que cuenta como principales características su personalidad jurídica y patrimonio propio, conferida por la administración pública federal, autonomía financiera con el presupuesto que se le otorga, autonomía técnica para realizar por sí misma los trámites necesarios para el desarrollo de sus actividades, únicamente teniendo que rendirle cuentas a su órgano central o cabeza de sector en caso de ser sectorizada, o al Ejecutivo Federal de no ser una entidad sectorizada.

Aunando a la idea del párrafo anterior, en la gran mayoría —alrededor del 90%— de las entidades descentralizadas son reguladas y vigiladas por una cabeza de sector, sumado a que el titular del organismo descentralizado, llámese director general, presidente u homologo es quien administra y dirige a la entidad descentralizada. Dicho director general u homólogo, de la respectiva Entidad debe su subordinación al presidente de la República, pues por ordenamiento jurídico él lo nombra, al tiempo que debe informar regularmente al titular de la cabeza de sector (al secretario o secretaria) respecto a algunas decisiones importantes que tome.

Asimismo, las entidades descentralizadas deben contar con un **órgano de gobierno**, según indica el artículo 15 de la *Ley Federal de Entidades Paraestatales*; mismo que expedirá el **estatuto orgánico**. Este documento será publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, estableciendo las bases de su organización, así como las facultades y funciones que corresponden a las distintas áreas que integren el organismo, incluyendo al director general u homologo.

Por su parte, el **órgano de gobierno** estará integrado por un Presidente, un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); uno de la Secretaría de la Función Pública (SFP); uno más de la cabeza de sector u órgano central, representantes de las dependencias o entidades cuyo ámbito de competencia o función se relacione con el objeto de la entidad y, por último, representantes de los sectores privado y social (en tales casos, éstos constituirán una minoría significativa en el seno del órgano de gobierno), con experiencia vinculada al objeto de la entidad.

El número de miembros del órgano de gobierno no podrá ser menor de 5 ni mayor de 15 para el caso de los organismos descentralizados. En lo que se refiere a las demás entidades, se integrarán de acuerdo a lo previsto en sus estatutos, su contrato constitutivo o en sus disposiciones aplicables. Todo lo anterior, está descrito en el “Capítulo IV” del “*Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales*”.

Para concluir con el tema de la sectorización de los organismos descentralizados, quiero señalar que las únicas entidades descentralizadas que no cuentan con órgano central (cabeza de sector) son:

- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV).
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt).
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe).
- Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres).
- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).
- Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Notimex).
- Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Profeco).
- Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).
- Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR).^{2*}

² * NOTA: La mención anterior de las 11 entidades descentralizadas es pequeña comparada con las otras 90 entidades que si tienen cabeza de sector. Esta lista es generada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Lo anterior, debido primordialmente a dos razones; la primera, por la cantidad de recursos presupuestales que tienen y la segunda por la importancia de los asuntos particulares que llevan a cabo cada una de estas Entidades. En consecuencia, son vigiladas y deben rendir cuentas directamente al presidente de la República, con apoyo de alguna o algunas secretarías de Estado dependiendo el área a la que pertenece dicha Entidad.

Retomando la parte conceptual de la descentralización administrativa, Andrés Serra Rojas tiene una descripción muy precisa y, por ende, muy citada en libros de derecho administrativo, respecto a la descentralización administrativa:

“El régimen administrativo de un ente público que parcialmente administra asuntos específicos, con determinada autonomía e independencia y sin dejar de formar parte del Estado, el cual no prescinde de su poder público regulador y de la tutela administrativa.” (1981, t. I, pág. 532)

Antecedentes de la Administración Pública Descentralizada

“En Francia, a principios del siglo XIX, la personificación de los servicios públicos dio origen a la descentralización administrativa por servicio —también conocida como sindicalismo funcionalista—, lo cual significa que la prestación de algunos servicios públicos se llevaron a cabo mediante la creación de una persona jurídica de derecho público —que en el derecho positivo recibe diferentes denominaciones; ente autónomo, establecimiento público, ente autárquico u organismo descentralizado, entre otras—, caracterizada por tener autonomía jurídica, financiera técnica y de gestión”. (Fernández Ruiz, 2009, pág. S/N)

En el caso nacional, en el año de 1830, pocos años después de la independencia, Lucas Alamán creó el primer organismo descentralizado denominado “Banco del Avío”, ya antes mencionado, el cual tenía la función de otorgar préstamos a empresarios interesados en adquirir maquinaria para la industria manufacturera. Dicho organismo fue disuelto en 1842

(SHCP) y se encuentra con el nombre de “Padrón Sujetos Obligados” y se publica en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) todos los años (lista anterior es del año 2021). Además, cada organismo descentralizado debe inscribirse al Registro Público de Organismos Descentralizados (Repode), que depende de la antes citada SHCP.

por un decreto de Antonio López de Santa Anna argumentando que el banco ya no podía sostenerse económicamente y que, por otra parte, el sector textil —primordial objetivo del banco—, se había extendido en México y que ya no necesitaba apoyo financiero. Lo cierto, es que Santa Anna era partidario de la centralización, por lo que esa entidad descentralizada no era vista con buenos ojos por quien fuera 11 veces presidente de México. (Gómez, 2005, pág. 143)

Tuvo que pasar el periodo revolucionario, para que, con la llegada del general Lázaro Cárdenas a la presidencia, se iniciara el auge de las empresas públicas para contrarrestar y atender los rezagos que había dejado la revolución; sobre todo en materia de financiera, energética y de comunicaciones.

Esta oleada de organismos descentralizados como forma de organización administrativa va de la mano de la necesidad de gestionar ciertas actividades, sobre todo económicas (la empresa pública). Es por ello, que en 1942 se reforma el artículo 123, fracción XXXI, apartado A, e incluye las empresas administradas por el Estado. Cinco años después, en 1947, se expide la *Ley para el Control de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal*, para luego, en 1976 expedirse la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* y diez años después se aprueba la *Ley Federal de Entidades Paraestatales*; la cual deriva del artículo tercero de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* y esa a su vez del artículo 90 de la CPEUM.

El repaso anterior, hace referencia al gobierno del general Cárdenas, cuando se inicia el auge de las empresas públicas (modelo keynesiano), que concluye con José López Portillo. Posteriormente como sabemos, se dio un giro a la política económica con el inicio del modelo ‘neoliberal’, mismo que a partir de De la Madrid provocó una reordenación de la normatividad aplicada hasta ese momento para las entidades paraestatales y organismos descentralizados como se presenta en el párrafo anterior.

2.2.1 Regulación Jurídico-Administrativa de los Organismos Descentralizados en México

Es importante hablar de la regulación jurídico-administrativa de los organismos descentralizados en México, debido a que nos dará el bagaje que necesitamos para identificar

las particularidades de estas entidades, pues algunas de ellas tienen diferentes especificaciones, cuya única forma de ubicar es mediante las leyes, ya que la teoría no especifica esas particularidades.

Además, al hablar de la regulación jurídico-administrativa de estos organismos nos centramos prioritariamente en el tema central de este trabajo, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, misma que ha venido funcionando sin contar con toda la normatividad vigente para los organismos descentralizados.

Las características jurídicas con las que cuentan estos organismos se encuentran en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, la *Ley Federal de Entidades Paraestatales* y su Reglamento.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el caso de nuestra *Carta Magna*, no se hace ninguna mención respecto a los organismos descentralizados, excepto en los “Transitorios” al referirse a algunas reformas a las que ahora conocemos como empresas productivas del Estado (Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos), las cuales forman parte de la administración pública paraestatal.

Por su parte, es fundamental reiterar que en el artículo 90 de la Constitución se hace una mención a los organismos paraestatales al decir que:

“La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación”. (2021, pág. 90)

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Del artículo 90 constitucional deriva esta ley, que establece las bases de organización de la administración pública federal en centralizada y paraestatal. Por ende, en su artículo 1º menciona que:

“(…) Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de

crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal”. (2022, pág. 1)

Asimismo, el artículo 3° refiere que el Poder Ejecutivo se auxiliará, en los términos de las disposiciones legales correspondientes de las entidades de la administración pública paraestatal mencionadas en el párrafo anterior, siendo los organismos descentralizados los primeros en mencionar.

La siguiente mención es la tercera de cuatro que existen en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* (LOAPF). En esta, se hace extensiva la obligación de los secretarios de Estado, los directores, presidentes u homólogos de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria, a rendir cuentas al Congreso de la Unión del rumbo que guarden sus respectivos ramos, tanto en las sesiones ordinarias o cuando cualquiera de las Cámaras los cite para discutir una ley o para estudiar un asunto concerniente a sus actividades.

Por último y muy importante, en el “Título Tercero” “Capítulo Único” referente a la administración pública paraestatal, en su primer artículo (art.45 de la LOAPF), **se describe por primera vez en la normatividad mexicana vigente a los organismos descentralizados:**

“Las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten”. (2022, pág. 62)

Así pues, tenemos que del “Título Tercero” “Capítulo Único” (De la Administración Pública Paraestatal) se deriva la *Ley Federal de Entidades Paraestatales* y su Reglamento, precisando atribuciones, funciones, organización y otros elementos de los organismos paraestatales y, por consiguiente, de las entidades descentralizadas.

Ley Federal de Entidades Paraestatales y su Reglamento

Esta ley, expedida por el expresidente Miguel de la Madrid Hurtado, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 1986 y según su artículo primero, es una ley reglamentaria al artículo 90 constitucional, teniendo como objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal.

Por su parte, las universidades y demás instituciones de educación superior que la ley confiera autonomía como es el caso de la UNAM, UAM, UACH y la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro se regirán por sus leyes específicas. De igual forma, las empresas productivas del Estado (CFE y Pemex) sus respectivas empresas productivas subsidiarias; así como la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), la Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Notimex) y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, también quedan excluidas de la observancia de esta Ley. (Cámara de Diputados. Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 2019, pág. 1)

Mientras que las entidades de la APF que sean reconocidas como centros públicos de investigación, como el Conacyt, se regirán en los términos de la *Ley de Ciencia y Tecnología* y en sus respectivos instrumentos de creación y, únicamente lo no esté previsto en ninguna de la normatividad antes mencionada, se aplicará la *Ley Federal de Entidades Paraestatales*. (2019, pág. 1)

De esta misma forma, el Banco de México, las sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas, los fondos y fideicomisos públicos de fomento, así como las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero, quedan sujetas a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a su legislación específica. En tanto que la *Ley Federal de Entidades Paraestatales* será aplicable en los asuntos que sus leyes específicas no contemplen. (2019, pág. 2)

Por otra parte, los organismos públicos descentralizado no sectorizados como el IMSS, ISSSTE, Infonavit, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Inmujeres, INPI y los demás organismos de estructura análoga, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la *Ley Federal de Entidades Paraestatales*. (2019, pág. 2)

Por último, aquellas entidades que además de órgano de gobierno, dirección general y órgano de vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se

seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos específicos. (Cámara de Diputados. Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 2019, pág. 2)

Regresando a las más de 80 entidades de la administración pública federal descentralizada y sectorizadas a una cabeza de sector particular, tenemos los artículos 8, 9, 10 y 11 que conciernen a las entidades descentralizadas; sin embargo, para no extenderme señalaré únicamente el artículo 8, en el cual se lee:

“Corresponde a los titulares de las Secretarías de Estado encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de estas entidades descentralizadas.” (2019, pág. 2)

Por su parte, en el caso de los otros tres artículos 9, 10 y 11 se mencionan elementos que ya se abordaron.

Continuando con la revisión de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*, llegamos al ‘**Capítulo II**’ (**De los Organismos Descentralizados**), siendo este la **normatividad rectora de las entidades descentralizadas**, abordando desde el objeto de su creación, como serán creadas, los elementos para poder crearlas; pasando por su forma de organización; hasta sus facultades y obligaciones, así como el fin de la misma.

Dicho capítulo segundo, vertebral para las entidades que son el objeto primordial de estudio, **conciernen también a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, resaltando lo siguiente comprendido en los artículos 14 al 23:

- Creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.
- Su objeto de creación es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

- En las leyes o decretos de creación que expidan el Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado, se debe contemplar:

- La denominación del organismo, su domicilio legal, objeto del organismo, aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio.

- La manera de integrar el **órgano de gobierno** y de designar a la persona titular de la dirección general, así como al personal adscrito al servicio público en las dos jerarquías inferiores a ésta; las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando además que facultades son indelegables.

- **El órgano de gobierno deberá expedir el estatuto orgánico** en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

- Asimismo, el Estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados (Repode), punto que analizaré en el siguiente subtema.

- La extinción de los organismos deberá observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y/o liquidación.

- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un **órgano de gobierno** y una dirección general.

- El órgano de gobierno estará compuesto por no menos de cinco ni más de quince integrantes propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por la persona titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que el titular designe. El cargo de integrante de órgano de gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

- No pueden ser integrantes del órgano de gobierno:

- El titular dirección general u homólogo del organismo del que se trate, exceptuando los casos IMSS, ISSSTE, Infonavit, Inmujeres, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e INPI.

- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de quienes integren el órgano de gobierno o la dirección general.
 - Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate y/o las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
 - Las diputadas, diputados, senadoras y senadores del Congreso de la Unión.
- El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Estatuto Orgánico, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.
 - El titular de la entidad será designado(a) por el presidente de la República. Mientras que los requisitos con los que debe contar el titular están plasmados en el artículo 21 y fracciones; mientras que las facultades del mismo están señaladas artículo 22 y fracciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.
 - Por último, para acreditar la personalidad y facultades de quienes integren el órgano de gobierno bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

(2019, págs. 3-6)

Registro Público de Organismos Descentralizados

Si bien el sistema de Registro Público de los Organismos Descentralizados (Repode) no cuenta con una normatividad particular, podemos encontrar su base legal en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales* y su Reglamento.

El Repode, tiene un papel importante dentro de los organismos descentralizados, pues como podemos encontrar en los artículos antes mencionados, en este sistema deberán inscribirse todas las entidades descentralizadas de la APF. Dicho sistema, está a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La **inscripción** en el **sistema** lo **deberá hacer el titular** del **organismo descentralizado** o quienes realicen funciones similares, **de no hacerse** conforme al artículo

24 de la *Ley Federal de Entidades Paraestatales*, serán responsables en los términos de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*. En este sentido, la documentación que deberán subir es:

- 1) El **Estatuto Orgánico** y sus reformas o modificaciones.
- 2) Los nombramientos de quienes integren el **Órgano de Gobierno**, así como sus remociones.
- 3) Los nombramientos y sustituciones de la directora o director general y en su caso de las subdirectoras y los subdirectores y otras funcionarias o funcionarios que lleven la firma de la entidad.
- 4) Los poderes generales y sus revocaciones.
- 5) El acuerdo de la SHCP o de la dependencia coordinadora del sector en su caso que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas.
- 6) Los demás documentos o actos que determine el reglamento de este ordenamiento.

(2019, pág. 6)

Por su parte, en el reglamento de la *Ley Federal de Entidades Paraestatales*, del artículo 35 al 46, se encuentran determinada la constitución y funcionamiento del registro en el sistema, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones.

Marco Regulatorio y Administrativo (Reglamentos, Manuales y Códigos de Operación)

Cada entidad de la administración pública federal deberá contar con un marco regulatorio-administrativo interno, así como con las *Condiciones Generales de Trabajo* del personal de base; es decir, de los cargos operativos, mismos que serán inamovibles cada seis años por no ser cargos de estructura o de ‘confianza’ (cargos medios y superiores) que van desde jefaturas de departamento, subdirecciones, direcciones de área hasta llegar a la dirección general u homólogo.

Hay que mencionar que dentro del marco regulatorio y administrativo de las entidades de la APF, podemos encontrar diferentes bases normativas dependiendo del organismo; pero en lo general todos cuentan con:

- Convenios internacionales que relacionan a la entidad determinada, también pueden presentarse en algunas entidades convenios con universidades, hospitales, organizaciones civiles, etc.
- Reglamentos de la cabeza de sector, mismos que deben acatar si son entidades sectorizadas; reglamentos de la SFP, de Hacienda y del INAI.
- Códigos nacionales y federales expedidos por alguna de las Cámaras, así como los Códigos de Conducta internos.
- Reglamentos que desprenden de las leyes federales, reglamentos internos de la cabeza de sector, además del o los reglamentos internos de la entidad, aunque en este último pueden no existir como en caso particular de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- Acuerdos que como en el caso de los reglamentos suelen ser dictados por la SFP, SHCP y el INAI.
- Manuales de organización interna, manuales de la cabeza de sector en el caso de ser sectorizada; manuales de procedimientos y adquisiciones, entre otros.

2.3 Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Instituciones Nacionales de Crédito, las Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas

Primero, una empresa es una organización administrativa que actúa dentro de un marco jurídico para la producción, distribución o suministro de bienes y/o servicios destinados a satisfacer necesidades sociales y particulares.

Segundo, hay diversas formas en las que se puede clasificar una empresa; en razón de la calidad de los propietarios y de los objetivos de la misma. Estas clasificaciones son las siguientes: Privadas, sociales, mixtas y públicas. Sin embargo, entre las empresas privadas y las empresas públicas, que son diametralmente opuestas, existen las empresas mixtas y las asociaciones sin fines de lucro.

“Las empresas de economía mixta o empresas de participación estatal, permiten la asociación del Estado mexicano con los particulares, ya sea en los moldes del derecho privado para la consecución de fines específicos, mediante la constitución de

asociaciones o sociedades civil o mercantiles, en las que la participación estatal puede ser mayoritaria o minoritaria; o bien, en los moldes del derecho administrativo, por medio de la sociedad nacional de crédito, en la constitución de instituciones nacionales de crédito en las que la participación estatal es siempre mayoritaria”. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 570)

Ahondando en esta materia, las empresas de participación estatal mayoritaria, estructuradas en la práctica como sociedad estatal unimembre, es resultado de que la obtención de utilidades no figura entre sus prioridades (sin fines de lucro), por lo que no resulta atractivo para algunos particulares que buscan lucrar (generar ganancias económicas) asociarse con el Estado en una empresa dedicada a la realización de actividades de interés general, en áreas prioritarias de desarrollo, cuyo manejo va estar en manos de la administración pública. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 570)

Asimismo, la administración pública federal no va a compartir con ningún particular la propiedad de las acciones de la sociedad y, en consecuencia, se hace cargo de su manejo y control. Además, cuando exista un remanente en las ganancias, los recursos serán utilizados para la inversión pública y/o desarrollo social o cultural de los ciudadanos.

Otra de las características de las empresas de participación estatal mayoritaria, es que no deben tener a su cargo el desempeño de funciones públicas ni realizar actividades de policía; en cambio, si pueden encargarse de la prestación de servicios públicos previa concesión que para tal efecto les sea otorgada, así como realizar actividades económicas y de fomento.

Tercero, la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* describe en el artículo 46 a las empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y fianzas y las demás entidades abordadas en este subcapítulo 2.3:

“I.- Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica.

II.- Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

- A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.
- B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal.
- C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles, así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes”.

(2022, pág. 62)

Continuado con la normatividad de las empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y de fianzas, llegamos a la *Ley Federal de Entidades Paraestatales*, en la cual en su “Capítulo III”, que va del artículo 29 al 39 observamos el resto de atribuciones de estos entes públicos.

Algunos ejemplos que están en el “padrón de sujetos obligados 2022”, encontramos un total de 65 empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas y seis en proceso de liquidación, desincorporación y/o extinción como lo son: Luz y Fuerza del Centro, Ferrocarriles Nacionales de México, Instituto para Devolver al Pueblo. Mientras que dentro de las 65 entidades concernientes a esta rama de la APF paraestatal destaco: Las “Administraciones Portuarias Integrales” de diferentes puertos como Coatzacoalcos, Dos Bocas, Ensenada, Lázaro Cárdenas, Veracruz, por mencionar algunos; Educál S.A. de C.V., Colegio de México, A.C., Estudios Churubusco Azteca, S.A., Nacional Financiera, S.N.C., Liconsa, S.A. de C.V, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, S.A. de C.V.

2.4 Fideicomisos y Fondos Públicos

El término fideicomiso proviene del término latín '*Fideicommissum*' de la unión de las palabras "Fide" que quiere decir confianza o fe; y, "Commissum" que significa comisión, lo que se traduce como "un cometido de confianza" o una traducción menos literaria podría ser encargo de confianza. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 593)

Mientras que la Real Academia Española (RAE) define a los fideicomisos como la "disposición por la cual el testador deja su hacienda o parte de ella encomendada a la buena fe de alguien para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otra persona o la invierta del modo que se le señala". (Diccionario de la Lengua Española, 2022)

Para asentar y dejar claro el concepto de fideicomiso encontré una buena definición propuesta en la Tercera Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados (1945) en ella leemos:

"El fideicomiso es una relación fiduciaria que se crea por un acto jurídico expreso, y que no requiere la existencia de una causa legal, por el cual el fideicomitente ha transferido la titularidad de una cosa o de un derecho a una institución fiduciaria, con objeto de que esta ejerza los derechos y obligaciones de esa titularidad en beneficio de una o varias personas denominadas fideicomisarios, o para la realización de un lícito". (Fernández Ruiz, 2009, pág. 593)

En síntesis, y trasladándolo al orden jurídico nacional, el reconocido abogado Jorge Fernández Ruiz, dice que el fideicomiso se puede entender como un negocio jurídico mediante el cual una persona física o moral, a quien se le denomina fideicomitente, constituye un patrimonio autónomo, integrado por determinados bienes de los que es el titular, para dedicarlo a un fin lícito específico, cuyo logro encarga a una institución fiduciaria, que asume la titularidad del patrimonio autónomo fideicomitado. A su vez, el abogado destaca que el fideicomiso mexicano carece de personalidad jurídica, aun después de haber quedado formalmente constituido.

Si bien el antecedente de los fideicomisos se remonta a la antigua Roma, y tiene su evolución y variantes en la época del medievo permeando el antiguo derecho español y el antiguo derecho germánico, por temas de extensión me voy a delimitar hablar solamente del

fideicomiso mexicano, mismo que se remonta a finales del siglo XIX, dado que tanto el *Código Civil* de 1884 como la *Ley sobre Ferrocarriles* de 1899 abrieron el camino para los fideicomisos; aunque fue hasta principios del siglo pasado y particularmente en el año de 1924 que se regularon de manera específica y directa los fideicomisos en México; a través de la *Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios*. (Fernández Ruiz, 2009, págs. 593-599)

“Dos años después, en 1926 se expidió la específica *Ley de Bancos de Fideicomisos*, y en 1932 la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* —que en los términos de sus reformas se encuentra vigente— que asumió la regulación del fideicomiso y de las operaciones fiduciarias”. (Fernández Ruiz, 2009, pág. 599)

La base jurídica-administrativa de los fideicomisos está en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* y en la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales* al igual que todas las entidades de la administración pública paraestatal; aunque en el caso particular de los fideicomisos y fondos públicos también forman parte de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, ley que deriva de los antes mencionadas.

Es importante señalar que, los fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal, se clasifican en dos categorías. Los constituidos como entidades paraestatales que son los que nos atañen por su regulación y los que carecen de ese carácter. En el caso particular de los primeros, pertenecientes a la APF paraestatal ubicamos únicamente **18 fideicomisos** en contraposición con los **344** que no pertenecen a la segunda subdivisión de la administración pública federal. Aunando en los números de estas entidades, hay que mencionar en que actualmente existen 29 fideicomisos y fondos públicos en proceso de extinción.

Otro aspecto relevante de mencionar es que al igual que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos públicos, forman parte de la administración pública paraestatal pudiéndose ubicar en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y en algunos casos municipal).

Ahora, para que un fideicomiso público sea considerado como una entidad paraestatal habrá que revisar el artículo 47 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* en la cual se indica:

“Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 3o., fracción III, de esta Ley, son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos. En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada”. (2022, pág. 62)

Por último, el 2 de abril del 2020 se emitió el *Decreto por el que se ordena la extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos* expedido por la presidencia de la República, y que refiere en su artículo 2°:

“Se instruye a los ejecutores de gasto, por conducto de sus unidades responsables, coordinen las acciones que correspondan con las instituciones fiduciarias, mandatarias o comisionistas, para que a más tardar el día 15 de abril del presente ejercicio fiscal (2020), concentren en la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte de los fideicomisos, mandatos o análogos referidos en el artículo anterior”. (Diario Oficial de la Federación, 2020)

Asimismo, en el artículo 3 del mismo ‘Decreto’ se menciona:

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de su Titular, queda facultada para resolver las excepciones a lo previsto en el artículo anterior en consulta con la Secretaría de la Función Pública...Dichas excepciones deberán ser resueltas previa solicitud debidamente fundada y justificada que presente el Titular del ejecutor de gasto al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso de que no se emita dicha autorización en un plazo no mayor a 10 días hábiles se entenderá como no autorizada”. (Diario Oficial de la Federación, 2020)

Desencadenando en la extinción de alrededor 110 fideicomisos con el motivo de que la actual administración se conduzca con austeridad, lo que conlleva a combatir el despilfarro de los bienes y recursos nacionales.

Ahora bien, si la decisión de extinguirlos fue acertada o no, estará por verse pues si bien muchos fideicomisos operaban con opulencia sin conocer realmente sus buenos resultados, está claro que esta decisión debió hacerse gradualmente revisando uno por uno los fideicomisos y fondos públicos, sus presupuestos y resultados, aunado a que los beneficiarios de los fideicomisos extintos no dejaran de recibir sus apoyos (situación que el presidente señaló no iba a suceder), además de canalizar el presupuesto ahorrado a inversión pública, educación, cultura e investigación.

2.5 Empresas Productivas del Estado

La empresa pública hace referencia a los organismos del Estado o entes paraestatales dedicados a producir o distribuir bienes o servicios de naturaleza económica. Después de la *Revolución Mexicana* y sobre todo después de la segunda mitad del siglo XX, se presenta en el país un auge de la empresa pública, cuando el Estado decide rescatar negocios y fuentes de trabajo, y evitar el desempleo más no con el afán de lucro, o enriquecimiento pues son propiedad del Estado.

En México, contamos únicamente con dos organismos a los cuales la constitución les confiere esta denominación; los cuales, destacan por ser estratégicos en materia energética. Por un lado, Petróleos Mexicanos (Pemex) y por otro la Comisión Federal de Electricidad (CFE). Aunque aquí hago un paréntesis para señalar que, con la nueva Ley de energía enviada por el presidente, Andrés Manuel López Obrador, al Congreso se prevé que la explotación del litio sea realizada por el Estado, pudiéndose formar en un futuro alguna empresa productiva del Estado o un organismo público descentralizado de la Secretaría de Energía en esta materia. Ya se verá...

Petróleos Mexicanos

“En 1937 tras una serie de abusos de las empresas trasnacionales que deterioraron la relación entre trabajadores y empresas privadas; estalló una huelga en contra de las

compañías petroleras extranjeras que operaban en México. La Junta de Conciliación y Arbitraje falló a favor de los trabajadores, pero las compañías promovieron un amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Para 1938 al negar el amparo a las compañías extranjeras, la SCJN ratificó el laudo emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a favor de los trabajadores; desencadenando la negativa de las compañías para cumplir el mandato judicial.

Por lo anterior, la tarde del 18 de marzo, el presidente Lázaro Cárdenas del Río decretó la expropiación de los bienes muebles e inmuebles de 17 compañías petroleras a favor de la Nación, no sin antes recibir una indemnización por parte del Estado mexicano y dando inicio a la germinación de Petróleos Mexicanos, con base en la *Ley de Expropiación* y a las reformas al artículo 27 de la Constitución”. (Presidencia de la República EPN, 2014)

Volviendo al tema jurídico, fue hasta 1971 cuando la *Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de febrero del año mencionado, que se consideró a Pemex como un **organismo descentralizado** de la administración pública federal.

Posteriormente, con *Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios* incorporados en 1992, se implementaron los mecanismos de dirección y vigilancia del organismo, con una estructura organizacional derivada de una expansión de la industria petrolera y al reciente modelo de política económica adoptado por el entonces presidente, Carlos Salinas de Gortari; sin embargo, la conducción de la industria petrolera siguió supeditada a los intereses del gobierno federal y del sindicato.

“El 28 de noviembre de 2008, se expidió la *Ley de Petróleos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, con esta normatividad se buscó fortalecer el Consejo de Administración a través de la incorporación de cuatro consejeros profesionales de tiempo completo que generaran un contrapeso a los intereses de los demás miembros del consejo e introdujeron un componente ‘técnico’ y ‘profesional’ a la administración de la Entidad. Aunado a que, se creó un nuevo régimen en materia de contratación, aplicable únicamente a sus actividades sustantivas de carácter productivo; se otorgó mayor flexibilidad al organismo para el uso de sus

ingresos excedentes, determinar su propio presupuesto, remuneraciones y límites de endeudamiento y se ampliaron las facultades del Consejo de Administración para decidir sobre las principales estrategias de gasto e inversión”. (Miranda Olivo, 2015, pág. 79)

La última reforma a esta empresa productiva tan emblemática del Estado mexicano, se realizó el 20 de diciembre del 2013; dicha reforma fue la cereza del pastel para las corrientes políticas conservadoras en el país, que llevaban años tratando de incorporar al sector privado en estas tareas antes concernientes únicamente al Estado. Si bien, el Gobierno Federal seguirá llevando a cabo la exploración y extracción de hidrocarburos, a través de asignaciones a empresas productivas del estado, se incorporó la figura de convenios con empresas del sector privado.

Dentro de estas nuevas incorporaciones de la reforma energética de 2013, se destaca que... Tanto Pemex como las empresas privadas les está permitido reportar para efectos contables y financieros, las asignaciones o contratos, así como lo correspondiente a beneficios esperados de su desarrollo; además, Petróleos Mexicanos deberá someter a la consideración de la Secretaría de Energía (SE), la adjudicación de las áreas de exploración y los campos que estén en producción con capacidad de operar, a través de asignaciones. Las áreas que no sean adjudicadas a Pemex, estarán sujetas a procesos de licitaciones públicas, donde participarán las empresas del sector privado. Por su parte, la SE, la CNH y la CRE, tendrán la supervisión técnica y administrativa sobre las operaciones de Petróleos Mexicanos y el sector energético. (Presidencia de la República EPN, 2014)

A raíz de la Reforma Energética de 2013, es que Petróleos Mexicanos paso a tener el carácter de “**Empresa productiva del estado**” desencadenando en que Pemex opere por conducto de un corporativo, empresas y filiales productivas subsidiarias. Dentro de estas destacan: Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial, Pemex Etileno, Pemex Fertilizantes, Pemex Logística, Pemex Perforación y Servicios, Pemex Cogeneración y Servicios, PMI Comercio Internacional S.A. de C.V. (compañía filial); además de una serie de otras filiales relacionadas con PMI. (Petroleos Mexicanos, 2021)

Por otra parte, el Consejo de Administración de Pemex se integra por diez personas y sus suplentes de la siguiente forma: Dos propietarios del “sector” los cuales actualmente se

integran por la Secretaría de Energía, y el Secretario de Hacienda y Crédito Público y sus respectivos suplentes; tres titulares o propietarios del “Gobierno Federal”, en los que están la Secretaria de Economía, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el director general de la Comisión Federal de Electricidad, aunado a las tres suplencias respectivamente; por último, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos es integrado por cinco consejos “independientes”, sumando los diez integrantes totales al Consejo de Administración. (Petroleos Mexicanos, 2021)

NOTA: A colación del párrafo anterior, todas estas subsidiarias y filiales de concretarse la nueva Reforma energética del presidente, Andrés Manuel López Obrador, se unificarán en una sola, y salvo los contratos ya firmados con empresas privadas para la exploración y explotación de combustibles fósiles seguirán operando hasta la terminación de los plazos estipulados en dichos contratos. Caso similar con la otra “Empresa Productiva del Estado” que veremos a continuación.

Comisión Federal de Electricidad

La Comisión Federal de Electricidad (CFE) es la otra empresa productiva del Estado; sin embargo, en los últimos años se le ha intentado quitar relevancia en sus funciones de generación y distribución de energía; es por ello, junto con otros factores que el actual presidente de la República, envió una propuesta de Reforma energética a la Cámara de Diputados. Esta se plantea darle a la CFE mayor relevancia en la generación y distribución de la energía eléctrica; sumándole, el planteamiento de **desaparición** de la figura de “**Empresa Productiva del Estado**”, la cual permitió la fragmentación de la Comisión Federal de Electricidad en nueve subsidiarias, cuatro filiales y cuatro unidades de negocios.

“La creación de la Comisión Federal Electricidad es paradójicamente similar a la de Pemex, cuando el presidente de México era Lázaro Cárdenas del Rio. En aquella época, el país tenía apenas 18.3 millones de habitantes, de los cuales únicamente siete millones contaban con electricidad, proporcionada con serias dificultades por tres empresas privadas. El primer gran proyecto hidroeléctrico fue la planta Necaxa, en Puebla.

Las tres compañías eléctricas tenían las concesiones e instalaciones de la mayor parte de las pequeñas plantas que solo funcionaban en sus regiones. En ese momento las interrupciones de luz eran constantes y las tarifas muy elevadas.

Para resolver esa situación que no permitía el desarrollo del país, el gobierno federal tomó la decisión de crear la CFE, que tendría por objeto organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener con un costo mínimo, el mayor rendimiento posible. Lo anterior se puede cotejar en la ley promulgada en la ciudad de Mérida, Yucatán el 14 de agosto de 1937 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de agosto de 1937.

Hacia 1960 (año de la nacionalización de la industria electorcita nacional), la CFE aportaba ya el 54%; la empresa *Mexican Light* el 25%; la *American and Foreign* el 12% y el resto de las compañías 9%.

Mientras que en la actualidad la CFE opera el servicio en todo el territorio nacional con más de 94 mil trabajadores activos; mientras que la operación de la empresa está organizada en 4 procesos (generación, transmisión, distribución y suministro del servicio). Por otra parte, la CFE provee de energía eléctrica a un total 45 millones de clientes y cada año se incorporan un millón de nuevos servicios. El nivel de electrificación en la CFE es del 98.95% de los habitantes y el parque de generación está conformado por 192 centrales: ciclo combinado, termoeléctricas, hidroeléctricas, carboeléctricas, nucleoeléctrica, turbogás, geotermoeléctrica, eoloeléctrica, diésel y fotovoltaicas”. (Comisión Federal de Electricidad, 2022) Señala la propia Comisión Federal de Electricidad en su *portal web*.

El marco jurídico regulatorio de la CFE es amplio, no obstante, destaco primeramente la *Ley de la Comisión Federal de Electricidad*, la *Ley de la Industria Eléctrica*, *Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética*, *Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética*, *Ley General de Bienes Nacionales*, *Ley de Hidrocarburos*, *Ley de Energía Geotérmica* y la *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear*, entre otras.

Al igual que Petróleos Mexicanos, la CFE cuenta con un Consejo de Administración el cual está conformado por diez consejeros quedando de la siguiente manera: Dos propietarios del “sector” los cuales son la secretaria de energía y el secretario de la SHCP; tres consejeros propietarios del Gobierno Federal, siendo estos el titular de la secretaria de la Función Pública, el titular de Pemex, mientras que el otro consejero está vacante; el resto de consejeros son; cuatro consejeros “independientes” y un consejero “representante de los trabajadores”, sumando los diez miembros del Consejo de Administración. (Comisión Federal de Electricidad, 2022)

2.6 Órganos Colegiados y Órganos Tripartitas

Los órganos colegiados se constituyen por uno o varios grupos de personas de diferentes sectores de la sociedad. Algunos ejemplos, pueden ser el sector patronal, el sector sindical/obrero o sociedad civil y sector gubernamental; el cual puede representar a una dependencias, entidad u organismo constitucionalmente autónomo, tanto del gobierno federal, estatal como el municipal; y que, en consecuencia, forman una unidad cuyos acuerdos son necesarios para la realización de un acto respectivo (acto colegiado).

Dichos órganos, deliberan, coordinan y toman decisiones en diversos ámbitos que pueden ir desde una política pública hasta cuestiones meramente organizativas e institucionales de un organismo.

Ahora, en cualquier organización de personas, incluyendo los órganos colegiados es prácticamente imposible lograr la unanimidad de criterios, por lo que se adopta como regla el principio de la mayoría, aunque a veces se establecen requisitos de mayor rigor, por ejemplo, el de las dos terceras partes de los votos para aprobar propuestas que se juzgan de particular importancia, algo similar a lo que sucede en la Cámara de Diputados con los cambios Constitucionales.

La conformación de órganos colegiados está basada en la conveniencia de ponderar varios criterios, de compartir responsabilidad en vista de la importancia del acto a realizar y de lograr la mayor representatividad posible. El órgano Legislativo y el Judicial (por lo menos el máximo tribunal) son universalmente órganos colegiados. (Gamas Torruco, S/N)

En este sentido, hay que señalar que no todos los órganos colegiados son de carácter tripartita —representación sindical, patronal y gubernamental— como sí lo son:

- El Consejo Directivo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonacot).
- El Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión Nacional para el Retiro de los Trabajadores (Consar).
- La Asamblea General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit).
- **El Consejo de Representantes (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos).**
- Consejo Técnico (Instituto Mexicano del Seguro Social).
- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje que están en transición a ser Tribunales Federales y en el caso de los estados Tribunales Locales aún cuentan con esa figura colegiada-tripartita la cual dejará de operar y serán los jueces y magistrados quienes deliberen respecto a “x” o “y” circunstancia laboral en lo individual o en lo colectivo.

Esta figura de los órganos colegiados tripartitas no es tan común como la de los órganos colegiados tradicionales la cual encontramos varios casos de la administración pública federal y estatal.

Órganos Tripartitas

Durante casi todo siglo pasado, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue incorporando el tripartismo y el diálogo social internacional en su estructura y mandato. Tras hacerlo por primera vez en 1919 cuando este concepto quedó plasmado en su constitución.

Asimismo, la OIT postuló en una Conferencia Internacional del Trabajo en 1976...

“La cooperación tripartita se entiende en sentido amplio y designa, en general, todos los tratos entre el Estado —representado por los gobiernos—, los empleadores y los trabajadores que versan sobre la formulación o la aplicación de la política económica y social”. (Promover la consulta tripartita: Ratificación y aplicación del Convenio núm. 144, 2011)

Con lo anterior, queda claro que las decisiones concernientes con la política económica y social, debe atender los intereses y puntos de vista de sus principales actores: el Estado, el capital, y el trabajo.

Ahora, el tripartismo está incorporado tanto en las instituciones nacionales como internacionales, a través de procedimientos, organismos y ámbitos de diálogo y concertación social. Que buscan desarrollar el dialogo entre sus actores impulsando la colaboración de todas las partes, que conduzcan al intercambio de información entre las partes y de consulta previa a la toma de decisiones unilaterales (concertación social).

En el caso de mexicano, es importante señalar que el tripartismo es inherente a la raíz histórica de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, determinada en la fracción XX del artículo 123 Constitucional; y responde a una realidad que consiste en la gravitación de las fuerzas sociales, para evitar injusticias y abusos contra los trabajadores. (Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 2012)

“Si bien los antecedentes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) datan desde Aberlado Rodríguez, es con el Gral. Lázaro Cárdenas que expidió el estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión, dicho estatuto, estableció al tribunal de arbitraje como órgano jurisdiccional en segunda instancia, siendo modificado a única instancia por un nuevo estatuto publicado en 1941. Para diciembre de 1963, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, que vino a reglamentar el apartado “B)” del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, elevando así los derechos de los trabajadores y la función del Tribunal de Conciliación y Arbitraje a norma constitucional”. (Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, S/N)

Ahora, más allá de la parte formal que acabo de sintetizar, está el peso de la realidad. En el caso de México, el tripartismo ha fungido primordialmente como instrumento de control tanto del sector patronal como la representación sindical y manipulación por parte del Estado para tomar decisiones contrarias al interés de los propios trabajadores. Patrones, líderes charros, y un estado servicial a los intereses del capital, han sido, más o menos, la constante del tripartismo en nuestro país, con algunas excepciones históricas.

En el caso del Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami), el abogado laboralista Arturo Alcalde Justiniani señaló en un artículo en *La Jornada* en 2015 que:

“...la inutilidad de la Comisión es evidente; pues sus pésimos resultados están a la vista: uno de los salarios mínimos más bajos del mundo... aparte de la incapacidad de ésta para renovarse había venido siendo evidente, con la enésima elección de sus integrantes”. (La simulación del tripartismo en México., 2015)

Mientras que ahora con el nuevo gobierno se abre la posibilidad de que la Conasami tenga un nuevo y mejor por venir, en donde los intereses trabajadores asalariados en el país estén bien representados, ya juzgaremos.

CAPÍTULO III. EL CASO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

Después de dar un repaso teórico, histórico y particularmente normativo de toda la administración pública federal centralizada y paraestatal podemos analizar con un mayor bagaje el caso particular y centro de estudio este trabajo, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami).

Dicho ente público carece de varios fundamentos jurídicos que le confieren en la práctica, más no en la teoría, a ser un organismo gubernamental catalogado como una entidad perteneciente a la administración pública paraestatal y particularmente a los organismos públicos descentralizados cuya cabeza de sector es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), siendo la Conasami una de las tres entidades descentralizadas de la STPS y una de las 90 entidades descentralizadas sectorizadas a una cabeza de sector u órgano central.

3.1 Marco Jurídico-Administrativo Particular de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

Entrando en contexto con el objeto de estudio de este trabajo, la Conasami, en este subcapítulo explicaré su base normativa, la cual le confiere el sustento jurídico para existir; además de estructura operativa y administrativa.

Cabe mencionar que al igual que en el subcapítulo con numeral 2.2.1 “Regulación jurídico-administrativa de los organismos descentralizados en México”, donde se presenta de manera descriptiva las diversas menciones que las diferentes leyes le confieren a las entidades “descentralizadas”; se hará lo propio, lo mismo, en este subcapítulo cuyo objetivo es plasmar las bases jurídico-administrativas de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para posteriormente dar paso a su estudio y análisis ya con el bagaje necesario que le confieren las diversas leyes y demás disposiciones que la normatividad nacional vigente le confiere a esta entidad de la APF.

Así pues, partiré este subcapítulo con la base normativa de la Conasami, la cual se precisa en la Constitución mexicana como lo veremos a continuación, para posteriormente abordar la *Ley Federal del Trabajo* que permite la operación técnica y administrativa general de la Entidad, sin pasar por alto ni olvidar que también le aplica la normatividad de los organismos paraestatales y en particular de los organismos descentralizados (subcapítulo 2.2.1). Sin embargo, en el subcapítulo siguiente únicamente abordaré la parte concerniente a las bases jurídico-administrativa y de operación de la Entidad, pues en el **subcapítulo 2.2.1 y 4.1** ya se abordó la normatividad que aplica a la Conasami por estar catalogado como un **organismo público descentralizado de la administración pública federal**.

3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la *Carta Magna* se lee 16 veces “salario(s) mínimo(s)”. De estas, la primeras cinco están plasmadas en el artículo 123, apartado ‘A’ fracción VI; y siendo esta fracción sexta constitucional **la base jurídica** que le da el **sustento para existir** a la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos** al exponer:

“(…) Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones”. (2021, pág. 135)

Mientras que otra de las menciones, es decir, la sexta se lee en la fracción “VIII” del mismo artículo 123 apartado ‘A’ de la Constitución nacional para referirse a que “el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento”. El resto de menciones están ubicadas en los artículos ‘Transitorios’ de la *Carta Magna*, en el apartado del “*Decreto en materia de desindexación del salario mínimo*” del año 2015-2016.

Por otra parte, el funcionamiento de la Conasami, así como el proceso para la fijación de los salarios mínimos profesionales y el salario mínimo general, está descrito y reglamentado en la *Ley Federal de Trabajo*; que a su vez desprende jurídicamente hablando del artículo 123, fracción VI de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

3.1.2 Ley Federal del Trabajo

Cuando a finales **1962 se crea** la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos como un organismo público descentralizado por ‘**Decreto**’ del **Congreso de la Unión** se adicionaron y modificaron siete fracciones constitucionales y 33 artículos de la antigua “*Ley Federal del Trabajo*”; esa antigua Ley fue sustituida por la nueva y actual LFT publicada en 1970; la cual, incorporó en sus artículos la normatividad que respecta a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para continuar siendo la normatividad rectora, que la da el **sustento jurídico para existir** y fungir como un organismo público descentralizado, tal como está catalogada desde hace ya varias décadas.

En síntesis, tenemos que, en estricto rigor jurídico la *Ley Federal del Trabajo* es la medula normativa de la Conasami, pues ésta reglamenta y profundiza el artículo 123 apartado ‘A’ fracción VI del máximo “contrato-social” entre el Estado mexicano y sus ciudadanos.

Dentro de la actual *Ley Federal del Trabajo*, hay 16 ‘Títulos’ y 1010 artículos, más los ‘Transitorios’; siendo esta Ley una de las más amplias de la regulación nacional pues norma todo lo relacionado con los derechos laborales y las obligaciones de los trabajadores;

entre muchas otras regulaciones relacionadas con el ‘trabajo’, dentro de las que sin duda destaca el “salario mínimo”.

El “Capítulo VI (Salario Mínimo)”, está inmerso en el “Titulo Tercero” denominado “Condiciones de Trabajo”, dicho capítulo va del artículo 90 al 97 y podemos destacar lo siguiente:

- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo. (Artículo 90)
- El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos. (Artículo 90)
- La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido”. (Artículo 90)
- Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación. (Artículo 93)
- Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. (Artículo 94)
- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo II del Título Trece de esta Ley. (Artículo 95)
- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes... (Artículo 97)

(2022, págs. 25-26)

La siguiente mención de la Conasami se presenta en el ‘Titulo Sexto’ (Trabajos Especiales) “Capítulo VIII (Trabajadores del Campo)” artículo 280 Bis en donde se lee:

“La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:

- I. La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos.
- II. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo.
- III. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas”.

(2022, pág. 74)

En ese sentido, viene la siguiente mención de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, esta se presenta en el mismo ‘Titulo Sexto’ (Trabajos Especiales) pero en el “Capítulo XII (Trabajo a Domicilio)” artículo 322, para indicar que:

“La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de los diferentes trabajos a domicilio, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

- I. La naturaleza y calidad de los trabajos.
- II. El tiempo promedio para la elaboración de los productos.
- III. Los salarios y prestaciones percibidos por los trabajadores de establecimientos y empresas que elaboren los mismos o semejantes productos.
- IV. Los precios corrientes en el mercado de los productos del trabajo a domicilio”.

(2022, pág. 81)

El artículo anterior se refrenda con el artículo 335 el cual indica que la Conasami fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a las personas trabajadoras del hogar.

También la misma *Ley Federal del Trabajo* confiere a la Entidad en el “Capítulo XIV” del mismo ‘Titulo Sexto’, ya mencionado con anterioridad, la fijación de los salarios mínimos profesionales a los trabajadores de hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos.

Ahora bien, anteriormente presente la regulación de los organismos paraestatales y en particular de los organismos descentralizados de la administración pública federal dicha regulación es inherente a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, así como los artículos de la LFT expuestos previamente dentro de este subcapítulo, sin embargo, es hasta el **‘Titulo Once’** denominado **(Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales) “Capítulo VI”**, que hayamos la **columna vertebral normativamente hablando de la Conasami**, objeto de análisis de este trabajo. Este Capítulo ‘VI’ lleva el nombre de **“Comisión Nacional de los Salarios Mínimos”**, cuenta además con 13 artículos que van de 551 al 563.

Aunado al Capítulo ‘VI’, tenemos dos capítulos subsecuentes (VII y VIII) cuyo contenido concierne también a las atribuciones y obligaciones de la entidad analizada. El ‘Capítulo VII’ de la LFT, estriba en normar a las Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, dicha normatividad particular de las Comisiones Consultivas va del artículo 564 al 569. Por su parte, el Capítulo ‘VIII’ que va del artículo 570 al 574, reglamenta la fijación del salario mínimo general y los salarios mínimos profesionales.

A propósito de los tres capítulos antes citados —VI, VII, VIII— de la *Ley Federal del Trabajo* es preciso mencionar que se desarrollarán en el **subcapítulo 3.5 (Integración de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos 1987-2021)** de este trabajo.

Las últimas menciones de la Conasami que se exponen en la LFT se presentan en el ‘Titulo Trece’ nombrado “Representantes de los Trabajadores y de los Patrones” ‘Capítulo I’, en el cual se presentan los procedimientos de designación de representantes de los trabajadores y de los patrones.

Artículo 648: “Los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada cuatro años de conformidad con las disposiciones de este capítulo”.

(2022, pág. 188)

Asimismo, en el “Capítulo II” del mismo ‘Titulo Trece’, podemos observar ocho artículos que van del 676 al 682-A, relativos a la representación de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y en las Comisiones Consultivas.

Por último, podemos leer tres veces más el nombre del ente analizado en este trabajo en los ‘Transitorios’ de la *Ley Federal del Trabajo*, sin embargo, por no tratarse de menciones de peso para el análisis de la Conasami no las citaré en el presente trabajo, pero no paso de alto que existen dichas menciones en los ‘Transitorios’ de la Ley.

3.2 Antecedentes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (1917-1961)

La figura del salario mínimo se establece con la promulgación de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. Ahí, en el artículo 123, ‘fracción VI’ bajo el principio de que el salario mínimo deberá ser suficiente “... para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia...”, se tiene el primer antecedente del salario mínimo. Cabe mencionar que dicho principio antes citado prevalece de manera general aún en la actualidad; sin embargo, si ha tenido modificaciones, quizá porque era evidente el hecho de que un salario mínimo general no satisface las necesidades que nuestro máximo ordenamiento jurídico expresaba en la ‘fracción VI’ antes citada.

Por su parte, en las fracciones VIII y IX, mencionaban que el salario mínimo no podría ser objeto de embargo, compensación o descuento alguno y que la fijación se haría por “comisiones especiales” conformadas en cada municipio subordinadas a la “Junta Central de Conciliación” que debería instalarse en cada estado.

“Entre 1917 y 1931, el sistema de comisiones especiales previsto por el Constituyente funcionó de manera precaria y anárquica; situación que no cambió mucho en los años y sexenios subsiguientes aun cuando en 1931 se implementó la primera *Ley Federal del Trabajo* (LFT). Esto se debió en gran medida, a las deficientes fijaciones del salario mínimo que no tenían relación alguna con las características del desarrollo económico regional ni con otros fenómenos culturales, geográficos e históricos de alcance municipal, estatal y nacional. No obstante, la propia Ley Federal del Trabajo expedida y las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de octubre de 1933, reforzarían la idea de un sistema

de fijación de los salarios mínimos constituido por comisiones especiales integradas en cada municipio.

Posteriormente, la federalización de la legislación laboral coadyuvó, en general, al gradual mejoramiento del cumplimiento de las normas laborales; no obstante, se pudieron apreciar múltiples deficiencias en el sistema de fijación de los salarios mínimos, derivado principalmente de que la división municipal, producto de diversos fenómenos históricos y accidentes geográficos, no guardaba relación alguna con las características del desarrollo económico regional ni con otros fenómenos económicos de alcance nacional, por lo que no podía servir de fundamento para la determinación de los salarios mínimos en condiciones adecuadas”. (STPS, 2018)

3.3 Creación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (1962)

Por lo anterior, surge la necesidad al iniciarse la década de los sesenta, de revisar el sistema y darle una estructura más acorde con la realidad estatal y nacional. Estableciéndose como medida la fijación del salario mínimo por zonas económicas y no por municipios. Generando que el 21 de noviembre se adicionen y reformen las fracciones II, III, IV, IX, XXI, XXII, y XXXI del inciso “A)” del artículo 123 constitucional (**Anexo, Imagen I y II**); instaurando las bases para **la creación de una Comisión Nacional** y 111 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos. Estas dos instancias se materializaron cuando el 31 de diciembre de 1962 se agregan y modifican 33 artículos de la antigua *Ley Federal del Trabajo* (**Anexo, Imagen III, IV, V, VI, VII**). (STPS, 2018)

Es importante en este punto hacer un paréntesis para mencionar que estas disposiciones del funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario Mínimo fueron sustituidas cuando el 1º de abril de 1970 se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la nueva *Ley Federal Trabajo* (**Anexo, Imagen VIII**); la cual nos rige actualmente, aunque ya con diversas modificaciones pues hay que tener en cuenta que dicha Ley tiene más de medio siglo desde su publicación.

Volviendo al tema de la creación la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, observamos que tanto su creación, como sus atribuciones se hicieron en un contexto *sui generis*, en el que los salarios mínimos eran fijados por Comisiones Regionales que sometían

sus determinaciones a la consideración de la Comisión Nacional, que podía aprobarlas o modificarlas, por su forma de organización y por la modalidad eminentemente participativa que revestía su estructura y sus actividades. (STPS, 2018)

“Este sistema constituyó un mecanismo efectivo para facilitar el conocimiento, por parte de los factores de la producción y del gobierno, de los problemas relacionados con la actividad económica y con el nivel de vida de los trabajadores. A la vez que constituyó un marco adecuado para la discusión entre los sectores; sistema que en lo general sigue siendo el que prevalece, omitiendo sí, las Comisiones Regionales, pero funcionando de forma tripartita en su Consejo de Representantes”. (STPS, 2018)

3.4 La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (1963-1986)

En los años subsiguientes ese sistema continuó prácticamente con la misma estructura hasta 1986, aun cuando a lo largo de los 23 años que se mantuvo vigente, se realizaron diversos cambios en su estructura regional, que dieron cabida a sucesivos ajustes en la operación de un sistema que al finalizar 1986 se integraba con 67 Comisiones Regionales y no con las 111 que iniciaron en 1963. (STPS, 2018)

Para 1981, cuando está por darse un giro en la política económica, es de destacarse la desaparición del salario mínimo aplicable a los trabajadores del campo, al decidir el Consejo de Representantes –órgano colegiado de gran peso en la Conasami–, que a partir de entonces y en lo sucesivo, la igualación de las percepciones de los trabajadores del campo con las de los trabajadores de las zonas urbanas. Destacando también, la reducción del número de salarios diferentes aplicables a las zonas económicas, que se redujo a tan solo tres niveles y, aplicando este sistema hasta el 26 de noviembre de 2012. (STPS, 2018)

“En diciembre de 1986, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados aprobaron una iniciativa del Ejecutivo que reforma sustancialmente el sistema, ya que la ‘fracción VI’ de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece, desde el 1 de enero de 1987, que los salarios mínimos serán fijados **por una Comisión Nacional**, lo que dio lugar a la desintegración del sistema de Comisiones Regionales vigente hasta el 31 de diciembre de 1986”. (Dicha reforma se publicó en el DOF el 23 de diciembre de 1986). (STPS, 2018)

3.5 Integración de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (1987-2021)

Durante gran parte de la década de los ochenta, así como en la década de los noventa y dos miles, se argumentó que mantener el salario mínimo por los suelos era una forma de contener la inflación que se había suscitado por la caída del precio del petróleo a finales de los setenta, la crisis de 1994 y posteriormente la de 2008. Inclusive, el salario mínimo general dejó de ser un referente salarial y se volvió una medida para el cobro de infracciones o multas, a lo que se le llamó **indexación** del salario mínimo; medida que se revirtió en el 2016 con la **desindexación** del salario mínimo general, lo cual conduce al aumento del mismo beneficiando a millones de familias mexicanas y redignificando el papel de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Posteriormente a la desindexación de los salarios mínimos generales, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) pasó hacer la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Retomando la parte histórica de la Comisión, hay que señalar que el 27 de noviembre de 2012, la antes denominada como Área Geográfica “C” se renombra como Área Geográfica “B”. Esto último, conforme a la ‘Resolución’ publicada en el *Diario Oficial Federación* el 26 de noviembre de 2012, en la que se lee que el Consejo de Representantes de la Conasami determinó incrementar los salarios mínimos de la, hasta entonces vigente, Área Geográfica “B” para igualarlos con los del Área Geográfica “A”. Asimismo, decidió renombrar a la que hasta ese momento se denominaba Área Geográfica “C” como Área Geográfica “B”, sin ninguna modificación en su integración municipal ni en los montos de salarios mínimos general y profesionales que figuraban para esa Área Geográfica “C”, en la ‘Resolución’ de esta Comisión publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de diciembre de 2011. (STPS, 2018)

Este nuevo precepto constitucional disponía la más amplia flexibilidad territorial en la fijación de los salarios mínimos, al señalar que éstos serán fijados por áreas geográficas que pueden estar integradas por uno o más municipios, de una o más entidades federativas,

sin limitación alguna. En síntesis, se redujeron de tres (A, B y C) a dos (A y B) las áreas geográficas que se encontraban repartidas, hasta ese momento, en la cerca 2,500 municipios del país.

La disposición anterior, permitió corregir deficiencias e inconsistencias observadas en cuanto a las zonas de aplicación de los salarios mínimos, así como tomar en cuenta, cuando es necesario, las características particulares de áreas geográficas de rápido desarrollo o con características especiales. Sin embargo, estas últimas disposiciones funcionaron de esa manera únicamente tres años, pues el 30 de septiembre del 2015, después de varios debates entre el mismo Consejo de Representantes de la Conasami, deciden realizar otra adecuación respecto con las Áreas Geográficas, quedando **una única Área Geográfica**, resultando con ello, que exista un salario mínimo general para todo el país. (STPS, 2018)

No obstante, esta última modificación, volvió a cambiar con la llegada del nuevo gobierno a finales del 2018. Cuando se incorpora por primera vez en la historia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos una **“Zona Libre de la Frontera Norte”**. En esta zona, se implementó un salario mínimo general del doble de lo que era en ese año 2018 (\$88.36); es decir, \$176.72; mismo que entró en vigor el 1° de enero del 2019; en ese sentido, el salario mínimo general ese año, 2019, fue de \$102.68. Para el 2020 fueron \$123.22 y \$185.56, respectivamente; en 2021 el salario mínimo general fue de \$141.70 y en la “Frontera Norte” de \$213.39 y; por último, para el próximo 2022 el salario mínimo general estará en \$172.87 y \$260.34, respectivamente. (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, 2021)

Dejando de lado los cambios de estructura y los procesos de definición y aplicación del salario mínimo general en la Conasami a lo largo de su existencia (1962-2022), distinguiremos la conformación organizacional actual como la Entidad, la cual está plasmada en la *Ley Federal del Trabajo*.

Ahí, en la Ley, únicamente podemos observar la cima de la pirámide organizacional de la Conasami; es decir, del presidente de la Entidad, vértice superior de la pirámide organizacional, hasta el director técnico. Subsecuente a los artículos relacionados al presidente, se menciona al Consejo de Representantes, el cual es el órgano tripartita en donde se discuten los incrementos salariales, dicho Consejo no tiene injerencia administrativa en la Entidad.

Asimismo, podemos leer en la LFT las atribuciones de la Dirección Técnica, cuya función estriba en la realización de los estudios técnicos necesarios para formular un dictamen y proponerlo al Consejo de Representantes durante las sesiones para la designación de los salarios mínimos profesionales y del salario mínimo general. En este sentido, aprovecho para mencionar que en la Conasami el o la Directora Técnica es la única ‘dirección general’ dentro de la entidad, pues el resto de direcciones son de área.

Para el resto de las direcciones, subdirecciones y jefes de departamento que forman parte del organigrama de la Comisión como personal de estructura; es decir, cargos de confianza, están contemplados en el “Manual de Organización Específico de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos”, mismos que se contemplan en el **subcapítulo 3.5.6 (Organización General de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos)** de este trabajo.

A continuación, menciono los requisitos, deberes y atribuciones de las tres áreas con mayor peso dentro de la Conasami (ya mencionadas en los párrafos previos) y cuya base normativa se encuentra plasmadas en la *Ley Federal del Trabajo*.

3.5.1 Presidente

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funciona con un presidente que sería el equivalente de Director General en otros organismos descentralizados. Los requisitos, así como los deberes y atribuciones, están descritos en los artículos 552 y 553 de la *Ley Federal del Trabajo*.

Su finalidad, es representar y tener el voto del gobierno en los procesos de fijación y revisión de los salarios mínimos, tratando de asegurar en todo momento la congruencia entre los atributos que la Constitución otorga al salario mínimo, las condiciones económicas y sociales del país y los objetivos que emanan del *Plan Nacional de Desarrollo*; además del de administrar y representar legalmente a la Comisión.

Dentro de sus funciones primordiales están las de:

- Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes.
- Someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica.

- Reunirse con el director y los Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos; vigilar el desarrollo del plan de trabajo que efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente.

(Cámara de Diputados. Ley Federal del Trabajo, 2022, págs. 168-169)

3.5.2 Consejo de Representantes

El Consejo de Representantes está conformado como ya se mencionó de manera tripartita. La representación del gobierno está compuesta del presidente de la Comisión, que es también el presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por la o el secretario del Trabajo y Previsión Social (STPS).

Por otra parte, con un número igual y no menor de cinco ni mayor de quince, están los representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones; designados cada cuatro años de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la STPS. Si los trabajadores o los patrones no hacen la designación de sus representantes, la hará la misma Secretaría del Trabajo, debiendo recaer en trabajadores o patrones y, por último, el Consejo de Representantes deberá quedar integrado el primero de julio del año que corresponda, a más tardar. (Cámara de Diputados. Ley Federal del Trabajo, 2022, págs. 169-170)

Las atribuciones, requisitos y deberes de los miembros del Consejo, así como el de sus asesores están descritos en los artículos 555, 556 y 557 de la LFT.

Es importante señalar que el Consejo de Representantes sesiona en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en presencia del presidente de la Entidad por lo menos una vez al mes, regularmente los días jueves; además, para que se pueda levantar la sesión deberá haber al menos 51% del total de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente de la Comisión y de cada sesión se levantará un acta, donde suscribirán el presidente de la Comisión y el secretario del Consejo de Representantes que es el Director Técnico.

Las principales funciones del Consejo de Representantes de la Conasami son:

- Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica.
- Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que se juzgen convenientes, así como solicitar de a la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios.
- Fijar los salarios mínimos generales y profesionales
- Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales.
- Aprobar la creación de ‘comisiones consultivas’ de la Comisión Nacional y determinar las bases para su integración, funcionamiento y conocer las opiniones que formulen las comisiones consultivas al término de sus trabajos.

(Cámara de Diputados. Ley Federal del Trabajo, 2022, págs. 169-170)

3.5.3 Dirección Técnica

La Dirección Técnica –el área sustancial de la Conasami–, coordina los trabajos de la oficina de la Presidencia de la Comisión, para asegurar que el Programa Anual de Trabajo de la Entidad se cumpla en tiempo y forma, así como las actividades y compromisos no previstos en el Programa, que deriven de las atribuciones de la presidencia.

Al igual que al presidente y al Consejo de Representantes, la LFT le confiere a la Dirección Técnica las siguientes tareas y atribuciones:

- Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos, aunado a sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales. Dentro de estas investigaciones, destaco las siguientes:
 - Situación económica general del país.
 - Los cambios de mayor importancia que se hayan observado en las diversas actividades económicas.
 - Variaciones en el costo de la vida por familia.
 - Las condiciones del mercado de trabajo y las estructuras salariales.
 - Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales, estatales y de las particulares que se ocupen de problemas

económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.

- Publicar regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones en el costo de la vida para las principales localidades del país.
- Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en áreas geográficas, formular un dictamen y proponerlo al Consejo de Representantes; es decir, proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la División de la República en áreas geográficas y a la integración de las mismas; siempre que existan circunstancias que lo justifiquen. En este sentido, y como ya vimos en la política salarial del actual gobierno (2018-2024) no se prevé una división geográfica como antes existían, más bien, se planteó el incremento del casi doble del salario mínimo general en los 25 km inmediatos a la frontera norte.
- Actuar como secretario del Consejo de Representantes.
- Previo acuerdo con el presidente de la Conasami, la integración oportuna de los Secretariados Técnicos de las Comisiones Consultivas, además de apoyar y coordinar en los trabajos técnicos e investigaciones de las ‘Comisiones Consultivas’.

(Cámara de Diputados. Ley Federal del Trabajo, 2022, págs. 170-172)

Del mismo modo que con el presidente de la Comisión, con el Consejo de Representantes, los deberes, integración, requisitos para el cargo, etc. de la Dirección Técnica, así como los de la figura de él o los ‘Asesores Técnicos Auxiliares’, están descritos en los artículos 558, 559, 560 de la *Ley Federal del Trabajo*.

3.5.4 Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

La figura de las ‘Comisiones Consultivas’ actualmente se encuentra en desuso, y existe registro que desde la creación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en 1962 se han utilizado únicamente en dos ocasiones.

La más reciente, fue creada el 25 de septiembre de 2014 y la ‘Resolución’ correspondiente se publicó el 3 de octubre de ese mismo año en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF). Mientras que la finalización de los trabajos de la Comisión Consultiva se dio por concluido el 23 de junio de 2016, de conformidad con la ‘Resolución del Consejo de Representantes’ publicada en el DOF el 15 de octubre de 2015 (misma que es una prórroga para la conclusión de los trabajos de la Comisión Consultiva). Esta Comisión, fue integrada por 12 miembros y 14 asesores. (Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2018)

Los trabajos que se realizaron por parte de esa Comisión denominada “Comisión Consultiva para la Recuperación gradual y sostenida de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales”, estribaron en la realización de estudios y estrategias para desvincular el efecto del incremento al salario mínimo como referente en los Contratos Colectivos del Trabajo; la asignación de un solo salario mínimo general para todo el país; la desindexación del salario mínimo general y la creación del instrumento “Monto Independiente de Recuperación (MIR)”, para avanzar en la recuperación del poder adquisitivo única y exclusivamente del salario mínimo general.

Por su parte, la primera vez que se utilizó esta figura de las Comisiones Consultivas desde la creación de la Conasami en 1962, fue con la llegada del nuevo siglo; cuando se publica en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 27 de diciembre del 2000 la creación de una Comisión Consultiva denominada “Comisión Consultiva para la Modernización del Sistema de Salarios Mínimos”, misma que inicio sus trabajos el 12 de enero del 2001. Sin embargo, no existe un reporte, informe, o memoria documental de los trabajos realizados por esta Comisión Consultiva dejando en el tintero su actuación, su conformación y los resultados de su trabajo.

Ahora, volviendo a la base normativa de las Comisiones Consultivas, podemos leer en la *Ley Federal del Trabajo* en el artículo 564 que:

“El presidente de la Comisión Nacional determinará, en cada caso, las bases de organización y funcionamiento de las Comisiones Consultivas”. (Cámara de Diputados. Ley Federal del Trabajo, 2022, pág. 172)

Mientras que en los artículos 565 y 566 de la misma Ley encontramos su forma integración y los requisitos para la misma. En los artículos subsiguientes, 568 y 569,

encontramos los deberes y atribuciones del presidente y del Secretario Técnico respectivamente.

Las Comisiones Consultivas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- Aprobar el Plan de Trabajo que formule el secretariado técnico y solicitarle, en su caso, la realización de investigaciones y estudios complementarios.
- Practicar y realizar directamente las investigaciones que juzgue pertinentes para el mejor cumplimiento de su función.
- Solicitar la opinión, sugerencias y estudios de organizaciones de trabajadores, de patrones y en general de cualquier entidad pública o privada.
- Emitir un informe con las opiniones y recomendaciones que juzgue pertinentes en relación con las materias de su competencia.

(Cámara de Diputados. Ley Federal del Trabajo, 2022, págs. 172-174)

3.5.5 Proceso de Fijación de los Salarios Mínimos (Actual)

Al igual que la parte del funcionamiento e integración organizacional general de las principales áreas de la Conasami; la fijación del salario mínimo general y de los salarios mínimos profesionales esta detallado en la *Ley Federal del Trabajo* en su “Capítulo VIII (Procedimiento ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos)”.

Ahí, se indica que la fijación de los salarios mínimos será cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente. Asimismo, los salarios mínimos podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen. Las cuales pueden ser:

- Por iniciativa de la o el secretario del trabajo quien formulará al presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos una solicitud por escrito que contenga exposición de los hechos que la motiven a la revisión del salario mínimo general o de algún o algunos salarios mínimos profesionales.
- Y por solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La solicitud deberá presentarse a la STPS por los sindicatos, federaciones y confederaciones que representen al menos el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.
- b) La solicitud contendrá una exposición de los fundamentos que la justifiquen y podrá acompañarse de los estudios y documentos que correspondan.
- c) La o el secretario del trabajo, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud correspondiente y previa certificación de la mayoría a que se refiere el inciso 'a)' anterior (extraído del artículo 570 de la LFT), se le hará llegar al presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos con los estudios y documentos que la acompañen.

(Cámara de Diputados. Ley Federal del Trabajo, 2022, págs. 174-176)

Ahora bien, en este proceso de fijación de los salarios mínimos, se debe señalar que los representantes de los trabajadores, al igual que el sector patronal, dispondrán de un término que vence el último día de noviembre para presentar los estudios que juzguen convenientes para la fijación de los salarios mínimos. Por su parte, la Dirección Técnica (representante del gobierno), presentará a consideración del Consejo de Representantes, igualmente a más tardar el último día de noviembre, el informe con los estudios realizados durante el año que permita tener un bagaje al Consejo de Representantes para determinar el porcentaje de aumento de los salarios mínimos.

En el mes de diciembre (puede ser antes) y previo a que termine el año en curso, el Consejo de Representantes se reúne regularmente en sesiones extraordinarias para dictar las resoluciones en las que se fijen los salarios mínimos, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica y las opiniones, estudios e investigaciones presentadas por los representantes de trabajadores como por el sector patronal. Para tal efecto, se podrán realizar directamente las investigaciones y estudios que se juzgue conveniente y solicitar a la Dirección Técnica información complementaria.

Finalmente, la Conasami expresará en su resolución los fundamentos que justifiquen y dictará la resolución final, misma que por orden del presidente de la Entidad se publica en el *Diario Oficial de la Federación* a más tardar el 31 de diciembre.

3.5.6 Organización General de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

La organización administrativa de la Comisión está descrita en el “Manual de organización específico de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos”, suscrita según el portal oficial de la Entidad el 30 de noviembre del 2018. (Cabe resaltar que la nueva administración no ha modificado, ni actualizado ese ‘Manual’ pese a que en la *praxis* si ha habido modificaciones organizativas dentro de la Conasami).

En ese documento se hace una recopilación de toda la normatividad aplicable a la Comisión; se presenta un resumen memorial de antecedentes históricos de la Conasami; los objetivos, misiones y atribuciones de la misma; para luego entrar en materia de la **estructura organizacional, Cuadro II** (véase en la pág. 11), misma que vamos a revisar en este subcapítulo.

Como en toda la APF, dependencias, entidades, órganos autónomos, universidades públicas, empresas productivas del estado; esta Comisión Nacional de Salarios Mínimos obedece a una estructura organizacional piramidal; ubicándose en la cabeza de la pirámide el presidente de la Conasami, sus atribuciones, deberes y requisitos para poder ocupar el cargo, están descritos en la *Ley Federal del Trabajo* como ya se expuso con anterioridad; al igual, que del director técnico y del Consejo de los Representantes (áreas sustanciales para la designación del salario mínimos general y los salarios mínimos profesionales).

Por lo anterior, en este subcapítulo únicamente se abordarán de forma breve el resto de direcciones (5), subdirecciones (4) y departamentos (8). En este sentido, es importante hacer la aclaración que algunas direcciones, subdirecciones y departamentos tienen otra denominación; por ejemplo, el o la Titular del Órgano Interno de Control ocupa una dirección, el Titular del área de Auditoría Interna y del Área de Quejas ocupa una jefatura de departamento; por su parte, hay una “Coordinación de proyectos y trabajos especiales” la cual es equivalente a una subdirección, etc. Por ese motivo en el **Cuadro II** (véase en la pág. 11) se puede observar el rango jerárquico de la estructura organizacional de cada puesto en

la Conasami. Asimismo, debo indicar que actualmente dicha estructura está sufriendo adecuaciones y hay cargos vacantes en la estructura organizacional presentada, sin embargo, como hasta la última revisión de este trabajo la estructura organizacional oficial vigente es la presentada.

Dirección de Programación y Logística

Su objetivo es el de coordinar los trabajos de la oficina de la presidencia de la Conasami, para asegurar que el ‘Programa Anual de Trabajo’ del ente se cumpla en tiempo y forma, así como las actividades y compromisos no previstos en el ‘Programa’, que deriven de las atribuciones de la presidencia. Por su parte, las atribuciones del director(a) están descritas en el “Manual de organización específico de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos” y por razones de extensión me limitaré hacer solo la referencia sin pasar por alto que se puede revisar en la normatividad ya antes citada (liga en la bibliografía).

Coordinación de Proyectos y Trabajos Especiales

Su función es la de coordinar, desarrollar y evaluar actividades sustantivas y específicas de la presidencia de la Entidad para el logro de los objetivos institucionales. Por su parte, las atribuciones del coordinador(a) están descritas en el “Manual de organización específico de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos” y por razones de extensión me limitaré hacer solo la referencia sin pasar por alto que se puede revisar en la normatividad ya antes citada.

Departamento de Informática

Proveer y administrar la infraestructura, los servicios, aplicaciones y sistemas en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) y de la seguridad de la información, que brinden el soporte tecnológico apropiado a la Conasami para el cumplimiento de sus responsabilidades. Por su parte, las atribuciones del jefe(a) del departamento están descritas en el “Manual de organización específico de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos” y por razones de extensión me limitaré hacer solo la referencia sin pasar por alto que se puede revisar en la normatividad ya antes citada (liga en la bibliografía).

Departamento de Planeación y Administración de Recursos Informáticos

Administrar el desarrollo de los proyectos, operación y suministro de los servicios de tecnologías de la información y de comunicación (TIC) en la entidad, a fin de apoyar y facilitar el logro de los objetivos de las áreas sustantivas, de apoyo y administrativas.

Dirección de Investigación Económica

Dirigir y coordinar la realización de los estudios económicos, investigaciones y análisis técnicos que permitan determinar la situación económica general del país, en particular, la evolución de los precios y las variaciones en el costo de vida, y su impacto en las condiciones de vida del trabajador de salario mínimo y su familia; las condiciones del mercado de trabajo y las estructuras salariales; la evolución del poder adquisitivo del salario mínimo; así como de aquellos estudios e investigaciones que den sustento a las propuestas de la Dirección Técnica en torno al sistema de salarios mínimos profesionales.

Subdirección de Análisis de Empleo, Salarios y Costo de Vida

Realizar las investigaciones, estudios y análisis sobre las condiciones del mercado laboral, particularmente en materia de empleo y estructuras salariales, y su relación con las demás variables de la economía. Efectuar el seguimiento y análisis de la evolución de los precios y de las variaciones en las condiciones de vida de los trabajadores de salario mínimo y sus familias. Desarrollar los estudios y análisis que aporten elementos técnicos que sustenten las propuestas en materia de salarios mínimos profesionales.

Dirección de Análisis Macroeconómico y Regional

Coordinar y supervisar la elaboración de los informes, estudios e investigaciones de carácter macroeconómico, regional y de política económica necesarios para que el Consejo de Representantes disponga de información confiable y oportuna para apoyar sus decisiones en la fijación de los salarios mínimos y en la integración del territorio nacional en áreas geográficas.

Subdirección de Análisis del Contexto Macroeconómico

Compilar información macroeconómica a fin de elaborar el reporte de notas informativas, documentos, síntesis, traducciones del idioma inglés al español, estudios e investigaciones de corte macroeconómico, tanto a nivel nacional como internacional, los cuales formaran parte del informe del comportamiento de la economía de conformidad con lo programado en el Plan de Trabajo de la Dirección Técnica, para que el Consejo de Representantes disponga de información conveniente, pertinente, necesaria y suficiente para normar su criterio durante el proceso de fijar o revisar los salarios mínimos generales y profesionales.

Departamento de Análisis Regional

Elaborar estudios e investigaciones sobre las condiciones socioeconómicas de México en el ámbito regional y estatal con el fin de proporcionar información oportuna y elementos de análisis a la Dirección Técnica, para que ésta sustente sus propuestas al Consejo de Representantes, en materia de integración del territorio nacional en áreas geográficas, para efectos de fijación o revisión de los salarios mínimos generales y profesionales.

Dirección de Investigación Económica

Dirigir y coordinar la realización de los estudios económicos, investigaciones y análisis técnicos que permitan determinar la situación económica general del país, en particular, la evolución de los precios y las variaciones en el costo de vida, y su impacto en las condiciones de vida del trabajador de salario mínimo y su familia; las condiciones del mercado de trabajo y las estructuras salariales; la evolución del poder adquisitivo del salario mínimo; así como de aquellos estudios e investigaciones que den sustento a las propuestas de la Dirección Técnica en torno al sistema de salarios mínimos profesionales.

Dirección Administrativa

Coordinar los servicios de administración de personal, los recursos financieros y materiales, así como la prestación de servicios generales, conforme a las normas establecidas, con el fin de contribuir a una operación eficiente de las diversas áreas

de la Comisión. Por su parte, las atribuciones del director(a) están descritas en el “Manual de organización específico de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos” y por razones de extensión me limitaré hacer solo la referencia sin pasar por alto que se puede revisar en la normatividad ya antes citada.

Departamento de Recursos Humanos

Aplicar y desarrollar las técnicas de administración de recursos humanos que permitan a la Entidad contar con el personal requerido, capacitado y remunerado para el desarrollo de programas y el logro de los objetivos institucionales. Por su parte, las atribuciones del jefe(a) del departamento están descritas en el “Manual de organización específico de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos” y por razones de extensión me limitaré hacer solo la referencia sin pasar por alto que se puede revisar en la normatividad ya antes citada.

Subdirección de Recursos Financieros y Materiales

Contribuir al logro de los objetivos Institucionales, mediante la administración y asignación de los recursos financieros y materiales requeridos por las unidades administrativas que integran la entidad, de conformidad con las normas, políticas y lineamientos establecidos por las autoridades competentes.

Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales

Ejecutar y controlar la administración de los recursos materiales y servicios generales, para asegurar el uso racional y el aprovechamiento de los mismos, a fin de contribuir al adecuado funcionamiento de las áreas administrativas de la Entidad.

Departamento de Presupuesto y Contabilidad

Registrar correctamente las operaciones contables y financieras de la entidad y producir, en forma automática y en tiempo real, la información y los estados contables, presupuestarios, programáticos y económicos que se requieran, encuadrados en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el marco conceptual, los postulados básicos y las características técnicas del sistema ya aprobadas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Órgano Interno de Control

Supervisar que la substanciación de los procedimientos de investigación, responsabilidades administrativas, inconformidades, sanciones a proveedores, auditorías y resoluciones por parte de los servidores públicos asignados a los Órganos Internos de Control, cumplan con lo dispuesto por la normatividad correspondiente.

Vigilar que las auditorías y visitas de inspección que se practiquen, se apeguen a los lineamientos y preceptos legales aplicables, verificar que éstas se enfoquen a los objetivos, estructura, responsabilidades, programas y alcances de la entidad, con objeto de fomentar la transparencia de la gestión y el desempeño honesto, eficaz y eficiente de los servidores públicos; apoyar las acciones en materia de desarrollo administrativo integral y mejora de la gestión que se lleven a cabo por la entidad, para contribuir a los logros del buen gobierno e impulsar el establecimiento de un sistema integral de control gubernamental.

Titular del Área de Auditoría Interna y Área de Quejas

Conducir y en su caso realizar, por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la SFP u otras instancias externas que constituyen el Sistema Nacional de Fiscalización, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, las auditorías registradas y autorizadas en el programa anual de auditorías, así como las visitas de inspección que se requieran e informar los resultados de las mismas.

Asimismo, coordinar todas las actividades relacionadas con las auditorías y visitas de inspección, y vigilar la aplicación oportuna de las medidas correctivas y recomendaciones derivadas de las auditorías o visitas practicadas, por sí o por las diferentes instancias externas de fiscalización.

Por otra parte, el titular tiene también el objetivo de conducir la atención e investigación de las posibles faltas administrativas a cargo de servidores públicos y particulares, con el propósito de verificar el apego a la legalidad en el cumplimiento de las funciones de los primeros y en el actuar de los segundos en su interacción con la Administración Pública.

(Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, 2018)

Es importante resaltar que el actual “Manual de organización específico de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos”, debiese estar próximo a cambiar pues con la política de austeridad del gobierno actual (2018-2024) algunas áreas se encuentran inactivas, mientras que algunas subdirecciones pasaron a ser departamentos. Para esclarecer en este sentido, profundizo con un ejemplo... La subdirección de Recursos Financieros pasó a ser departamento; de la misma forma la subdirección de Análisis de Empleo, Salarios y Costo de Vida pasó de subdirección a departamento.

En este sentido, también es prudente mencionar que hay actualmente áreas inactivas como el departamento Informática, el departamento de Planeación y Administración de Recursos Informáticos y la dirección de Investigación Económica. Sin embargo, como todavía no se expide de manera oficial un nuevo “Manual de organización” sigo contemplando el que hasta ahora es el “Manual de organización” oficial.

Para concluir, este apartado en donde se precisa la estructura organizacional, **Cuadro II** (véase en la pág. 11), que va desde las “direcciones de área” hasta llegar a los “jefes de departamento”. En este sentido, vale la pena precisar que hay departamentos de área por encima de otros departamentos en la estructura organizacional, esto obedece a la importancia de sus operaciones técnicas y administrativas, aunado a la percepción del ingreso del encargado del área. Es decir, el jefe del departamento de Recursos Humanos de la Conasami, percibe el equivalente a un subdirector de la misma Entidad. Por esa misma razón, en el **Cuadro II** (véase en la pág. 11) veremos departamentos posicionados jerárquicamente por encima de otros.

CAPÍTULO IV. PARTICULARIDADES JURÍDICO- ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS

Lo primero, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos está catalogado como una entidad de la administración pública descentralizada; lo que en teoría y según la normatividad vigente de estos organismos debiese tener autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, además de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Segundo, los salarios mínimos se dividen en profesionales y generales. Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales. (Cámara de Diputados. Ley Federal del Trabajo, 2022, pág. 25). Mientras que los salarios mínimos profesionales, se

regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación. (Cámara de Diputados. Ley Federal del Trabajo, 2022, pág. 26)

Tercero, la Comisión determinará la división de la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios. (Cámara de Diputados. Ley Federal del Trabajo, 2022, pág. 96) Aunque en este punto, es importante volver a mencionar que en la actualidad existe un salario mínimo general para todo el país exceptuando la “zona fronteriza norte” en donde por medidas de política comercial, económica y social se decidió fuera más elevado al resto del país, junto con políticas fiscales que incentivan la inversión, el crecimiento y el desarrollo de esta zona fronteriza.

Dicho esto, partiré haciendo una síntesis puntual de toda la normatividad expuesta dentro de este trabajo; aplicable a la Conasami y a los organismos descentralizados, misma que podríamos abordar desde **dos aristas** como se pretendió hacer en este trabajo.

La primera arista, es la concerniente al funcionamiento administrativo y de operacionalización de la Conasami. Mientras que la **segunda**, sería toda la normatividad aplicable a los organismos públicos descentralizados, denominación dentro de la cual está catalogada la Entidad objeto de estudio de este trabajo, y como se ha abordado a lo largo del mismo, hay aspectos que deben cubrirse para pertenecer a este conjunto de entidades y no solo en la práctica como sucede, sino también en la teoría, o más bien, en el apego a la normatividad existente, para cumplir realmente con el “Estado de derecho” al que se hace referencia con normalidad.

Bueno, una vez señaladas las dos aristas que existen en la normatividad aplicable a la Comisión, comencemos a revisar la primera de ellas.

Esta primera “arista” como la denominé, estriba en cumplir la normatividad en cuanto a la ‘razón de ser’ de la Conasami, estableciendo los principios **constitucionales** previsto en el **artículo 123, apartado ‘A’, fracción VI, VII y VIII**.

Ahora, de estas fracciones deriva la inclusión de diversos artículos, primero en la antigua *Ley Federal del Trabajo* (1963) y posteriormente en la nueva *Ley Federal del*

Trabajo la cual nos rige desde 1970. Los artículos incorporados en la LFT para poder cumplir con los principios constitucionales van del artículo **90 al 97** (‘Salario Mínimo’), pasando por el **280 Bis** (salarios mínimos profesionales), **322** (trabajo a domicilio); hasta el ‘**Título Onceavo**’, ‘**Capítulo VI**’ denominado “**Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**” y concluyendo con los artículos **672 al 682** que fijan las bases para la representación sindical y patronal del Consejo de Representantes de la Conasami.

Siendo ese **Capítulo VI** del ‘**Título Once**’ la “**base normativa**” de la **Comisión** jurídicamente hablando, pues la Comisión **carece** de un ordenamiento jurídico particular ya que **no cuenta** con un **Órgano de Gobierno** que expida un “**Estatuto Orgánico**”; por lo anterior, desde su creación en 1962 viene siendo la *Ley Federal del Trabajo* y en particular el ‘Título’ antes mencionado la “base jurídica” de la Entidad.

Dentro de su “base normativa”, podemos encontrar como ya mencioné en el **subcapítulo 3.8.2** el funcionamiento operacional, así como las facultades y obligaciones de los principales actores (presidente, Consejo de Representantes, Director Técnico) y obviamente encontramos el “proceso de fijación” de los salarios mínimos profesionales y el general, entre algunas otras especificaciones ya antes citadas.

Continuando con esta primera arista dedicada al funcionamiento operacional, administrativo y organizacional, encontramos el “**Manual de organización específico de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**” y el “**Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**”, Secretaría cabeza de sector u órgano central de la Conasami; algunos otros ‘manuales’ y leyes en materia de arrendamiento, adquisiciones, transparencia, rendición de cuentas, auditorías, archivo, etc; y por último, pero no por ello menos importante están las **Condiciones Generales de Trabajo de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**. Con esto, tendríamos cubierta esa primera arista que aparentemente cumple con todas las disposiciones aplicables jurídicamente hablando para cubrir correctamente con su única tarea, la de establecer los salarios mínimos profesionales y generales del país.

Por otro parte, encontramos la regulación jurídico-administrativa de los organismos públicos descentralizados, siendo, además, la **segunda arista** de la normatividad aplicable a nuestra entidad objeto de análisis de este trabajo.

Como ya revisamos, los organismos descentralizados están normados inicialmente en el **artículo 90 constitucional**, pues en este artículo vislumbramos la separación de la administración pública federal en dos ramas, la primera la APF centralizada y la segunda la APF paraestatal; la segunda de ellas conteniendo a los organismos públicos descentralizados primeramente y cuya base jurídica parte precisamente de este artículo 90 constitucional.

Del artículo anteriormente citado, se desprenden dos “leyes” fundamentales para la administración pública federal centralizada como para la paraestatal. La primera de ellas, es la “*Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*” de la cual rescato cuatro artículos esenciales para la segunda subdivisión (paraestatales) de la APF y particularmente para los organismos descentralizados como está catalogada la Conasami por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El primero, es el **artículo 45**, el cual radica en la creación de las entidades, mismas que pueden ser creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, aunando a que deben contar con personalidad jurídica y patrimonios propios.

Así pues, el **artículo 48** menciona que el Ejecutivo Federal tiene la atribución de agrupar a las entidades de la APF paraestatal según su operación, considerando el objeto de cada una de ellas. Es por ello, aunando a que la normatividad rectora de la Entidad, la *Ley Federal del Trabajo* en el ‘Titulo Once’ (**Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales**) contempla lo concerniente a la Conasami, este apartado y en general toda la ley antes citada le corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que además es la cabeza de sector u órgano central de nuestra entidad objeto de análisis.

Por su parte, el **artículo 49** el cual mucho tiene que ver con el artículo anterior (art. 48), señala que las cabezas de sector u órganos centrales de las entidades coordinan la programación y presupuestación, deben conocer la operación de sus entidades a cargo, asimismo deberán evaluar los resultados y **participar en los órganos de gobierno** de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, atendiendo la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades. Bien, aquí **podemos vislumbrar la primera falta jurídica** pues como

se observa en este artículo se menciona que la o el secretario de la cabeza de sector deberá participar en el **órgano de gobierno** de la entidad; sin embargo, la Conasami **no cuenta con un órgano de gobierno**, por lo cual, no se cumple con el artículo mencionado

El último artículo, el **art. 50**, en referencia a los organismo paraestatales de la APF radica en la relación entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las SHCP, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la coordinadora del sector correspondiente. Por su parte, las Secretaría de Hacienda y la de la Función Pública emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación.

Continuando con la segunda arista referente a las particularidades jurídicas de los organismos descentralizados que obviamente traspasan a la Conasami, llegamos a la “Ley” rectora de dichos organismos la “*Ley Federal de Entidades Paraestatales*”.

Debido a la gran cantidad de artículos dentro de esta Ley que hacen referencia a deberes y atribuciones de los organismos descentralizados y por ende de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos los enmarque en un ‘Cuadro’ que está en el subcapítulo siguiente, el 4.1, en él, enmarco los requisitos, deberes y atribuciones con los cuales NO cuenta la Conasami con un “**No Cumple**”; asimismo, se verán algunos “**Parcialmente**” pues quizá se cumpla con lo planteado por el artículo particular que sea el caso pero no en la forma que debiese, debido a las ausencias tanto de órgano de gobierno, como de estatuto orgánico; o porque simplemente se lleva a cabo a medias.

4.1 Requisitos con los que cumple y no cumple la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para ser un Organismo Público Descentralizado (Cuadro Comparativo)

BASE NORMATI- VA	ARTICULOS EN LOS QUE SE HACE REFERENCIA A LA CONASAMI O A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	REQUISI- TOS CON LOS QUE CUMPLE Y NO CUMPLE
Ley Orgánica de la Adminis- tración Pública Federal (LOAPF)	Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal... (Art. 45)	Cumple
	...Personalidad jurídica, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. (Art. 45)	Cumple
	... Patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. (Art. 45)	Cumple
	A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado. (Art. 48)	Cumple

<p>Ley Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP)</p>	<p>Corresponderá a los titulares de las Secretarías de Estado encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les conceda la Ley. (Art. 8)</p>	<p>Cumple</p>
	<p>La SHCP tendrá miembros en los Órganos de Gobierno y en su caso en los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tenga relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia... (Art. 9)</p>	<p>No cumple</p>
	<p>Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten así como los que les requieran las Secretarías de Estado. Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la coordinadora de sector conjuntamente con las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las dependencias y entidades paraestatales racionalizando los flujos de información. (Art. 10)</p>	<p>Cumple</p>
	<p>Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la</p>	<p>Parcialmente</p>

	presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública. (Art. 11)	
	Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan atendiendo al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales. (Art. 13)	No Aplica
	<p>En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:</p> <p>I. La denominación del organismo.</p> <p>II. El domicilio legal.</p> <p>III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley.</p> <p>IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento.</p> <p>V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar a la persona Titular de la Dirección General, así como al personal adscrito al servicio público en las dos jerarquías inferiores a ésta.</p> <p>VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables.</p> <p>VII. Las facultades y obligaciones de la persona Titular de la Dirección General, quien tendrá la representación legal del Organismo.</p> <p>VIII. Sus Órganos de Vigilancia, así como sus facultades.</p> <p>IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo. El Órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo. El Estatuto orgánico deberá inscribirse en el 'Registro Público' de</p>	<p>I. Cumple</p> <p>II. Cumple</p> <p>III: Cumple</p> <p>IV. Cumple</p> <p>V. No Cumple</p> <p>VI. No Cumple</p> <p>VII. Cumple</p> <p>VIII. Cumple</p> <p>IX. No Cumple</p>

	organismos descentralizados. En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación. (Art. 15)	
	La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y una Dirección General. (Art. 17)	No Cumple
	El Órgano de Gobierno estará compuesto por no menos de cinco ni más de quince personas integrantes propietarias y de sus respectivas suplentes. Será presidido por la persona Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que la persona Titular designe. El cargo de integrante de Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. (Art 18, 19 y 20)	No Cumple
	La persona Titular de la Dirección General será designada por la o el presidente de la República, o a su indicación a través de la Coordinadora o Coordinador de Sector por el Órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna con los requisitos expuestos en este artículo. (Art. 21)	Cumple
	Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de quienes integren el Órgano de Gobierno, de la Secretaria o del Secretario y Prosecretaria o Prosecretario, de la Directora o Director General y de las apoderadas o apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados. (Art. 23)	Parcial- mente

	Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Art. 24)	Cumple
	<p>En el Registro Público de Organismos Descentralizados deberán inscribirse:</p> <p>I. El Estatuto Orgánico y sus reformas o modificaciones.</p> <p>II. Los nombramientos de quienes integren el Órgano de Gobierno, así como sus remociones.</p> <p>III. Los nombramientos y sustituciones de la directora o Director General y en su caso de las Subdirectoras y los Subdirectores y otras funcionarias o funcionarios que lleven la firma de la entidad.</p> <p>IV. Los poderes generales y sus revocaciones.</p> <p>V. El acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la dependencia coordinadora del sector en su caso que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas.</p> <p>VI. Los demás documentos o actos que determine el reglamento de este ordenamiento. (Art. 25)</p>	<p>I. No cumple</p> <p>II. No cumple</p> <p>III: Cumple</p> <p>IV. No Cumple</p> <p>V. No Aplica</p> <p>VI. No Cumple</p>
	El Registro Público de Organismos Descentralizados podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registro a que se refiere el artículo anterior, las que tendrán fe pública. (Art. 26)	Cumple a pesar de las ausencias normativa
	Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la Coordinadora de Sector. (Art. 46)	Cumple
	Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación, al	

	<p>Plan Nacional de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Dentro de tales directrices las entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos. El Reglamento de la presente Ley establecerá los criterios para definir la duración de los plazos. (Art. 47)</p>	Cumple
	<p>El Programa Institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal. La programación institucional de la entidad, en consecuencia deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras. (Art. 48)</p>	Cumple
	<p>El programa institucional de la entidad paraestatal se elaborará para los términos y condiciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Planeación y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan. (Art. 49)</p>	Cumple
	<p>Los presupuestos de la entidad se formularán a partir de sus programas anuales. Deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas. (Art. 50)</p>	Cumple
	<p>En la formulación de sus presupuestos, la entidad paraestatal se sujetará a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la SHCP así como a los lineamientos específicos que defina la Coordinadora de Sector. En el caso de compromisos derivados de compra o</p>	

	de suministro que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año. (Art. 51)	Cumple
	La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos. Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales de la Federación y del Distrito Federal, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable. (Art. 52)	Cumple
	La Directora o Director de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al Órgano de Gobierno respectivo con la salvedad a que se refiere la fracción II del artículo 58 de esta Ley; una vez aprobado remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro en los términos de la Ley correspondiente. (Art. 54)	No Cumple
	Los Órganos de Gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables: I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general. II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos	I. No cumple II. No cumple III: No cumple

	<p>incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación o del Distrito Federal, bastará con la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo.</p> <p>III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquéllos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal.</p> <p>IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal con créditos internos y externos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras. Respecto a los créditos externos se estará a lo que se dispone en el artículo 54 de esta Ley.</p> <p>V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la Directora o Director General, pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma.</p> <p>VI. Aprobar anualmente previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos.</p> <p>VII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el reglamento de esta Ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. La Directora o Director General de la Entidad y en su caso el personal del servicio público que deba intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el Órgano de Gobierno.</p>	<p>IV. No cumple</p> <p>V. No cumple</p> <p>VI. No cumple</p> <p>VII. No cumple</p> <p>VIII. No cumple</p> <p>IX. No cumple</p> <p>X. No cumple</p> <p>XI. No cumple</p> <p>XII. No cumple</p> <p>XIII. No cumple</p>
--	---	---

	<p>VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y en su caso el estatuto orgánico tratándose de organismos descentralizados.</p> <p>IX. Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, los convenios de fusión con otras entidades.</p> <p>X. Autorizar la creación de comités de apoyo.</p> <p>XI. Nombrar y remover a propuesta de la persona Titular de la Dirección General, al personal del servicio público de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquella, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los estatutos y concederles licencias.</p> <p>XII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidenta o Presidente entre personas ajenas a la entidad, al Secretario o Secretaria quien podrá ser integrante o no del mismo; así como designar o remover a propuesta de la persona Titular de la Dirección General de la entidad al Prosecretario o Prosecretaria del citado Órgano de Gobierno, quien podrá ser o no integrante de dicho órgano o de la entidad.</p> <p>XIII.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>XIV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del</p>	<p>XIV. No cumple</p> <p>XV. No cumple</p> <p>XVI. No cumple</p> <p>XVII. No cumple</p>
--	--	---

	<p>dominio público de la Federación. El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos respectivos.</p> <p>XV. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda la persona Titular de la Dirección General con la intervención que corresponda a las Comisarias o a los Comisarios.</p> <p>XVI. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, en las instrucciones de la coordinadora del sector correspondiente.</p> <p>XVII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la SHCP, por conducto de la Coordinadora de Sector. (Art. 58)</p>	
	<p>Serán facultades y obligaciones de las personas Titulares de las Direcciones Generales de las entidades, las siguientes:</p> <p>I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal.</p> <p>II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes la Directora o Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos.</p> <p>III. Formular los programas de organización.</p> <p>IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal.</p>	<p>I. Cumple</p> <p>II. No Cumple</p> <p>III. Cumple</p> <p>IV. Cumple</p> <p>V. Cumple</p> <p>VI. Cumple</p>

	<p>V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.</p> <p>VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas, de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio.</p> <p>VII. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano.</p> <p>VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma.</p> <p>IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos.</p> <p>X. Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas.</p> <p>XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Órgano y escuchando al Comisario Público.</p> <p>XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno.</p>	<p>VII. No cumple</p> <p>VIII. Cumple</p> <p>IX. Cumple</p> <p>X. No cumple</p> <p>XI. No Cumple</p> <p>XII. No Cumple</p> <p>XIII. Cumple</p> <p>XIV. Cumple</p>
--	--	---

	<p>XIII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores.</p> <p>XIV. Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento. (Art. 59)</p>	
	<p>El órgano de Vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por una Comisaria o Comisario Público Propietario y su Suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública. Las Comisarias o Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el Órgano de Gobierno y la Directora o Director General, deberán proporcionar la información que soliciten las Comisarias o los Comisarios Públicos. (Art 60)</p>	<p>Cumple</p>
	<p>Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano de control interno</p>	<p>I. Cumple</p> <p>II. Cumple</p> <p>III. No Cumple</p>

	<p>o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas. Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública.</p> <p>II. Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía.</p> <p>III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán a la persona Titular de la Dirección General, al Órgano de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías exámenes y evaluaciones realizados. (Art. 62)</p>	
<p>Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales</p>	<p>La relación de las entidades paraestatales a que se refiere el artículo 12 de la Ley, será publicada anualmente por la Secretaría de Programación y Presupuesto, en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, dentro de los primero 15 días del mes de agosto. (Art. 3)</p>	<p>No Aplica</p>
	<p>La SHCP, a propuesta o previa opinión de la dependencia coordinadora de sector, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la constitución o desincorporación de entidades paraestatales. Para la constitución de entidades paraestatales se requerirá, además, el dictamen favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento</p>	

	<p>y, en el caso de desincorporaciones, el dictamen favorable de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación. Salvo que por los fines o características particulares de una entidad se requiera que se constituya por ley o decreto del Congreso de la Unión o se trate de un organismo descentralizado, el Ejecutivo Federal autorizará la constitución de entidades paraestatales por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la que emitirá la resolución respectiva.</p> <p>Para la desincorporación de entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto o acuerdo del Ejecutivo Federal se deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación. En los demás casos, la autorización del Ejecutivo Federal se formalizará en los términos del párrafo anterior. (Art. 5)</p>	<p>Parcial- mente</p>
	<p>La desincorporación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se llevará a cabo mediante la disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación, o bien, mediante transferencia a las entidades federativas. (Art. 6)</p>	<p>No Aplica</p>
	<p>Los titulares de las entidades paraestatales, con el objeto de garantizar que la conducción de éstas se sustente en criterios de eficiencia, eficacia y productividad, y de alcanzar las metas y objetivos de los programas institucionales respectivos, deberán instrumentar y ejecutar en sus términos los acuerdos que dicte el órgano de gobierno; cumplir con las disposiciones aplicables; establecer indicadores de gestión y sistemas adecuados de operación, registro, información, seguimiento, control y evaluación de las operaciones de la entidad; instrumentar y supervisar el cumplimiento de programas de modernización, descentralización, desconcentración, simplificación administrativa y de capacitación actualización y entrenamiento de personal, establecer, con autorización del órgano de gobierno, los sistemas de</p>	<p>Parcial- mente</p>

	administración de personal e incentivos, así como vigilar que los distintos niveles de servidores públicos de la entidad, desarrollen sus actividades con sujeción a lo establecido en este artículo. (Art. 15)	
CAPITULO IV (Del Órgano de Gobierno)	<p>El órgano de gobierno será presidido conforme a los siguientes criterios:</p> <p>I. En las entidades consideradas como estratégicas y en las prioritarias que determine el Ejecutivo Federal, el titular de la coordinadora de sector deberá presidir el órgano de gobierno.</p> <p>II. En las demás entidades prioritarias, no contempladas en la fracción anterior, el titular de la coordinadora de sector designará al servidor público que presidirá el órgano de gobierno, cuyo nivel no será inferior al de director general o su equivalente. (Art. 16)</p>	<p>I. No Cumple</p> <p>II. No Cumple</p>
	<p>Serán miembros del órgano de gobierno:</p> <p>I. El presidente del mismo.</p> <p>II. Los representantes de las SHCP y de Programación y Presupuesto.</p> <p>III. Los representantes de las dependencias o entidades cuyo ámbito de competencia o funciones se relacione con el objeto de la entidad.</p> <p>IV. También podrán fungir como miembros del órgano de gobierno, representantes de los sectores privado o social que por su experiencia vinculada con la producción de los bienes o la prestación de los servicios, objeto de la entidad, puedan contribuir al logro de los objetivos de la misma. En tales casos, éstos constituirán una minoría significativo en el seno del órgano de gobierno. Los mencionados integrantes del órgano de gobierno acreditarán ante el mismo a sus respectivos suplentes, los que fungirán como miembros en la; ausencias de aquéllos. Con el propósito de asegurar la adecuada toma de decisiones en las reuniones del órgano de gobierno, los representantes de las</p>	<p>I. No Cumple</p> <p>II. No Cumple</p> <p>III. No Cumple</p> <p>IV. No Cumple</p>

	<p>dependencias o entidades deberán tener reconocida capacidad o experiencia vinculada con la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que realiza la entidad. Quienes tengan la responsabilidad de designar a los miembros de los órganos de gobierno deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su representación. El nivel jerárquico de los servidores públicos que integren el órgano de gobierno deberá corresponder, cuando menos, al de Director General de la Administración Pública Centralizada o su equivalente en el caso de los miembros propietarios y al de Director de Área en tratándose de los suplentes.</p> <p>El número de miembros del órgano de gobierno no podrá ser menor de 5 ni mayor de 15 para el caso de los organismos descentralizados. En lo que se refiere a las demás entidades, se integrará de acuerdo a lo previsto en sus estatutos, en su contrato constitutivo o en las disposiciones aplicables. (Art. 17)</p>	
	<p>El funcionamiento del órgano de gobierno se sujetará a los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Se reunirá una vez cada tres meses, cuando menos, de acuerdo con un calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo además celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.</p> <p>II. Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el titular de la entidad o por el secretario técnico, en su caso, y recibidos por los miembros del órgano de gobierno y comisarios públicos, con una anticipación no menor de 5 días hábiles. En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha</p>	<p>I. No Cumple</p> <p>II. No Cumple</p> <p>III. No Cumple</p> <p>IV. No Cumple</p>

	<p>programada, deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes.</p> <p>III. Para la validez de las reuniones del órgano de gobierno se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, así como que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal.</p> <p>IV. Las resoluciones del órgano de gobierno se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto, de calidad para el caso de empate.</p> <p>V. La falta de asistencia injustificada de los servidores públicos a las sesiones a que sean convocados, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Art. 18)</p>	<p>V. No Cumple</p>
	<p>Todos los miembros del órgano de gobierno deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva. (Art.19)</p>	<p>No Cumple</p>
	<p>El órgano de gobierno, con base en la normatividad que emita la Secretaría de Programación y Presupuesto fijará las remuneraciones que correspondan a sus miembros por el ejercicio de esta función. El propio órgano de gobierno establecerá los estímulos y recompensas o en su caso las medidas correctivas a que se hagan acreedores los consejeros como resultado del desempeño de sus cargos. (Art. 20)</p>	<p>No Cumple</p>
	<p>En los fines que a los comités o subcomités técnicos especializados les señala el artículo 56 de la Ley, quedan comprendidas las funciones de apoyo al seguimiento de programas especiales, a la instrumentación de los procesos de modernización, al aprovechamiento de equipos e instalaciones y al seguimiento de la atención de las</p>	<p>No Cumple</p>

	recomendaciones derivadas de las auditorías externas e internas así como las que formulen los comisarios. En todos los casos los comités o subcomités que se constituyan deberán presentar al órgano de gobierno un informe de los resultados de su actuación. (Art. 21)	
CAPITULO V. (De la Operación de las Entidades)	La operación de las entidades paraestatales se regirá por los programas sectoriales en cuya elaboración participen y en su caso por los programas institucionales que las mismas formulen y aprueben sus órganos de gobierno, en congruencia con los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo. Para la ejecución de los programas a que se refiere el párrafo anterior, las entidades elaborarán, programas anuales a partir de los cuales deberán integrarse los proyectos de presupuesto anual respectivos. Igualmente los órganos de gobierno emitirán los criterios y políticas de operación que las entidades deban observar, tomando en cuenta la situación financiera de las mismas y los objetivos y metas a alcanzar. Será obligación del presidente del órgano de gobierno, verificar que en los criterios de operación que se definan, se observe lo dispuesto por tanto en los párrafos anteriores, como en los artículos 47 y 48 de la Ley. (Art. 22)	No Cumple
	El órgano de gobierno establecerá los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina conforme a los cuales la entidad paraestatal correspondiente deberá ejercer su presupuesto autorizado, en concordancia con los lineamientos de los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, en su caso. El titular de la entidad deberá presentar periódicamente al órgano de gobierno un informe sobre la aplicación de dichos criterios y los resultados obtenidos. (Art. 23)	No Cumple
	Las entidades elaborarán sus Anteproyectos de presupuesto de acuerdo con las asignaciones de gasto financiamiento que para estos efectos dicte la Secretaría	No Cumple

	<p>de Programación y Presupuesto, debiendo ser aprobados, previamente, dichos anteproyectos por sus órganos de gobierno y remitidos a la propia Secretaría a través de su coordinadora sectorial, con el fin de que se integren al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que conforme la legislación será remitido para su aprobación a la Cámara de Diputados. (Art. 24)</p>	
	<p>Sin perjuicio de las atribuciones que conforme a la ley correspondan a las autoridades competentes, los precios y tarifas de las entidades, se fijarán conforme a los criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero. Al afecto:</p> <p>I. Los Precios y tarifas de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente, se fijarán considerando los prevalecientes en el mercado internacional de estos productos.</p> <p>II. Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, los precios y tarifas se fijarán considerando el costo de producción que se derive de una valuación de los insumos a su costo real de oportunidad. El costo real de oportunidad será el precio en el mercado internacional cuando los Insumos sean susceptibles de comercializarse en el mismo, y el precio en el mercado nacional, para los que no lo sean.</p> <p>III. Se podrán establecer precios diferenciales en la venta de los bienes o servicios, sólo cuando dichos precios respondan a estrategias de comercialización y se otorguen de manera general. Los órganos de gobierno de las entidades podrán modificar los precios y tarifas de cada uno de los bienes y servicios, de conformidad con los criterios establecidos en este artículo, informando de ello a la coordinadora de sector y a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación. (Art. 26)</p>	<p>I. Cumple</p> <p>II. Cumple</p> <p>III. No Cumple</p>

	Los convenios de desempeño que se suscriban entre el Gobierno Federal y las entidades para asumir compromisos de cumplimiento de metas y objetivos, deberán ser congruentes con los establecidos en los programas institucionales correspondientes. (Art. 27)	Cumple
	Para los efectos de la aprobación de las políticas, bases y programas a que se refiere la fracción VII del artículo 58 de la Ley, los órganos de gobierno sólo estarán sujetos a lo dispuesto por las leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de servicios relacionados con Bienes Muebles, según la materia y a sus respectivos reglamentos. (Art. 28)	No Cumple
CAPITULO VI (De la Vigilancia, Control y Evaluación de las Entidades)	El órgano de vigilancia de las entidades paraestatales estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias del órgano de gobierno. Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados. (Art. 29)	No Aplica
	Los comisarios públicos vigilarán y evaluarán la operación de las entidades paraestatales y tendrán las siguientes atribuciones: I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general y sectorial que emita el Ejecutivo Federal o sus dependencias en relación con las entidades paraestatales. II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental. III. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación- presupuestación de las entidades paraestatales.	I. Cumple II. Cumple III. Cumple IV. Cumple V. Cumple

	<p>IV. Vigilar que las entidades paraestatales conduzcan sus actividades conforme al programa sectorial. Correspondiente, así como que cumplan con lo previsto en el programa institucional.</p> <p>V. Promover y vigilar que las entidades establezcan indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, financieros y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño.</p> <p>VI. Con base en las autoevaluaciones de las entidades opinar sobre su desempeño general. La opinión respectiva deberá presentarse por escrito al órgano de gobierno y abarcará Los siguientes aspectos:</p> <p>a) Integración y funcionamiento del órgano de gobierno.</p> <p>b) Situación operativa y financiera de la entidad.</p> <p>c) Integración de programas y presupuestos.</p> <p>d) Cumplimiento de la normatividad y políticas generales, sectoriales e institucionales.</p> <p>e) Cumplimiento de los convenios de desempeño.</p> <p>f) Contenido y suficiencia del informe señalando, en su caso, las posibles omisiones.</p> <p>g) Formulación de las recomendaciones procedentes.</p> <p>h) Los demás que se consideren necesarios.</p> <p>VII. Evaluar aspectos específicos de las entidades paraestatales y hacer las recomendaciones procedentes.</p> <p>VIII. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales; fungir como representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación ante las dependencias, entidades e instancias que Intervengan en estos procesos. Requerir a las instancias involucradas la información necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como recomendar las medidas que procedan tendientes a</p>	<p>VI. No Cumple</p> <p>VII. Cumple</p> <p>VIII. Cumple</p> <p>IX. No Cumple</p> <p>X. Cumple</p> <p>XI. No Cumple</p> <p>XII. No Cumple</p> <p>XIII. Cumple</p>
--	--	--

	<p>promover la conclusión de los procesos con estricto apego a las a las disposiciones aplicables.</p> <p>IX. Verificar la debida integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las entidades.</p> <p>X. Vigilar que las entidades proporcionen, con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gastos Públicos.</p> <p>XI. Solicitar y verificar que se incluyan en el orden del día de las sesiones de los órganos de gobierno de las entidades, los asuntos que consideren necesarios.</p> <p>XII. Rendir anualmente al órgano de gobierno o, en su caso, a la asamblea de accionistas, un informe sobre los estados financieros, con base en el dictamen de los auditores externos.</p> <p>XIII. Las demás inherentes a su función y las que les señale expresamente la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en el ámbito de su competencia. (Art. 30)</p>	
	<p>Tanto el órgano de gobierno como el titular de la entidad deberán proporcionar oportunamente a los comisarios públicos la información y documentación que requieran para el debido cumplimiento de sus funciones. (Art. 32)</p>	<p>No Cumple</p>
	<p>Los comisarios públicos, sin perjuicio de la intervención que al respecto corresponda a otras áreas de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, podrán realizar visitas a las entidades en que hubiesen sido designados, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades a cargo de ellas, y en su caso, promover las acciones correspondientes para corregir las deficiencias u omisiones en que hubieren incurrido las mismas. Los titulares de las entidades otorgarán a los comisarios públicos las facilidades que</p>	<p>Cumple</p>

	requieran para el adecuado cumplimiento de estas tareas. (Art. 33)	
	El órgano interno de control, tendrá acceso a todas las áreas y operaciones de la entidad y mantendrá independencia, objetividad e imparcialidad en los informes que emita. El órgano interno de control además de las tareas a que se refiere la fracción III del artículo 62 de la Ley, llevará a cabo o, en su caso, promoverá la realización de auditorías integrales que permitan verificar el desempeño general de las entidades, considerando para tal efecto sus objetivos, características específicas y recursos asignados, así como el contexto en el que desarrollan sus operaciones. (Art. 34)	Cumple
CAPÍTULO VII (Del Registro Público De Organismos Descentralizados)	El 'Registro' funcionará mediante un sistema electrónico y estará a cargo de la SHCP por conducto de su unidad jurídica. El Registro contará con una base de datos, la cual se integra con la información que ingresen los organismos descentralizados o, en su caso, por el responsable del proceso de desincorporación, de acuerdo con los actos o documentos que deban registrarse en el mismo. (Art. 35)	Parcialmente
	Además de los actos y documentos a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley, se deberá inscribir en el 'Registro' el documento en el que conste que se ha concluido con el proceso de desincorporación correspondiente. La inscripción a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser realizada por el responsable del proceso de desincorporación. (art. 36)	Parcialmente
	El Registro contará con los siguientes apartados: I. De Inscripción: sección en la que los organismos descentralizados o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación, tramitarán la inscripción de los actos, documentos o información que corresponda.	No Aplica

	<p>II. De Administración: sección a cargo de la unidad jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo la operación y conducción del Registro.</p> <p>III. De Acceso al Público: sección en la que el público en general tendrá acceso a la información inscrita en el Registro. (Art. 37)</p>	
	<p>La SHCP proporcionará acceso a los organismos descentralizados a través de un certificado digital y una clave de acceso, emitidos en términos de las disposiciones aplicables, con la finalidad de recibir y procesar las solicitudes de inscripción de los actos, documentación o información correspondientes. El responsable del proceso de desincorporación utilizará el certificado digital y la clave de acceso del organismo de que se trate, a efecto de realizar las inscripciones que le correspondan. (Art. 38)</p>	<p>No Aplica</p>
	<p>Los organismos descentralizados o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación solicitarán, mediante el sistema electrónico, la inscripción de los actos, documentos e información que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban inscribirse. Dichas solicitudes deberán contener los datos, requisitos y demás información que establezca la SHCP. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el director general de cada organismo descentralizado o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación designará a un enlace habilitado para ingresar las solicitudes, la documentación e información correspondiente. El organismo descentralizado, por conducto de su director general y enlace designado o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación, serán responsables de mantener actualizada la información. Es responsabilidad de los organismos descentralizados cerciorarse con anterioridad a la solicitud de inscripción correspondiente, que se acreditaron los elementos que se requieren para la validez del acto o documento a inscribir, así como de la veracidad</p>	<p>No Aplica</p>

	de la información respectiva. Las inscripciones que de conformidad con la Ley y el presente Reglamento se realicen, no convalidarán los actos o contenido de los documentos e información correspondientes. (Art. 39)	
	<p>Las inscripciones en el Registro se realizarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Los organismos descentralizados al realizar las solicitudes de inscripción, deberán adjuntar los documentos e información relacionados con su solicitud en el sistema electrónico, utilizando el certificado digital y la clave de acceso correspondiente.</p> <p>II. El 'Registro' emitirá un acuse de recibo de las solicitudes realizadas.</p> <p>III. En caso de que la inscripción sea procedente, se emitirá la confirmación respectiva; en caso contrario, la solicitud será desechada y se le dará el aviso correspondiente al organismo descentralizado. (Art. 40)</p>	No Aplica
	Habrá un folio por cada organismo descentralizado. El folio será la constancia de inscripción del organismo en el 'Registro', la cual surtirá efectos legales desde la fecha en que se expida. (Art. 41)	No Aplica
	<p>Cada organismo descentralizado contará con una sección en el Apartado de Administración, en la cual constarán todos los asientos relativos a las inscripciones que hubiera tramitado ante el 'Registro'. El Apartado de Administración se organizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. El estatuto orgánico, sus modificaciones, y demás información general de cada organismo Descentralizado.</p> <p>II. Nombramientos, sustituciones, remociones, designaciones, poderes generales y revocaciones de cada organismo descentralizado, en términos de lo establecido en el artículo 25, fracciones II, III y IV, de la Ley.</p>	<p>I. No Cumple</p> <p>II. Cumple</p> <p>III. No Aplica</p>

	III. Acuerdo o instrumento equivalente que señale las bases para la desincorporación de la entidad y, en su caso, del documento en el que conste que se ha concluido dicho proceso. (Art. 42)	
	Las certificaciones de las inscripciones que se encuentren en el 'Registro' serán expedidas mediante el sistema electrónico, con el uso de la firma electrónica autorizada en términos de las disposiciones aplicables, las cuales tendrán pleno valor jurídico. (Art. 44)	No Aplica
	Las inscripciones en el 'Registro' sólo podrán ser modificadas por la SHCP, por conducto de su unidad jurídica. (Art 45)	No aplica

4.2 Implicaciones que genera y propuesta jurídica

Como observamos son muchos artículos en los cuales la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos no cumple con lo suscrito en la normatividad rectora de los organismos públicos paraestatales. Primordialmente, sus falencias van en el sentido de no contar con un **órgano de gobierno** aunado, por ende, a tampoco contar con un **Estatuto orgánico** como debiese ser para estar catalogada como organismo público descentralizado.

Estas falencias no han provocado implicaciones graves en contra del funcionamiento de la Entidad, pero sí, ha generado implicaciones que van en sentido de centralizar y controlar de manera más 'cómoda' el quehacer de la Comisión. Esto debido en gran parte, a que la toma de decisiones recae únicamente en el presidente de la Comisión que a su vez obedece jerárquicamente al presidente de la República (quien lo nombra) y al secretario o secretaria del trabajo y no, en un "órgano de gobierno" (con diversos integrantes) que tomen decisiones. Es decir, realmente se simplifica la política salarial en sentido de la política económica que establezca el Ejecutivo Federal en turno sin tener que lidiar con el desgaste de los debates internos que pudiesen surgir dentro del órgano de gobierno (órgano colegiado).

La otra explicación que encuentro por la que no se ha decidido tener un órgano de gobierno en la Entidad analizada, es simplemente que haya pasado desapercibido a ojos de

muchos; sin embargo, esta teoría me parece poco factible, pues para que esto sucediera tendría que haber un desconocimiento grave de la normatividad aplicable a la Conasami.

No obstante, es mucho más probable que estas falencias obedezcan a varios factores. El primero, es el hecho de que la creación de la Conasami (1962) fue previa a la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1976, y también a la *Ley Federal de Entidades Paraestatales* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 1986, esta última, teniendo como único objetivo regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal, sumándole además, que es el máximo ordenamiento jurídico de estas entidades.

El segundo factor que observo, es la centralización de la toma de decisiones; pues al no contar con un órgano de gobierno en donde las decisiones se tomen de manera colegiada y contar únicamente con la figura del presidente de la Comisión, quien concentra las atribuciones y deberes que le corresponderían al órgano de gobierno (mínimo de cinco a un máximo de quince integrantes según el artículo 17, fracción IV del reglamento de la *Ley Federal de Entidades Paraestatales*) simplifica la toma de decisiones administrativas y en materia salarial para el gobierno en turno.

Otro aspecto que observo, el tercero, es que la normatividad concerniente a los organismos públicos paraestatales; es decir, la *Ley Federal de Entidades Paraestatales* y su ‘Reglamento’, este último publicado cuatro años después de su ‘Ley’ de la cual desprende (26 de enero de 1990); no han sido actualizadas, pues si bien en el caso de la LFEP tiene una última actualización en el 2019, su reglamento no es actualizado desde hace más de 11 años (2010), dejado en evidencia que la normatividad referente a estos organismos paraestatales no ha sido un tema primordial para las últimas administraciones ni para las Legislaturas que se renuevan cada tres años.

Como cuarto factor, del problema multifactorial que podemos identificar del por qué la Conasami no cuenta con un órgano de gobierno y por ende tampoco con un Estatuto orgánico, va en sentido de no existir una necesidad real de regular el quehacer de la Conasami, pues ya cuenta con los parámetros generales de operación en la *Ley Federal del Trabajo*, en los manuales y reglamentos internos y de su secretaria cabeza de sector (STPS),

sumándole que desde 1991 hasta el 2018 había recaído en un solo individuo el cargo de presidente de la Conasami (Basilio González Núñez) (27 años) siendo este nombrado por el entonces presidente de la República Carlos Salinas de Gortari y siendo removido recientemente, con la llegada de Lic. Andrés Manuel López Obrador a la presidencia y dándole un giro de 180° a la política salarial, eso sí, pasando por alto estas falencias que van más encaminadas a temas administrativos y de hacer valer las leyes (LOAPF, LFEP).

Por otra parte, tenemos el Registro Público de Organismos Descentralizados (Repode) ya antes mencionado en este trabajo. Este ‘Registro’ de organismos descentralizados cuenta con una sección (Sección B) dentro de la *Ley Federal de Entidades Paraestatales* que va del artículo 24 al 27, denotando que su importancia en la materia.

Sin embargo, en los artículos 24 y 25 de la LFEP podemos leer:

Artículo 24: “Las personas titulares de las direcciones generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.

(2019, pág. 6)

Por su parte, en el artículo 25 se mencionan los documentos que se deberán subir al Repode para inscribirse en el mismo. Y como se observa en la página 103 de este trabajo la Conasami únicamente cuenta con lo suscrito en la ‘fracción III’, el cuál es el nombramiento del Director General u homólogo de la Conasami, que en este caso es presidente. No obstante, el documento que podemos observar **Imagen X y XI del Anexo** de este trabajo es el nombramiento del ex presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Basilio González Núñez. Asimismo, este mismo nombramiento fue utilizado de manera indebida para “cubrir” la ‘fracción II’ del artículo 25, la cual versa en subir los nombramientos de quienes integren el órgano de gobierno.

En síntesis, de los requisitos que pide en el Repode para inscribirse la relación de las entidades paraestatales que forman parte de la administración pública federal y cumplir con el artículo 12 de la LFEP; la Conasami estrictamente no cuenta con ninguno de los requisitos señalados, sin embargo, la entidad cuenta con su “Constancia de Inscripción 2022” aún sin

subir el nombramiento del nuevo presidente de la Conasami, sin contar con órgano de gobierno, ni Estatuto orgánico que son los principales elementos para ser catalogado como un organismo público descentralizado. (**Imagen XII**)

En consecuencia, surge la duda de la razón de existir del Repode, aunado a la pregunta de cuantas entidades de la APF paraestatal se encuentran con estatus similares.

Lo que está claro, es que en ese universo tan amplio de dependencias y entidades de la APF, se torna complicado y costoso fiscalizar y auditar que se cumpla con el principio de 'legalidad' como sucede en el caso de nuestro objetivo de estudio. Y no solo, pues en consecuencia por tener una APF tan extensa sucede que se violan otros principios constitucionales del servicio público de como eficiencia, eficacia, imparcialidad y economía (artículos 109 y 134 de la CPEUM). Por lo anterior, expondré algunas propuestas para solventar estas fallas.

Como ya se trató a lo largo del trabajo la administración pública federal es gigante y queda en evidencia que es imposible para un Jefe de Estado supervisar y dirigir todas esas dependencias y entidades, alrededor de 300, por lo que es crucial para un administrador público revisar esta relación de dependencias y entidades para examinar los resultados que otorgan y contraponerlo con los recursos que conllevan sus actividades.

Por otra parte, claro está que el Repode de la SHCP no funciona y que la Conasami se encuentra en un limbo en donde está catalogada como organismo público descentralizado aún si contar con los requisitos para serlo obedeciendo seguramente a factores políticos, pero llevándose entre las piernas la normatividad vigente de dichos organismos.

Es por todo lo anterior, que veo muy plausible una reorganización de las dependencias y entidades de la APF, pues ello, desencadenaría ahorrar miles de millones de pesos al erario público a corto plazo, sumado a eficientar las áreas en donde se requieran más recursos tanto de personal como de recursos materiales y económicos.

Sin embargo, es predecible que esto generaría un desgaste político que ningún Jefe de Estado quiere experimentar en el inicio de su admiración ya que acarrearía problemas con los sindicatos de cada dependencia y entidad, sumándole las críticas de diferentes sectores de la población incluida gran parte de los medios de comunicación; por lo que únicamente

voy a presentar una salida jurídica al problema de nuestro objeto de estudio, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

Las salidas jurídicas para cumplir con los requerimientos mínimos dispensables para ser catalogada como una entidad de la APF la Conasami, es la creación de un órgano de gobierno. Para ello, hay que revisar el **Capítulo IV, artículos 16 y 17** del *Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales* pues ahí precisa como deben conformarse los órganos de gobierno.

Una vez conformado el órgano de gobierno; este, tendrá que reunirse para la realización de un **Estatuto orgánico**, este no puede contravenir lo precisado en la *Ley Federal del Trabajo* ni la Constitución federal, no obstante, debe particularizar y profundizar las atribuciones, funciones, deberes de la Conasami al tiempo de organizar y reglamentar todo lo concerniente a la estructura organizacional de la misma y las funciones de cada uno de sus integrantes.

Después de la realización del Estatuto orgánico este sería publicado en el *Diario Oficial de la Federación* y, quedaría únicamente subirlos al Registro Público de Organismo Descentralizados (Reponde) según lo que se precisa en la LFEP y su reglamento.

Seguramente se le podría buscar la forma de darle la vuelta a la realización del Estatuto orgánico y utilizar la *Ley Federal del Trabajo* como tal; sin embargo, esta Ley es tan amplia que no lo vería viable pues sería un exceso querer sumarle más artículos a una Ley Federal que ya norma muchos otros asuntos relacionados con los derechos y obligaciones de los empleadores y trabajadores, así como de las representaciones sindicales.

Otra salida que se podría analizar, pero que tampoco veo viable es revisar la LFEP y su Reglamento para cambiar los artículos que obligan a los organismos descentralizados tener un órgano de gobierno y un estatuto orgánico o alguna Ley que funcione como equivalente del mismo estatuto como sucede en algunos casos de entidades descentralizadas.

Una última salida que podría proponer a las falencias que existen hoy en día en la Conasami, sería la desincorporación de la Conasami como un organismo catalogado como descentralizado; esto implicaría, que pasara hacer una dependencia de la STPS o incluso una Dirección General. Lo anterior, acarrearía varias consecuencias, entre ellas vender el patrimonio propio de la Conasami (instalación, mobiliario, equipo de cómputo, etc.)

sumándole habría despidos y/o reacomodo del personal en otras dependencias y entidades de la administración pública federal; sin embargo, esto ahorría presupuesto del erario público disminuyendo el gasto actual de la Entidad y sumándole la venta de su patrimonio, pues como organismos descentralizados tiene patrimonio propio. Además, de que se ahorría todo lo concerniente a la creación de un órgano de gobierno que su vez expida un Estatuto orgánico.

CONCLUSIÓN

Como sabemos la administración pública federal está en constante cambio, aún más en el contexto histórico actual. Basta con tener presente la política de austeridad del gobierno actual (2018-2024), el cual ha buscado reducir el gasto administrativo, ejemplo de ello son: La Reforma administrativa 2022, la extinción de varios fideicomisos y la reforma en materia electoral por señalar algunas ‘Reformas’; a lo anterior, habrá que sumarle los problemas globales económicos y de salud pública que la pandemia del *Covid-19* ocasionó y que la inflación está generando en este 2022.

Es por ello, que en este trabajo se pretendió primeramente describir a grandes rasgos que es la ‘administración’, para luego centrarnos en la administración pública, y de ahí pasar a la primera división general de la misma, la cual es la APF centralizada, agrupada en 100 dependencias dentro de las que se incluyen en primera instancia las Secretarías de Estado

(19), la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los Órganos Reguladores Coordinados (2) y los órganos desconcentrados (77). Posteriormente, abordamos la segunda subdivisión que la Constitución mexicana otorga en su artículo 90 a la administración pública federal, la paraestatal, en ella encontramos un capítulo más extenso, debido a que el objeto de estudio de este trabajo, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, está catalogada dentro esta.

Posteriormente, entramos en materia con la base jurídico-administrativa de los organismos descentralizados, para sustentar y dar al lector la base jurídico-administrativa que permitiese entender el quehacer de estos entes públicos que dicho sea de paso son más de 100. Por su parte, dentro de ese mismo capítulo medular para este trabajo, incorporé a las empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y de fianzas y fideicomisos pertenecientes también a la APF paraestatal. Asimismo, decidí no dejar fuera a las dos Empresas Productivas del Estado, mismas que incorporé dentro del segundo capítulo y aunque obedecen jerárquicamente al presidente de la República existe una autonomía de gestión, propia de los organismos paraestatales por lo que los encaje dentro del ‘Capítulo II’.

En el tercer capítulo, se presentan los antecedentes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, desde la promulgación de la Constitución nacional en 1917, que permitió, a través de la figura de comisiones especiales sobrellevar hasta 1961 el mandato constitucional expreso en el artículo 123, fracción VI. Posteriormente, en 1962, se abandona esa figura de comisiones especiales y se crea la Conasami junto con 111 Comisiones Regionales hasta llegar al año de 1987, en el que se incorpora la figura de una única Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Aunado a la recapitulación histórica de la Comisión, revisamos su integración actual, la cual se precisa en la *Ley Federal del Trabajo*, base normativa de la *sui generis* Entidad analizada, que además encuentra en esta Ley Federal su personalidad jurídica propia, elemento —este último—, que le da el **ÚNICO sustento jurídico** para permanecer y explicar porque está catalogada como un organismo público descentralizado pues no cuenta con un Estatuto orgánico que lo encaje dentro de esta rama de la administración pública federal. Sin embargo, desde mi punto de vista una Ley como la *Ley Federal del Trabajo*, no debiese normar a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, o al menos no en su totalidad.

Profundizo en la materia, si bien una Ley Federal como la LFT puede ser la base jurídica de la Conasami, pues reglamenta y profundiza lo expuesto en la ‘fracción VI’ del artículo 123 constitucional; me parece un despropósito cargarle más artículos que reglamenten la organización y el quehacer de la Conasami en lugar de recurrir a la ‘fracción IX’ del artículo 15 de la *Ley Federal de Entidades Paraestatales* la cual prevé expedir un Estatuto orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo; sin embargo, para llegar a ello la Comisión tendría que contar con un Órgano de gobierno quien expida la Ley o Estatuto particular de cada entidad descentralizada, situación que no ha sucedido por diversos factores que enumero en el **subcapítulo 4.2** (Implicaciones que genera y propuesta jurídica).

Por otra parte, recapitulando todas las “faltas” en las que incurre la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que expongo en el **subcapítulo 4.1** (Requisitos con los que cumple y no cumple la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para ser un Organismo Público Descentralizado) me hace poner en tela de juicio el “Registro Público de Organismos Paraestatales” (Repode), mismo que está contemplado en la *Ley Federal de Entidades Paraestatales*, Capítulo II, Sección B que va del artículo 24 al 27 y cuya sección lleva su nombre (Registro Público de Organismos Paraestatales), aunado al “Capítulo VII” del Reglamento de la LFEP, capítulo que también lleva su nombre.

La razón del poner en tela de juicio su papel, va en caminado a que este ‘Registro’ que “funciona” mediante un sistema electrónico y está a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su unidad jurídica. Cada año expide una “Constancia de Inscripción”, misma que para obtener se debiesen inscribir al menos cuatro requisitos según el artículo 25 de la LFEP (Estatuto orgánico, los nombramientos de quienes integren el órgano de gobierno, los nombramientos y sustituciones de la directora o director general y en su caso de las subdirectoras y los subdirectores y los poderes generales y sus revocaciones). No obstante, en caso de nuestro objeto de estudio no existe registro de ninguno de los anteriores requisitos, y no solo eso, pues ni siquiera la Entidad cuenta con órgano de gobierno y por ende con Estatuto orgánico pero ese ‘Registro’ perteneciente a la unidad jurídica de la SHCP ha pasado de largo durante toda su existencia estas ausencias, es por ello, que pondría en tela de juicio si realmente ese ‘Registro’ tiene una razón de ser, pienso que

no; y aún menos, darle esa relevancia jurídica dentro de la Ley y su Reglamento si el mismo ‘Registro’ no funciona en temas tan elementales como revisar si un ente cuenta o no, con los requisitos establecidos dentro de la misma que te regula, siendo además esta última su única tarea.

Otro aspecto que quisiera resaltar, y que invito a los lectores a revisar son el artículo 54 de la *Ley Federal de Entidades Paraestatales*, en el que se menciona que la directora o director de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al órgano de gobierno respectivo, mismo que por no existir se puede decir que pasa por *default* a la SHCP sin interferencias, pasando de noche lo establecido en las leyes.

Mismo caso con el artículo 58 de la LFEP, el cual consta de 12 fracciones que en teoría mas no en la práctica, reglamentan las atribuciones que deben tener los órganos de gobierno dentro de las entidades paraestatales. Obviamente estas 12 fracciones junto con el “Capítulo IV” del *Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales* y cuyo nombre tiene “Del órgano de Gobierno” pasan totalmente desapercibidas para nuestro objeto de estudio.

Todas estas ausencias legales, no forman parte del llamado “Estado de derecho”, claramente; aun así, en lugar de enfrascarse en ello, habría que buscarle una salida al problema, para concluir este trabajo con alguna solución mismas que expreso en el último subcapítulo.

Para concluir este trabajo y el análisis que Conasami, propondría tres salidas.

La primera de ellas, y que sostiene la tesis de mi exprofesor el Dr. Jorge Fernández Ruíz, va en sentido de achicar la administración pública federal, en todas sus dimensiones, para realmente hacer valer los principios de nuestra constitución y de la misma administración pública de *legalidad, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, etc.* Esto conllevaría a que la Conasami pasará a formar parte de su actual cabeza de sector u órgano central, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ya sea como un órgano desconcentrado o simplemente como un área en la Secretaría. Sin embargo, por la importancia que tiene el salario mínimo general y los salarios mínimos profesionales, sería más viable ser unos organismos desconcentrado. Siendo así, no tendría por qué tener órgano de gobierno ni Estatuto orgánico, podría seguir con la figura del director general, del director técnico y del Consejo de Representantes (órgano tripartita que discute el aumento en los salarios mínimos)

y únicamente habría que hacer ajustes normativos en la *Ley Federal del Trabajo* para encuadrar la Conasami dentro de la STPS.

La segunda salida, es la de crear un órgano de gobierno que a su vez expida un Estatuto orgánico, sin embargo, este planteamiento ya fue realizado por un servidor y por el anterior presidente de la Conasami, Andrés Peñaloza Méndez, quien fuese removido en noviembre del 2020, sin tener éxito por diversas ‘resistencias’ políticas dentro de la Secretaría del Trabajo y quizá (no tengo la certeza) por la presidencia de la República, pues como ya mencioné en el **subcapítulo 4.2** este cambio generaría a mi parecer un poco de resistencias a las decisiones que ahora se toman, generadas por existir un grupo colegiado que tome decisiones y no un solo individuo que recibe la orden de su superior jerárquico sin tener los debates que conlleva una órgano colegiado.

Para finalizar, la última salida (la menos viable) que va de la mano a una crítica, es la de reformar las Leyes en materia de organismos descentralizados, pues como se muestra en este trabajo y en particular en el cuadro del **subcapítulo 4.1** pareciera todas estas leyes y su reglamento no se revisan hace años. Por ejemplo, el Reglamento de la LFEP no se le ha cambiado una sola ‘coma’ ni un ‘punto’ en más de 11 años, como si no hubiera una necesidad real de reformar ciertas leyes en esa materia. Es por ello, que veo necesario para las Legislaturas revisar leyes y sus reglamentos para realmente hacer aplicable a las entidades de la administración pública federal el principio fundamental de “Estado de derecho”.

Por último, en el **Anexo** de este trabajo se aborda la regulación particular de los órganos autónomos y de las universidades públicas autónomas; teniendo estos órganos leyes y normas particulares en cada uno de los casos. Es importante mencionar que estos órganos NO obedecen al poder Ejecutivo; por ende, no pertenecen a la administración pública centralizada ni paraestatal.

ANEXO

Organismos Autónomos

Estos organismos, tienen una modalidad *sui generis* de descentralización política y no pertenecen a ninguno de los tres poderes de la unión, por ende, tampoco a la administración pública centralizada ni paraestatal. Es por ello, y para no pasar por alto la figura de estos organismos que decidí incorporarlos de manera sintética en el “Anexo” de este trabajo.

Los organismos constitucionalmente autónomos surgen en Europa a partir de la *Segunda Guerra Mundial*, aunque fueron teorizados por algunos autores como George Jellinek y Santi Romano a finales del siglo XIX como una medida de complementar y enriquecer las teorías clásicas de la división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial). (López Sosa, 2015, pág. 172)

En el caso latinoamericano estas teorías llegaron como una manera de distribuir las competencias sobre determinados temas que los organismos tradicionales no pueden resolver por la complejidad y/o problemática de intereses que las dependencias y entidades tradicionales se pueden ver inmersas. Un ejemplo de ello sería, el caso del INE, antes IFE, el cual tiene funciones y atribuciones muy específicas en materia electoral; mientras que, antes era una dependencia del Ejecutivo Federal específicamente de la Secretaría de Gobernación quien las realizaba, perdiendo credibilidad porque por obvias razones ese tema particular (el sufragio), debiese realizarlo un organismo imparcial, ajeno de intereses partidistas, oligárquicos, de grupos o personales.

El concepto de los organismos constitucionalmente autónomos según la “Enciclopedia jurídica mexicana” dice:

“Órganos a los cuales esta confiada la actividad directa e inmediata del Estado, y que, en los límites del derecho objetivo, que los coordina entre sí, y paridad recíproca, se encuentran en el vértice de la organización estatal, no tienen superiores y son sustancialmente iguales entre sí, no siéndoles aplicables ni el concepto de autarquía ni el de jerarquía.” (Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo M-P, UNAM III, 2006, pág. 370)

Además, podemos decir que los organismos constitucionalmente autónomos son entes dotados de personalidad jurídica propia, patrimonio propio, son creados por el poder Legislativo, con fundamento constitucional particular y con funciones específicas, con objetivo de actuar con independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Estos organismos, tienen sus propios mecanismos de designación de sus titulares que en el caso nacional regularmente son otorgados por el poder Legislativo o de un procedimiento especial, como es el caso de las universidades públicas. Aunado a lo anterior, los cargos son inamovibles durante el periodo que se especifique en la normatividad de cada organismo constitucionalmente autónomo con las excepciones que señale la Ley en casos particulares. (López Sosa, 2015, pág. 173)

Otro aspecto específico e importante de los organismos constitucionalmente autónomos es que, las decisiones no están subordinadas a ningún otro poder como se mencionó anteriormente, lo previo, en virtud de su propia autonomía constitucional lo cual

significaría que actúan con independencia en sus decisiones y estructura organizativa; además, son depositarios de funciones estatales con la que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar y controlar con la misma igualdad constitucional. (Carrillo Cervantes, Mayo-agosto 1998, pág. 331)

Hay que enfatizar que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, no prevé algún precepto constitucional en forma particular que regule la existencia de los organismos constitucionalmente autónomos como si lo hace con la administración pública centralizada y paraestatal en el artículo 90, del cual deriva la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* (LOAPF) y la *Ley Federal de Entidades Paraestatales* (LFEP). En cambio, estos órganos autónomos, derivan de algunos preceptos jurídicos particulares que si bien están en la constitución se encuentran desperdigados en diversos artículos y fracciones particulares.

Para ejemplificar los anterior, voy a señalar a todos los órganos constitucionalmente autónomos (2022), así como su base normativa general en el siguiente cuadro:

<p style="text-align: center;">Órgano Constitucionalmente Autónomo</p>	<p style="text-align: center;">Normatividad</p>
<p>Banco de México (BM)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 28 párrafo sexto y séptimo • Ley del Banco de México
<p>Fiscalía General de la República (FGR)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 102 • Ley de la Fiscalía General de la República
<p>Instituto Nacional Electoral (INE)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 35, artículo 41, artículo 111, artículo 116

	<ul style="list-style-type: none"> • Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Federal de Consulta Popular
Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 102 apartado “B” • Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Universidades Públicas	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 3 fracción VII y VIII • Cada universidad autónoma tiene su propia legislación. Algunas universidades autónomas son la: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), la Universidad Autónoma de Chapingo (UACH), Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro y las universidades autónomas estatales
Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI)	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 6 • Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Archivos
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 26 apartado “B”

	<ul style="list-style-type: none"> • Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica
Instituto Federal de Telecomunicaciones	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 28 párrafo 15 • Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Comisión Federal de Competencia Económica	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 28 párrafo 14 • Ley Federal de Competencia Económica

Así pues, tenemos que los organismos constitucionalmente autónomos se caracterizan por que su existencia deriva de diferentes artículos que la *Carta Magna* les confiere; a diferencia de las dependencias y entidades ya antes mencionada las cuales si pertenecen al Poder Ejecutivo como esta explícito en el artículo 90.

Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de los Salarios Mínimos (1962)

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884 | MEXICO, MIERCOLES 21 DE NOVIEMBRE DE 1962 | TOMO CCLV | No. 17

SUMARIO

PODER EJECUTIVO	
SECRETARIA DE GOBERNACION	
Decreto que reforma el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	1
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Acuerdo que dispone que la importación de ácido félico, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio	3
Acuerdo que dispone que la importación de instrumentos y aparatos para medir y pesar, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio	3
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	
Oficio que aprueba la Tarifa de Pilotaje número 2 del Sindicato Nacional de Prácticos de Puerto, en Frontera, Tab., y texto de la misma	4
Notificación a los que se consideren afectados con la solicitud del C. Joel Sánchez Huerta, para instalar y ex-	4
plotar una estación radiodifusora comercial en Ciudad Madera, Chih.	3
SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS	
Decreto que declara de utilidad pública la expropiación de una superficie aproximada de 47,000 hectáreas de terrenos ubicados en el Estado de Oaxaca, destinados para el Distrito de Riego de la presa Presidente Benito Juárez, en la región istmica de dicha Entidad	3
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION	
Resolución sobre dotación de ejidos al poblado San Jerónimo, en Tamasopo, S. L. P.	3
Resolución sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado San Antonio Xial, en Cansahcab, Yuc.	10
Avisos Judiciales y Generales	11 a 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las HH. Legislativas de los Estados, declara reformadas las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI

inciso "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

ARTICULO UNICO.—Se reforman las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

FRACS. II.—"La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años".

III.—"Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas".

Imagen I

VI.—“Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales”.

IX.—“Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).—Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b).—La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c).—La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d).—La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e).—Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f).—El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas”.

XXI.—“Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo”.

XXII.—“El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de sa-

lario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él”.

XXXI.—“La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huleira, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva”.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Esta Ley principiará a regir el día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Dr. y Gral. Brig. Rafael Moreno Valle, S. P.—Alfredo Ruiseco Avellaneda, D. P.—Lic. Abel Huitrón y A., S. S.—Arturo Moguel Esponda, D. S.—AGUASCALIENTES.—Senadores: Lic. Manuel Moreno Sánchez, Lic. Alfredo de Lara Isaacs.—BAJA CALIFORNIA.—Senadores: Gral. Div. José Ma. Tapia Freyding, Gustavo Vildosola Almada.—Diputados: Dr. Gustavo Arévalo Gardoqui.—BAJA CALIFORNIA (Territorio).—Diputados: Ing. Antonio Navarro Encinas.—CAMPECHE.—Senadores: Lic. Fernando Lanz Duret, Prof. Nicolás Castro Carrillo.—Diputados: Lic. Manuel Pavón Bahaine.—COAHUILA.—Senadores: Ing. Rafael Carranza H.—Diputados: Lic. Salvador González Lobo, Braulio Fernández Aguirre, Esteban Guzmán Vázquez.—COLIMA.—Senadores: Raymundo Anzar Nava.—Diputados: Carlos Garibay Sánchez, Lic. Alfredo Ruiseco Avellaneda.—CHIAPAS.—Senadores: Abelardo de la Torre Grajales.—Diputados: Rafael P. Gamboa Cano, Gral. Dr. Amadeo Narcía Ruiz, Lic. Romeo Rincón Serrano, Lic. Máximo Contreras Camacho, Gral. Lic. Gustavo Lescieur L., Lic. Arturo Moguel Esponda.—CHIHUAHUA.—Senadores: Tomás Valles Vivar.—Diputados: Manuel Bernardo Aguirre S., Lic. Ricardo Carrillo Durán, Lic. Fernando Figueroa Tarango, Carlos Chavira Becerra.—DISTRITO FEDERAL.—Senadores: Lic. Hilario Medina Gaona, Fidel Velázquez Sánchez.—Diputados: Lic. Jorge Abarca Caiderón, Francisco García Silva, Javier Blanco Sánchez, Agustín Vivanco Miranda, Lic. Rodolfo Echeverría Álvarez, Dr. Guillermo Solórzano Gutiérrez, Gral. P. A. Javier González Gómez, Mercedes Fernández Austri, Manuel Álvarez González, Lic. Carlos Zapata Vela, Rodolfo García Pérez, Lic. Rómulo Sánchez Mireles, Francisco Aguirre Alegría, Salvador López Avitia, Lic. Gonzalo Castellet Madrazo, Lic. Joaquín Gamboa Pascoe, Salvador Carrillo Echeveste, Dr. Renaldo Guzmán Orozco, Prof. Oscar Ramírez Mijares, Lic. Ma. Guadalupe Rivera Marín, Lic. Antonio Vargas Macdonald, Ing. Humberto Santiago López.—DURANGO.—Senadores: Gral. Div. Carlos Real Félix, Lic. Abdon Alanís Ramírez.—Diputados: Gonzalo Salas Rodríguez, Agustín Ruiz Soto, José Antonio Ramírez Martínez. GUANAJUATO.—Senadores: Vicente García González.—Diputados: Virginia

Reforma a la Antigua Ley Federal del Trabajo (1962)

DIARIO OFICIAL Lunes 31 de diciembre de 1962

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los artículos 3o. y 4o., de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados, respectivamente, en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 3 de abril de 1948, ha dictado el siguiente

ACUERDO

ARTICULO UNICO.—Se adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, la siguiente mercancía comprendida en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Fracción	Nomenclatura
880.06.00	Aparatos para medir unidades eléctricas. (La restricción comprende únicamente los aparatos para medir el consumo de energía eléctrica, llamados Watorímetros).

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufagio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 6 de diciembre de 1962.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, Plácido García Reynoso.—Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

REFORMAS y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de las modificaciones a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso a) del artículo 123 Constitucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de las modificaciones a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso a) del artículo 123 Constitucional.

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 19, 20, 22, 72, 76, 77, 99, 100, 106, 107, 108, 109, 110, 121, 122, 123, 124, 125, 239, 330, 334, 358, 359, 360, 361, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426 y 427 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y se adiciona la misma ley con los artículos 100-A, 100-B, 100-C, 100-D, 100-E, 100-F, 100-G, 100-H, 100-I, 100-J, 100-K, 100-L, 100-M, 100-N, 100-O, 100-P, 100-Q, 100-R, 100-S, 100-T, 100-U, 110-A, 110-B, 110-C, 110-D, 110-E, 110-F, 110-G, 110-H, 110-I, 110-J, 110-K, 110-L, 125-A, 125-B, 401-A, 401-B, 401-C, 401-D, 401-E, 401-F, 401-G, 401-H, 401-I, 428-A, 428-B, 428-C, 428-D, 428-E, 428-F, 428-G, 428-H, 428-I, 428-J, 428-K, 428-L, 428-M, 428-N, 428-O, 428-P, 428-Q, 428-R, 428-S, 428-T, 428-U, 428-V, 428-W y 428-Y, para quedar en los siguientes términos:

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Del Contrato Individual de Trabajo

Artículo 19.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 20.—Los mayores de dieciséis años tienen capacidad para celebrar contratos individuales de trabajo. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercer las acciones que nazcan del contrato, de los servicios prestados y de la ley.

Artículo 22.—Serán condiciones nulas, y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

I.—

II.—

III.—Las que estipulen trabajos para niños menores de catorce años.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO III

De las horas de trabajo y de los descansos legales

Artículo 72.—La jornada máxima de trabajo para los mayores de catorce años y menores de dieciséis, será de seis horas.

Artículo 76.—Para las mujeres y los mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, en ningún caso habrá jornada extraordinaria de trabajo.

Artículo 77.—Las mujeres y los mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, no podrán desempeñar trabajo nocturno industrial ni labores insalubres o peligrosas.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO V

Del Salario Mínimo

Artículo 99.—Salario mínimo es la cantidad menor que puede pagarse en efectivo a un trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

Imagen III

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Artículo 100.—Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una, dos o más Entidades Federativas, o profesionales, para una rama determinada de la industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas.

Artículo 100-A.—Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores de la zona o zonas consideradas, independientemente de las ramas de la industria, del comercio, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Artículo 100-B.—Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de la rama de la industria o del comercio, de la profesión, oficio o trabajo especial considerado, dentro de cada zona económica.

Artículo 100-C.—Los trabajadores del campo, dentro de los lineamientos señalados en el artículo 99, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Artículo 100-D.—Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento, reducción o embargo, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos.

Artículo 100-E.—Los salarios mínimos se fijarán por las Comisiones Regionales y serán sometidas para su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Artículo 100-F.—Las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional fijará los salarios mínimos profesionales cuando no exista algún otro procedimiento legal para su fijación, ni existan contratos colectivos dentro de la zona respectiva, aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios y la importancia de éstos lo amerite; y especialmente:

I.—En el aprendizaje.

II.—En el trabajo a domicilio para los diferentes trabajos.

III.—En el trabajo doméstico.

IV.—En el trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO V Bis

Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 100-G.—Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para el reparto de utilidades.

Artículo 100-H.—Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Artículo 100-I.—La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, cuando existan nuevas investigaciones y estudios que lo justifiquen.

Artículo 100-J.—El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 100-K.—El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I.—El patrón, dentro de un término de diez días, pondrá en conocimiento de los trabajadores su declaración anual.

II.—Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente.

III.—La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

Artículo 100-L.—El reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Si posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

Artículo 100-M.—La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Artículo 100-N.—Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 86, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y, en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Artículo 100-O.—Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I.—Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento.

Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector del Trabajo.

II.—Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes dentro de un término de quince días.

III.—Si se formulan objeciones, serán resueltas, dentro de un término de quince días, por la misma comisión a que se refiere la fracción I.

participar en la administración y dirección de él, cuando tengan más de dieciséis años.

TITULO SEPTIMO

De las Prescripciones

Artículo 330.—Prescriben en dos años:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....

La prescripción en los casos de las fracciones anteriores, correrá, respectivamente:

Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador; o desde que la Junta haya dictado resolución definitiva.

Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I

De las Autoridades en General

Artículo 334.—La aplicación de las leyes y demás normas sobre el trabajo, compete, en sus respectivas jurisdicciones a:

- I.—La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- II.—Los Departamentos y Direcciones del Trabajo de las Entidades Federativas.
- III.—La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- IV.—La Inspección del Trabajo.
- V.—Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos.
- VI.—La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.
- VII.—Las Juntas Federales y Municipales de Conciliación.
- VIII.—La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- IX.—Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.
- X.—El Jurado de Responsabilidades.
- XI.—La Secretaría de Educación Pública, para los efectos del Artículo 428 bis.

TITULO OCTAVO

CAPITULO V

De la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 358.—Se establece en la ciudad de México una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para resolver las diferencias o conflictos que surjan entre trabajadores y patronos, sólo entre ellos; o sólo entre éstos, conflictos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, en los casos señalados en los artículos 359 a 361.

Artículo 359.—Por razón de la materia, corresponde a la Junta Federal el conocimiento de los conflictos que se refieran a:

I.—La industria minera y de hidrocarburos.

II.—La industria petroquímica.

III.—Las industrias metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.

IV.—La industria eléctrica.

V.—La industria textil.

VI.—La industria cinematográfica.

VII.—La industria hulera.

VIII.—La industria azucarera.

IX.—La industria del cemento.

X.—La industria ferrocarrilera.

XI.—Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

XII.—Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las que les sean conexas.

Artículo 360.—Son empresas conexas las relacionadas permanente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios.

Artículo 361.—Por razón del lugar, son de jurisdicción federal las empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, los conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas y los contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa.

TITULO OCTAVO

CAPITULO VI BIS

Elección de representantes de los trabajadores y de los patronos ante las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos y Nacional de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

Artículo 401-A.—Son aplicables a la elección de representantes de los trabajadores y de los patronos en las Comisiones Nacional y Regionales de los salarios mínimos, las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, con las modalidades de los artículos siguientes.

Artículo 401-B.—El día primero de agosto del año impar que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social convocará a los trabajadores y patronos para la elección de sus representantes. La convocatoria se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos de mayor circulación que se juzgue conveniente.

Artículo 401-C.—La convocatoria contendrá:

I.—El señalamiento de las zonas económicas en que esté dividida la República y el lugar de residencia de las Comisiones Regionales.

II.—La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar las Comisiones Nacional y Regionales, así como la distribución de las ramas de la industria y de las actividades, según su importancia, entre el número de representantes que se hubiese determinado.

III.—La autoridad ante la que deban presentarse los patronos y credenciales.

IV.—El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior.

V.—El local y la hora en que deban celebrarse las convenciones.

Artículo 401-D.—Las convenciones se celebrarán el día diez de septiembre del año impar que corresponda, en la capital de la República para la elección de representantes en la Comisión Nacional y en el lugar de residencia de las Comisiones Regionales para la elección de sus miembros.

Artículo 401-E.—Para la elección de representantes en las Comisiones Nacional y Regionales se celebrará una convención de trabajadores y otra de patronos por cada uno de los grupos en que se hubiesen distribuido las ramas de la industria y de las actividades.

Artículo 401-F.—Tienen derecho a participar en la elección los sindicatos de trabajadores y de patronos y de los patronos independientes. Los representantes ante la Comisión Nacional serán elegidos por la totalidad de los trabajadores sindicalizados y patronos de la República con derecho a voto. Los de las Comisiones Regionales por los de la zona de que se trate.

Artículo 401-G.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá delegar en las autoridades de las Entidades Federativas, total o parcialmente, las atribuciones que le corresponden en la certificación de padrones y credenciales y en el funcionamiento de las convenciones.

Artículo 401-H.—En la elección de representantes de los trabajadores y de los patronos en la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se observarán las disposiciones de este capítulo con las modalidades del artículo siguiente.

Artículo 401-I.—La convocatoria para la determinación y revisión del porcentaje de utilidades, contendrá:

I.—La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar la Comisión, así como la distribución de las ramas de la industria y de las actividades, según su importancia, entre el número de representantes que se hubiese determinado.

II.—El lugar y la fecha de presentación de los padrones y credenciales.

III.—El lugar, fecha y hora en que deban celebrarse las convenciones.

TITULO OCTAVO

CAPITULO X

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

Artículo 414.—La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Artículo 415.—El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.—Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

II.—Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía.

III.—Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y económicos.

IV.—No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 416.—El Presidente de la Comisión tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.—Someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica.

II.—Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos, por lo menos una vez al mes, vigilar el desarrollo del plan de trabajo y ordenar se efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente.

III.—Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión.

IV.—Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes.

V.—Cuidar de que se integren oportunamente las Comisiones Regionales y vigilar su funcionamiento.

VI.—Girar las instrucciones que juzgue conveniente para el mejor funcionamiento de las Comisiones Regionales.

VII.—Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 417.—El Consejo de Representantes se integrará:

I.—Con la representación del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

II.—Con un número igual, no menor de cinco, ni mayor de quince, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos, designados cada cuatro años, de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patronos no hacen la designación de sus representantes, la hará la misma Secretaría, debiendo recaer en trabajadores o patronos.

Artículo 418.—Los representantes asesores a que se refiere el artículo anterior, fracción I, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.—Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

II.—Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía.

III.—No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 419.—Los representantes de los trabajadores y de los patronos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

II.—No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 420.—El Consejo de Representantes tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.—Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.

II.—Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica.

III.—Conocer del dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución determinando la división de la República en zonas económicas y el lugar de residencia de cada una de ellas. La resolución se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

IV.—Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente antes de aprobar las resoluciones de las Comisiones Regionales y solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios.

V.—Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales.

VI.—Revisar las resoluciones de las Comisiones Regionales, modificándolas o aprobándolas según lo juzgue conveniente.

VII.—Fijar los salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales.

VIII.—Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 421.—La Dirección Técnica se integrará:

I.—Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

II.—Con el número de Asesores Técnicos que nombre la misma Secretaría.

III.—Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patronos. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 422.—La designación de Asesor Técnico Auxiliar a que se refiere la fracción III del artículo anterior, es revocable en cualquier tiempo, a petición del cincuenta y uno por ciento de los trabajadores o patronos que la hubiesen hecho. La solicitud se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que después de comprobar el requisito de la mayoría hará la declaratoria correspondiente. La solicitud deberá contener el nombre y domicilio de la persona que deba desempeñar el cargo.

Artículo 423.—El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.—Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

II.—Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía.

III.—No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 424.—La Dirección Técnica tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.—Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en zonas económicas, formular un dictamen y someterlo al Consejo de Representantes.

II.—Proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la división en zonas económicas, siempre que existan circunstancias importantes que la justifiquen.

III.—Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes puedan fijar los salarios mínimos.

IV.—Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100-F.

V.—Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 425.—Para cumplir las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, fracción III, la Dirección Técnica deberá:

I.—Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:

a).—Las condiciones económicas generales de la República y de las zonas en que se hubiese dividido el territorio nacional.

b).—La clasificación de las actividades de cada zona económica.

c).—El costo de la vida por familia.

d).—El presupuesto indispensable para la satisfacción, entre otras, de las siguientes necesidades de cada familia: las de orden material, tales como habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura y las relacionadas con la educación de los hijos.

e).—Las condiciones económicas de los mercados consumidores.

II.—Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.

III.—Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patronos.

IV.—Preparar un informe para cada zona económica, que debe contener un resumen de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patronos, someterlo a la consideración de las Comisiones Regionales y asesorar a éstas cuando lo soliciten.

Artículo 426.—El Director Técnico tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.—Coordinar los trabajos de los asesores.

II.—Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios.

III.—Actuar como Secretario del Consejo de Representantes.

IV.—Los demás que le confieran las leyes.

TITULO OCTAVO

CAPITULO IX-1

Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos

Artículo 427.—Las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos funcionará en cada una de las zonas económicas en que se divida el territorio nacional.

Artículo 428.—Las Comisiones Regionales se integrarán cada cuatro años, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.—Con un representante del Gobierno, que fungirá como Presidente, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa consulta con los gobernadores de las Entidades Federativas comprendidas en la zona. El Presidente será asistido por un Secretario.

II.—Con un número igual, no menor de dos, ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los

trabajadores sindicalizados y de los patronos designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patronos no hacen la designación de sus representantes, la hará la misma Secretaría, debiendo recaer en trabajadores o patronos.

III.—En aquellas zonas en que no existan trabajadores sindicalizados, los representantes serán designados por los trabajadores libres.

Artículo 428-A.—Los presidentes de las Comisiones Regionales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 423.

Los representantes de los trabajadores y de los patronos deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 419.

Artículo 428-B.—Las Comisiones Regionales se integrarán al mismo tiempo que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional.

Artículo 428-C.—Las Comisiones Regionales tienen las siguientes atribuciones y deberes:

I.—Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.

II.—Conocer el informe que someta a su consideración la Dirección Técnica de la Comisión Nacional.

III.—Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzguen convenientes antes de dictar resolución.

IV.—Fijar los salarios mínimos generales y profesionales de su zona y someter su resolución al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional.

V.—Informar a la Comisión Nacional, por lo menos cada quince días, del desarrollo de sus trabajos.

VI.—Los demás que les confieran las leyes.

TITULO OCTAVO

CAPITULO IX-2

Procedimientos para la fijación de los salarios mínimos.

Artículo 428-D.—Los salarios mínimos se fijarán cada dos años y comenzarán a regir el primero de enero de los años pares. A este fin, la convocatoria para la designación de los representantes de los trabajadores y de los patronos se hará por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el año impar que corresponda.

Artículo 428-E.—En la fijación de los salarios mínimos por las Comisiones Regionales, se observarán las normas siguientes:

I.—Los trabajadores y los patronos, dentro de los diez últimos días del mes de septiembre del año en que deba procederse a la fijación de los salarios mínimos, podrán presentar los estudios que juzguen conveniente, acompañados de las pruebas que los justifiquen.

II.—Las comisiones dispondrán de un término que vencerá el 31 de octubre, para estudiar los informes de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional y los estudios presentados por los trabajadores y los patronos, efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzguen convenientes y dictar resolución fijando los salarios mínimos. Dentro del mismo término podrán solicitar de la Dirección Técnica, investigaciones y estudios complementarios.

III.—Los Presidentes de las Comisiones, dentro de cinco días, ordenarán se publique la resolución y remitirán el expediente a la Comisión Nacional.

Artículo 428-F.—Las Comisiones Regionales expresarán en sus resoluciones los fundamentos que las justifiquen. A este fin, deberán tomar en consideración los informes de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiesen efectuado y los estudios presentados por los trabajadores y patronos. La resolución determinará:

I.—El salario mínimo general.

II.—El salario mínimo del campo.

III.—Los salarios mínimos profesionales.

Artículo 428-G.—En la fijación de los salarios mínimos por la Comisión Nacional, se observarán las normas siguientes:

I.—Los trabajadores y los patronos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se publique la resolución de cada Comisión Regional, podrán hacer las observaciones y presentar los estudios que juzguen convenientes, acompañándolos de las pruebas que los justifiquen.

II.—El Consejo de Representantes, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba cada uno de los expedientes, estudiará las resoluciones y las observaciones y estudios presentados por los trabajadores y los patronos y dictará resolución confirmando o modificando las que hubiesen dictado las Comisiones Regionales.

Podrá efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y solicitar de la Dirección Técnica estudios complementarios.

III.—Si alguna de las Comisiones Regionales no dictaren resolución dentro de los términos señalados en el artículo 428-E, el Consejo de Representantes dictará la resolución correspondiente, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica y los estudios presentados por los trabajadores y patronos ante la Comisión Regional y de efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente.

IV.—La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen. A este fin, deberá tomar en consideración los expedientes tramitados ante las Comisiones Regionales, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las observaciones y estudios presentados por los trabajadores y patronos.

V.—Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, la que deberá hacerse antes del treinta y uno de diciembre.

Artículo 428-H.—En los procedimientos a que se refiere este capítulo, se observarán las normas siguientes:

I.—Para que puedan sesionar las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, será necesario que concurren, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros.

II.—Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patronos deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los suplentes; si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la Comisión en substitución de los faltistas.

III.—Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

IV.—De cada sesión se levantará un acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario.

V.—Los términos señalados en este Capítulo se entenderán en días naturales.

Imagen VIII

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECCION SEGUNDA

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1964

MEXICO, MIERCOLES 1o. DE ABRIL DE 1970

TOMO CCXCIX

No. 28

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

LEY Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución.

Artículo 2º Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos.

Artículo 3º El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad,

credo religioso, doctrina política o condición social.

Artículo 4º No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.

b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

Artículo 5º Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

Nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (1991-2018)



C. Licenciado
Basilio González Núñez
Presente.

Carlos Salinas de Gortari,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere el artículo 89, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 552 de la Ley Federal del Trabajo, y considerando que reúne los requisitos que establece el propio numeral, ha tenido a bien designarlo, con esta fecha, Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Sufragio Efectivo. No Reelección
Palacio Nacional, a 16 de enero de 1991.

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Carlos Salinas de Gortari".

Imagen X

18197

SECRETARIA DE GOBERNACION

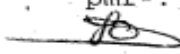
DIRECCION GENERAL
DE GOBIERNO

EL C. LIC. JUAN BURGOS PINTO, Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, en los términos del Artículo 9o., Fracción VII, del Reglamento Interior de esta propia Secretaría, CERTIFICA: que la presente fotocopia del Nombramiento expedido en favor del C. Lic. Basilio González Núñez, ha sido tomada de su original que obra en el expediente número 2/1459 del archivo de esta Secretaría.

México, D.F., a 7 de octubre de 1996.

REGISTRO No. 18197
EXENTO DE DERECHOS.

SEM
pmf*



SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GRAL DE GOB

Registrado bajo el número 394 a
Al del Libro respectivo.
México, D.F., a 6 de mayo de 1991
EL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO.

SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GRAL. DE GOBIERNO



LIC. JORGE MORENO COLLADO.

Constancia de Inscripción Registro Público de Organismos Descentralizados (2022)



Folio: 81-5-12012012-105723

04/01/2022

Constancia de Inscripción

A quien corresponda

Presente,

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Lev Federal de las Entidades Paraestatales, así como 40, 41, 45 y 46 de su Reglamento; se hace de su conocimiento que el documento que contiene el/la NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SUBDIRECTOR U OTRO FUNCIONARIO QUE LLEVE LA FIRMA DE LA ENTIDAD, mismo que fue presentado en fecha 11/01/2012 ante esta unidad jurídica, por parte del organismo descentralizado denominado COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS, bajo la solicitud número 261174, quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el 12/01/2012 bajo el folio número 81-5-12012012-105723 y que cuenta con los siguientes datos:

FECHA DE NOMBRAMIENTO: 16/01/1991

CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO: PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

PERSONA DESIGNADA: BASILIO GONZALEZ NUÑEZ

VERSIÓN: PÚBLICA

Imagen XII

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalde Justiniani, A. (25 de junio de 2015). *La simulación del tripartismo en México*. Obtenido de www.jornada.com.mx/2015/07/25/opinion/014a2pol y recuperado el 22 de junio de 2022.
- Cabrera, L. y. (1963). *La misión constitucional del procurador general de la República, 2da. ed.* México: Botas.
- Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Última reforma 28 de mayo de 2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados. Ley Federal de las Entidades Paraestatales. (Última reforma 1º de marzo de 2019). *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110_010319.pdf
- Cámara de Diputados. Ley Federal de Trabajo. (Última reforma 31 de julio de 2021). *Ley Federal de Trabajo*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_310721.pdf

- Cámara de Diputados. Ley Federal del Trabajo. (Última reforma 22 de abril de 2022). *Ley Federal del Trabajo*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>
- Cámara de Diputados. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (Última reforma 5 de abril de 2022). *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>
- Carpizo y Madrazo, J. (1991). *Derecho Constitucional*. México: UNAM.
- Carrillo Cervantes, y. M. (Mayo-Agosto 1998). La división de Poderes y los Órganos Constitucionalmente Autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado. *Alegatos*, vol. 39, 331.
- Cassagne, J. C. (2003). *Derecho administrativo, 7ma. Ed. t. I*. Buenos Aires : Lexis Nexis Abeledo Perrot.
- Comisión Federal de Electricidad. (2022). *CFE*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de CFE: <https://www.cfe.mx/consejo/pages/default.aspx>
- Comisión Federal de Electricidad. (2022). *CFE*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de CFE: <https://www.cfe.mx/nuestraempresa/Pages/historia.aspx>
- Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. (30 de noviembre de 2018). *Manual de organización específico de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos*. (M. González Ramírez, Productor) Recuperado el 22 de junio de 2022, del Manual de organización específico de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/420617/2018-ManualOrganizacionEspecifico.pdf>
- Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. (8 de diciembre de 2021). *Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>
- Departamento de Relaciones Laborales y de Empleo. (2011). *International Labour Organization (Oficina Internacional del Trabajo)*. (D. d. Trabajo, Ed.) Recuperado el 18 de mayo de 2022, de International Labour Organization (Oficina Internacional del Trabajo): https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/publication/wcms_159702.pdf
- Dimock, M. (1967). The Meaning of Scope in Public Administration, en Goues John et al. (eds). *The frontiers of Public Administration*, 12.

- Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo M-P, UNAM IIJ. (2006). *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. México: Porrúa.
- Fernández Ruiz, J. (2009). *Derecho Administrativo y Administración Pública*. México: Editorial Porrúa.
- Gamas Torruco, J. (S/N). *Lawi*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de Mexico Enciclopedia Jurídica Online: <https://mexico.leyderecho.org/organos-colegiados/>
- García Oviedo y Martínez Useros, C. y. (1968, t. II.). *Derecho administrativo, 9a. ed.* Madrid : EISA.
- Garrido Falla, F. (1980). *Tratado de derecho administrativo*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Gobierno de México. (28 de abril de 2017). *Comisión Reguladora de Energía*. Recuperado el 1° de mayo de 2022, de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/cre/que-hacemos>
- Gómez, S. O. (2005). *Historia de México I*. México : Limusa.
- Guerrero, O. (1986). *La teoría de la administración pública*. México: Harla.
- Guzmán Valdivia, I. (1961). *Reflexiones sobre la administración*. Barcelona: Reverte.
- Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (S de 2020). *Fonacot*. Recuperado el 22/junio/2022, de Fonacot: https://www.fonacot.gob.mx/TransparenciaRendicionCuentas/Documents/Normatividad%20en%20Transparencia/Padron_Sujetos_Obligados%20INAI.pdf
- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (2012). *Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de Junta Federal de Conciliación y Arbitraje: http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/quienes_somos/marco_normativo.html
- Lares, T. (1978). *Lecciones de derecho administrativo*. México: Edición facsimilar UNAM.
- López Sosa, E. y. (2015). *Derecho Administrativo Mexicano*. México: Editorial Porrúa.
- Miranda Olivo, M. (Enero-Abril de 2015). *Las Empresas Productivas del Estado, Análisis de su Régimen Jurídico y Comparativo con las Sociedades Anónimas*. (R. E. Derecho, Ed.) Recuperado el 17 de mayo de 2022, de Las Empresas Productivas del Estado, Análisis de su Régimen Jurídico y Comparativo con las Sociedades Anónimas: <http://revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/viewFile/49629/44653>
- Münch Galindo, L. y. (1995). *Fundamentos de administración*. México: Trillas.

- Petroleos Mexicanos. (18 de noviembre de 2021). *Pemex*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de Pemex: <https://www.pemex.com/acerca/gobierno-corporativo/consejo/Paginas/default.aspx>
- Presidencia de la República. (2 de abril de 2020). *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591085&fecha=02/04/2020
- Presidencia de la República EPN. (7 de julio de 2014). *Gobierno de México*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/epn/articulos/el-7-de-junio-de-1938-se-crea-petroleos-mexicanos>
- Real Academia Española. (17 de mayo de 2022). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 22 de junio de 2022, del Diccionario de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/fideicomiso>
- Roldán Xopa, J. (2008). *Derecho Administrativo*. México: Oxford University Press.
- Santamaría de Paredes, V. (1891). *Curso de derecho administrativo, 3a. ed.,*. Madrid: Establecimineto Tipográfico de Ricardo Fé .
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (2018). *Memoria Documental Comisión Nacional de los Salarios Mínimos*. Ciudad de México: S/N.
- Serra Rojas, A. (1981, t. I). *Derecho administrativo, 10ma. ed.* México: Porrúa.
- Silva Cimma, E. (1969). *Derecho administrativo chileno y comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile .
- STPS. (31 de junio de 2018). *Gobierno de México*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de Gobierno de México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/420617/2018-ManualOrganizacionEspecifico.pdf>
- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. (S/N). *Archivo Jurídicas UNAM*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de Archivo Jurídicas UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1441/21.pdf>
- Villegas Basavilbaso, B. (1949). *Derecho administrativo*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina .
- Walline, M. (1963). *Droit administratif, 9a. ed.* París: Sirey.
- Wilson, T. W. (1887). The Study of Administration. *Political Science Quarterly, II*, 196.

